



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. JENNIFER PAOLA SILVA MORETO

ORCID: 0000-0002-4497-7206

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Bach. JENNIFER PAOLA SILVA MORETO

ORCID: 0000-0002-4497-7206

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De
Pregrado, Piura, Perú**

ASESOR:

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú**

JURADOS:

Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia por ayudarme a que mi sueño de ser un profesional del derecho se haga realidad.

Jennifer Paola Silva Moreto

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme dado la vida, su amor, cariño y ayuda incondicional

Jennifer Paola Silva Moreto

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative proceedings according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, of the judicial district of Piura - Chulucanas. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, contentious, motivation, nullity and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	10
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.....	10
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.	11
2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.....	12
2.2.1.2.4. Principio de Motivación.....	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	14
2.2.1.2.6. Principio de Lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.....	18
2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	19

2.2.1.2.10. El Principio de Publicidad.....	20
2.2.1.3. El proceso penal	21
2.2.1.3.1. Definición.....	21
2.2.1.3.2. Características del Derecho Procesal Penal.....	22
2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal	23
2.2.1.3.3.1. La etapa de investigación preparatoria.....	23
2.2.1.3.4. Principios del proceso penal.....	34
2.2.1.3.4.1. Principio acusatorio.....	34
2.2.1.3.4.2. Principio de oralidad	34
2.2.1.3.4.3. Principio de publicidad.....	35
2.2.1.3.5. El proceso como garantía constitucional.....	37
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	38
2.2.1.4.1. Definición.....	38
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.....	39
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba	40
2.2.1.5. La sentencia.....	41
2.2.1.5.1. Definición.....	41
2.2.1.5.2. Estructura y Contenido de la Sentencia.....	42
2.2.1.5.3. Parámetros de la sentencia de primera instancia	43
2.2.1.5.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	47
2.2.1.6. Impugnación de resoluciones	52
2.2.1.6.1. Conceptos	52
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	52
2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.7. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	54
2.2.1.7.1. Naturaleza Jurídica de los Medios Impugnatorios	56
2.2.1.7.2. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio	57

2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	57
2.2.2.1.	Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio.....	57
2.2.2.1.1.	La Teoría del Delito.	57
2.2.2.1.1.1.	Componentes de la Teoría del Delito	58
2.2.2.1.2.	Las Consecuencias Jurídicas del Delito	59
2.2.2.1.3.	Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio	61
2.2.2.1.3.1.	Identificación del Delito Investigado	61
2.2.2.1.3.2.	Ubicación del Delito de Robo en el Código Penal.....	62
2.2.2.1.3.3.	El Robo	62
2.2.2.1.3.4.	El Delito de Robo	62
2.2.2.1.3.5.	Robo Agravado.....	63
2.2.2.1.3.6.	Circunstancias Agravantes Especificas del Delito de Robo.....	64
2.2.2.1.3.7.	Tipicidad	65
2.2.2.1.3.8.	Consumación	66
2.2.2.2.	El Ministerio público y los demás sujetos procesales.....	66
2.2.2.2.1.	El Ministerio Público.....	66
2.2.2.2.2.	El Juez	67
2.2.2.2.3.	El Fiscal	67
2.2.2.2.4.	La Policía Nacional	68
2.2.2.2.5.	El Abogado Defensor	68
2.2.2.2.6.	El Imputado	69
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	69
III.	METODOLOGÍA	72
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	72
3.2.	Diseño de la investigación	74

3.3.	Unidad de análisis	75
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	76
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	77
3.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	78
3.7.	Matriz de consistencia lógica.....	80
3.8.	Principios éticos	82
IV.	RESULTADOS	83
4.1.	Resultados.....	83
4.2.	Análisis de los resultados.....	166
V.	CONCLUSIONES	171
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
	ANEXOS	184
	ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	185
	ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	193
	ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	207
	ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	208

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	83
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	119
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	122
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	122
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	159
Resultados consolidados de las sentencias en studio.....	162
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	162
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	164

I. INTRODUCCIÓN

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello la fuerza en las cosas o bien la violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de la fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El sistema de Administración de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

A lo largo de los años, la aplicación de la pena en el delito de robo agravado ha generado en la sociedad una sensación de impunidad e indefensión respecto de una gran cantidad de delitos ya que no son condenados como se debe por falta de aplicación de la norma penal. Arboleda (2008)

También podemos hablar de la suspensión de la ejecución de la pena ya que la opinión es variada en la doctrina. Para algunos la pena en el delito de Robo Agravado contra el patrimonio debe ser severa y que no se permita la condena suspensiva que les da la oportunidad a los que cometen este tipo de delitos a seguir deliberadamente a delinquir en nuestra sociedad. Ruiz (2010)

Sabiendo que la pena privativa de la libertad, en el delito de nuestro estudio que es el Robo Agravado, tiene un carácter excepcional por lo grave de la naturaleza y perjudicial que puede llegar hacer en nuestro país el incumplimiento de las reglas

penales. Perales (2008)

Debemos señalar que el incremento injustificado de penas para algunos delitos, no va a hacer que la delincuencia desaparezca o disminuyan los porcentajes de los delitos de robo en nuestro país. Rengifo (2010)

Para culminar podemos decir que el delito de Robo Agravado ha ido cobrando importancia debido a su gravedad delictiva, y se le puede calificar como el delito más perjudicial de la sociedad peruana. Ramos (2005)

En el Contexto Internacional.

El Código Penal del Estado de México prevé el Delito de Robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el artículo 298. Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que el Delito de Robo se añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia.

A diferencia de España que dentro de su cuerpo normativo en su Título XIII, capítulo II, artículo 237, establece lo siguiente: “Son reos del Delito de Robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde estas se encuentran o violencia o intimidación en las personas”

Siendo importante señalar también que, en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los Órganos Jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas Resoluciones Judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

La misma situación de España lo vivimos en nuestro Perú.

En el Contexto Latinoamericano.

Sin lugar a dudas, la delincuencia es un fenómeno social de ámbito mundial que pone en riesgo la seguridad pública, en nuestro país es uno de los problemas que preocupa a todos los estamentos públicos y privados, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades; desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización. La delincuencia ha aumentado en forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

En América Latina se ubica dentro de un contexto social caracterizado por grupos de personas ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar (Anuario Estadístico PNP, 2010: 5).

En Colombia dentro del marco del X encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007), exposición realizada por Javier Hernández, resalto que, dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deber ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos , y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En el Ámbito Nacional.

Jurídicamente delincuencia puede definirse como conducta humana reprimida por la ley penal. Sociológicamente se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos reinantes en la sociedad; se trata de conductas

antijurídicas que son a la vez antisociales. (Osorio, 1982: 273).

Las denuncias por Delitos de Robo Agravado se han incrementado en el Perú en los últimos años, pasando de un total de más de 45 mil robos en el 2005 a más de 56 mil robos en el año 2010. Dada la importancia del tipo delictual, así como la utilización de violencia, que implica, sin duda una preocupación especial sobre sus consecuencias y la necesidad de políticas específicas para prevenirlos. (Dammert, 2012: 23).

Hoy se sabe que el crimen y la violencia son fenómenos enfrentados de mejor manera mediante el diseño de estrategias programáticas de prevención y control, dirigidas a atacar los factores de origen del delito. (Avalos, 2010: 5).

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta. La prueba del acusador puede ser más difícil para los acusados, pero también garantiza un tiempo adicional en la cárcel, más que otro cargo estándar de robo.

En el Ámbito Local.

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que más se comete en todo el país, según información del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Según el titular de esa institución, Juan Huambachano Carbajal, representa el 34.5% del total de denuncias registradas. Explicó que este tipo de ilícito penal es de aquellos que van en aumento.

"En los últimos dos años se ha incrementado en un 4% las cifras relacionadas al robo agravado en sus diversas modalidades en el país. Estos porcentajes que se presentan corresponden a los 32 distritos fiscales registrados en la base de datos del Ministerio Público", aseveró en el programa "Los Fiscales" de Radio Nacional del Perú.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica

participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero, aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rosales Ártica (2012) en el Perú investigó sobre: *La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coauthor?*, sus conclusiones fueron. a) Han sido diversos los escenarios por los cuales ha transitado el concepto de autor. En un primer momento, se entendió desde el plano de la causalidad que quien ocasionaba el hecho típico se convertía automáticamente en autor (conceptos unitario y extensivo). Posteriormente, se vinculó a la idea de causalidad un criterio de corte formalista, en el entendido que no podía calificarse como autor a todo el que causará el resultado ilícito, sino sólo a quien ejecutaba la acción descrita en el correspondiente tipo penal (concepto objetivo-formal). Luego, el desarrollo teórico alrededor de la codelinuencia permitió entender que la configuración de la autoría no dependía ni de la causalidad ni de la ejecución personal del hecho típico, sino de la verificación de quién entre todos los intervinientes tiene “en sus manos” las riendas del acontecer causal típico (dominio del hecho). b) Existe consenso tanto en la doctrina europea (alemana y española) como latinoamericana respecto a tres cuestiones básicas, las cuales serían: i) la adopción del sistema de diferentes formas de intervención en el delito frente a la concepción unitaria de autor; ii) la aceptación del concepto restrictivo de autor como correcto; y iii) la idea según la cual el dominio del hecho representa, al menos para una gran parte de delitos, la base decisiva de la autoría. c) Con la ayuda del criterio del dominio del hecho, autor de un delito de infracción de deberes generales negativos es todo sujeto que tiene tal dominio (dominio de la acción, de la voluntad o funcional), es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del hecho punible; mientras que partícipe (cómplice e instigador) es todo aquél que no posee tal dominio y que al no poder –conforme la opinión dominante- lesionar el bien jurídico tutelado, su responsabilidad penal se justifica en tanto contribuye a la realización de un “hecho ajeno”. d) Si bien la doctrina del dominio del hecho ha alcanzado notoria y amplia preferencia tanto a nivel doctrinal como en la justicia penal; las bases, estructura y composición de la autoría y participación han comenzado a interpretarse en los últimos tiempos desde otra perspectiva: a partir de imputar la realización del hecho según pautas normativas. e)

En efecto, desde posiciones como la planteada en la presente investigación, se considera que a pesar de la aceptación mayoritaria del concepto restrictivo de autor en los ordenamientos jurídico-penales y de la teoría del dominio del hecho en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, es posible preguntarse -sobre la base de las modernas construcciones sistemáticas de la dogmática penal- si es conveniente seguir con dicho concepto o si es preferible retomar -con matices- la idea de un sistema en el cual no cabe tal diferenciación, esto es, replantear la concepción de la autoría, alejándola de cualquier fundamentación causalista y reconociendo que entre autores y partícipes no existe una diferencia cualitativa, sino meramente cuantitativa. f) En efecto, el dominio del hecho de bases ontológicas no es el criterio idóneo para determinar la autoría y participación criminales, en tanto, en la realización del hecho delictivo con pluralidad de agentes, todos ellos tienen de alguna manera cierto dominio del hecho. De ahí que para, “el dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa -¿quién responde?- no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias”. g) En efecto, a mi juicio, la calificación a título de coautoría no depende de cómo haya tenido lugar la intervención de los sujetos en el campo fáctico, sino de lo que debe ser entendido como tal desde un punto de vista normativo, valorativo y objetivo. Así, por ejemplo, calificar como coautor al sujeto que actúa como “campana” en el robo de un banco, no debe obedecer a si en el caso concreto su intervención fue o no necesaria (dependiendo, por ejemplo, de si la policía acudió a solucionar el evento criminal o nunca se apareció) o a si intervino o no durante la ejecución del ilícito, pues ello supone prestarle mayor atención al dato fáctico y olvidar que en el Derecho penal, es éste el que debe imputar cuándo hay actuación conjunta y cuándo no. h) Lo que caracterizaría a la coautoría sería que cada uno de los aportes individuales prestados en función a la división de trabajo deben ser integrados en un solo suceso completo que vulnera una norma garantizada penalmente. Este suceso se debe entender como una expresión colectiva de sentido incompatible con la norma, esto es, no como la existencia de varios hechos particulares que se oponen a la obligatoriedad dispuesta por la norma, sino como la presencia de un solo hecho de un colectivo, siendo éste el sujeto del comportamiento a quien se le imputa el conflicto.

Barreto Silva (2006). Investigo en el Perú sobre: “*La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito (violación – robo agravado) en los internos del penal de Rio Seco – Piura*”, cuyas conclusiones fueron. a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de

lógica sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Mir Puig (1990) expresa: Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo.

Para Muñoz Conde (2003), el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho”, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón (1999), hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario,

quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

2.2.1.2.Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos. (Villavicencio Terreros, 2010).

Por otra parte, el mismo Ferrajoli (1995) indica que: En el primer sentido (lato) el principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo «ley» en el sentido formal de acto o mandato legislativo; y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de los hechos juzgados. En el segundo sentido (estricto) se identifica en cambio con la reserva absoluta de ley, entendiendo la ley en el sentido sustancial de norma o contenido legislativo; y prescribe además que tal

contenido esté formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso, por lo que es posible su empleo como figuras de cualificación en proposiciones judiciales verdaderas o falsas y resulta así garantizada la sujeción del juez solamente a la ley.

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Artículo. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (artículo. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas

coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. (Cubas Villanueva, 2009)

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 1997)

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. (Calderón & Águila; 2010).

García del Río (2002), sostiene que el derecho a recurrir (ha impugnar más precisamente) forma parte de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en sede constitucional. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

En igual sentido Sánchez Velarde (2004), al referirse a los medios impugnatorios, refiere que “se trata del derecho de las partes con reconocimiento constitucional, pues se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional.

Doig Díaz (2004), refiere que “consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos.

2.2.1.2.4. Principio de Motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic Ingunza, 2002).

Por mandato constitucional, toda resolución judicial debe ser debidamente motivada, explicando y justificando las razones de la decisión tomada por el Juez, resolviendo cada una de las razones planteadas por las partes y detallando el por qué se valora o

no se valora determinadas pruebas o elementos indiciarios actuados en el juicio y de ser el caso porqué se aparta el Juez de determinado criterio jurisprudencial que hubiera sido ofrecido o citado por las partes en la audiencia oral, como guía para resolver el caso. (Ortiz Nishihara, s/f)

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. (Casación N° 75-2001 Callao)

Según Nieto García (1998): Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (Cordón Moreno, 1999)

En otro sentido el mismo Cordón Moreno (1999) indica que la motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a

ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. (Neyra Flores, 2007).

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que, admitiéndolos, no sean valorados. (Exp. N° 6712-2005-HC/TC)

Por ello, Sánchez Velarde (2004), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.2.6. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. (Caro Coria, 2004)

Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos (Villavicencio Terreros, 2006).

El Principio de Lesividad, en un Estado Democrático según Mir Puig (1982), está percepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general, como la estructura dialogal de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de diálogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado Democrático y del derecho.

El Principio de Lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuricidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al jus puniendi, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido (Trejo Escobar, 1995).

Así, el principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de última ratio y fragmentariedad. Es decir, que el Derecho penal gana legitimidad de intervenir

en un Estado de Derecho cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero solo si las otras ramas del derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que éstas cuentan, sólo entonces el Derecho penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza, y con sus armas: las penas (Silva Sánchez, 1992)

2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde (2003), reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

Este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que, imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa (imprudencia) (Herrera Velarde, 2006)

El principio de culpabilidad se compone por los cuatro principios anteriormente analizados, “bajo el principio de culpabilidad se engloban una serie de exigencias político criminales que condicionan la responsabilidad penal” y estas son: el principio de personalidad por el hecho propio, el principio de responsabilidad por el acto, el

principio de responsabilidad subjetiva y el principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto. (Hormazábal Malarée, s/f)

El Fundamento del Principio de Culpabilidad, no es otro más que la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por el Estado, puesto que no puede existir pena sin culpabilidad y no puede existir una pena que exceda la medida de la culpabilidad. (Caro John, 2010)

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (San Martín, 2006).

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (Cubas Villanueva, 2009).

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan,

necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo (Neyra Flores, 2007).

2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inciso. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inciso. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. (artículo. 139, inciso. 3 de la Constitución Política).

San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

Asimismo, Davis Echandía (1966), establece que este principio significa, que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes ni motivaciones. Es una reacción contra la justicia de las viejas y modernas tiranías. La

sociedad debe saber cómo se administra justicia, para que exista confianza en los funcionarios encargados de aplicarla.

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.(Mendoza Díaz, 2009).

2.2.1.2.10. El Principio de Publicidad

Ferrajoli (1995), nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor. Por otra parte, Roxin (2006), remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “A ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa.

De allí que todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral

son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad nacional.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho Benites (2014) quien nos recuerda: La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales.

2.2.1.3.El proceso penal

2.2.1.3.1. Definición

Claus Roxin (2000) dice que: El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho". Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Por ello, guardando esta concatenación teórica, Tiedemann (1989), señala que "sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material, es decir, se impone la consecuencia jurídica "pena" amenazada en los tipos penales (o también una medida de corrección y de seguridad)", la meta del proceso penal es investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor; por medio de esta clase de esclarecimiento de la sospecha del hecho, dice, este autor "consigue la sentencia la paz jurídica y se restablece la validez de la norma penal lesionada.

En definitiva, como afirma Guerrero Vivanco (2004) el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y

de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y las formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores

Como dice Burgos Mariños, (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

Guerrero Vivanco (2004), el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y las formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores

2.2.1.3.2. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes. (Guerrero Vivanco, 2004)

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez.
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal

2.2.1.3.3.1. La etapa de investigación preparatoria

Mecanismos de conocimiento de la posible noticia criminal

El mecanismo por el cual el fiscal conocerá de la noticia criminal es por medio de la persona que resulte agraviada, por acción popular o, por conocimiento del cuerpo policial o los medios de comunicación.

Tal como lo establece el nuevo código procesal penal, el fiscal conocerá del posible delito mediante la denuncia de parte, en forma directa, por noticia policial o, acción

popular. De hace una bifurcación entre el fiscal y la policía y claramente se determina que la noticia criminal es objeto de estudio del fiscal, es así que cuando una la policía toma conocimiento de una noticia criminal, de inmediato debe comunicar el hecho al ministerio público, quien dirigirá la investigación, ya que este órgano es legalmente el titular de la acción penal.

Formalización de la investigación

La investigación preparatoria es definida como un acto unilateral y no jurisdiccional del titular de la acción penal, el cual determinara si procede el inicio de una investigación formal contra una determinada persona.

El nuevo código procesal penal, le ha otorgado varias posibilidades para actuar al ministerio público ante el conocimiento de una noticia criminal, por ejemplo:

- Investigar por sí mismo. Lo cual consiste en ejecutar las diligencias necesarias de investigación en su despacho, y si es necesario ejecutar trabajo de campo de investigación.
- Así mismo poder solicitar requerimiento de la policía para que ejecute diligencias de investigación, bajo la estricta dirección de la fiscalía quien dirige el manejo de la investigación, para ello podrá adoptar las siguientes posturas:
- Si se determina que el hecho del que se ha tomado conocimiento no es delito, que no se puede justificar por la vía penal, o que existen reales causas de extinción de la acción penal, el fiscal tendrá la potestad de declarar la no procedencia de formalizar una investigación y en efecto se procederá a archivar lo actuado.
- En el caso de que no se haya identificado o individualizado a los a los posibles autores o partícipes, se ordenara la intervención de la policía para que actúe de acuerdo a los protocolos que se ha establecido.

Ante la falta de un requisito de procedibilidad que dependa del denunciante, se procederá a reservar la investigación de forma provisional.

En el supuesto de que el denunciante o agraviado no este conforme con el archivamiento de las actuaciones fiscales o ante su reserva provisional, este podrá solicitar que todo lo actuado se eleve al fiscal superior en el plazo de cinco días. Frente al archivo de una denuncia, la fiscalía estará impedida de promover investigación

preparatoria por los mismos hechos, excepcionalmente en los casos en que exista nuevos elementos de convicción o que no se haya realizado la respectiva investigación. Al respecto el tribunal constitucional se ha pronunciado mencionando que si bien es cierto las decisiones que tome la fiscalía no se encuentran revestidas de la calidad de cosa juzgada, si tienen la condición de cosa decidida, por ello es factibles que solamente cuando la investigación presente un déficit o carezca de elementos de prueba se pueda abrir la respectiva investigación preliminar (STC. N°2725-2008-HC/TC).

Al respecto al artículo 336° del nuevo código procesal penal, en el caso de que el fiscal cuente con suficientes indicios para acreditar la existencia de un delito, y que la acción no haya prescrito, con la respectiva individualización del imputado, se tendrá que proceder a la respectiva formalización de la investigación preparatoria.

La formalización de una investigación preparatoria, supone la concepción de un acto de promoción e impulso de la investigación preparatoria, la cual contiene la respectiva imputación, pero no está dotada de la pretensión punitiva, ya que esta se propone durante la acusación con el suficiente material probatorio. La imputación implica la atribución de la comisión del hecho que la ley ha calificado como delito. Se debe individualizar y precisar los hechos, tiene que contener todo lo necesario para que constituya delito, sin limitaciones ni recorte y evitando omitir a los autores y/o partícipes.

El texto del nuevo código procesal penal determina que la disposición fiscal de formalización de la investigación deberá estar dotada de los siguientes elementos:

- a. La identificación e individualización del o los imputados.
- b. La respectiva exposición de los hechos: para ello se deberá narrar la secuencia de la comisión de los hechos delictivos, lo cual implica la preparación, ejecución y los resultados del mismo, y todas las consecuencias que se desprenden de estos hechos, además de la imputación no condicional, condicional y asertiva.
- c. Tipificación del delito. Este presupuesto tiene un protagonismo estelar en la denuncia penal ya que el fiscal califica legalmente los hechos, encuadrando la conducta en el tipo penal correspondiente.

- d. De ser posible se requerirá de la individualización del agraviado.
- e. Se dará curso a las diligencias que se requieran.

La formalización de una investigación tendrá dos efectos determinantes:

- a. Se dará inicio al cómputo del plazo de la investigación preparatoria.
- b. Se evitará el curso de la prescripción de la acción penal.
- c. Se requerirá de la autoridad judicial.

Definición de la etapa de investigación preparatoria

Esta es la primera etapa de todo proceso penal, y está a obtener todos los elementos de convicción posibles para acreditar la existencia de responsabilidades o delitos. Esta es la etapa en la que se prepara los elementos para ejercer la acción penal, tiene como principal característica, la búsqueda de evidencias y acondicionamiento de medios de prueba tanto de cargo como de descargo. Durante el juzgamiento, predomina el control, valoración y debate.

Características

Es dirigida y conducida por el fiscal

Por el motivo de que el fiscal es considerado como el titular de la acción penal y de la carga de la prueba, es a quien le corresponde conducir esta etapa, es esta institución quien debe comunicar el hecho y proporcionar las evidencias que permitirán eliminar la presunción de inocencia del acusado. Esta característica es innata del sistema acusatorio. El fiscal es quien determina y ordena la realización de las diligencias que conducirán al esclarecimiento de los hechos delictivos, estas actuaciones las ejecuta el mismo fiscal o en compañía de y coordinación con la policía nacional, adicionalmente podrá solicitar el requerimiento de apoyo técnico y la ayuda de otras autoridades, el tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la institución del fiscal se rige por el principio de proscripción de la arbitrariedad, es decir, que todas sus actuaciones las tiene que ejecutar en el marco legal evitando en todo momento una desproporcionalidad.

Así mismo la objetividad debe ser uno de los elementos de los cuales debe estar dotada las actuaciones del fiscal, tal como se ha establecido en el título preliminar de

nuestro código procesal penal, para lo cual se debe valorar la evidencia de descargo para corroborar, constatar y descartar la hipótesis.

Es de carácter reservado

En un proceso solamente quienes intervienen en este pueden tener conocimiento de todo lo que ha ocurrido en la investigación, mas no los ajenos al proceso. En este punto se ha logrado un avance significativo con el nuevo código procesal penal, lo cual está inspirado en el principio de “igualdad de armas”, lo permite a ambas partes tener conocimiento de las actuaciones solicitando copia simple de las actuaciones, para efectos de la defensa.

Sin embargo, la investigación no está al alcance de todos, ya que la exposición mediática de las actuaciones podría lesionar el éxito de la investigación. Por este motivo se autoriza al fiscal a disponer la confidencialidad de algunos documentos o actuaciones por un plazo determinado, plazo que puede ser prorrogado por el juez que dirige la investigación preparatoria.

Sirve para determinar la probabilidad de la imputación

En el desarrollo de esta etapa no se realizan actos de prueba, solamente se limita a la investigación. Estas actuaciones permitirán fundamentar la imputación y las decisiones que se tomen en el proceso como lo es la delimitación de derecho o las medidas de protección. Sin embargo, estas no tienen ningún valor para generar certeza para fundamentar una sentencia.

Tiene un plazo

- a. En los procesos que no son complejos: el plazo que se le ha otorgado a esta etapa de investigación es de ciento veinte días naturales, sin embargo, cuando existan motivos que se puedan sustentar y justificar el plazo podrá extenderse por sesenta días adicionales, por única vez.
- b. En los procesos complejos. Son aquellos tipos de casos en los que por su naturaleza, requieren de actos de investigación que comprenden un grado significativo de delitos, además de una pluralidad de imputados y agraviados, se tendrá que considerar a los colaboradores o integrantes de las organizaciones criminales, o ejecutar de pericias que sean de vital importancia para el resultado

de los objetivos planteados por la fiscalía, estas pericias pueden requerir del estudio de numerosos documentos o de complejos estudios de técnicos, además de tener que hacer diligencias en otros países cuando el caso lo requiera. El plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. Así mismo la prórroga deberá ser autorizada por el juez por igual plazo.

Uno de los grandes aciertos que ha tenido la incorporación del nuevo código procesal penal es el protagonismo que le ha otorgado a la oralidad y contradicción en la fase del proceso mediante la realización de audiencias preliminares, las cuales constituyen un escenario en que se adoptaran decisiones judiciales que generaran el control de ciertos presupuestos legales. Estas estarán dirigidas y ordenada por el juez de la investigación preparatoria con la respectiva intervención de las partes.

En la oralidad se abrirá debate para cuestionar lo siguiente:

Los medios de defensa, respecto de la nulidad de transferencias, la declinación de las competencias, la tutela de derechos del imputado, respecto del estado de inimputabilidad, la anomalía psíquica sobreviviente, etc.

La contradicción de analiza en el marco de las diligencias propias de esta etapa, ya que permitirá que otros sujetos procesales asistan el proceso, a estos se les permitirá la participación con sus respectivas alegaciones.

Una crítica que se le hace este nuevo proceso es que la rigurosa y excesiva formalidad que se le otorga a los procesos hace que estas audiencias pierdan su principal característica y es que estas deben ser sencillas, breves y dinámicas. En estas audiencias el juez que asume la investigación preparatoria, asume un rol de director de debate y, una vez ejecutado el debate deberá decidir.

El juez que dirige la investigación preparatoria instalara la audiencia y en primer lugar concederá la palabra a parte que solicito el requerimiento, con el objetivo de que exponga rápidamente su petición y sus fundamentos, para posteriormente otorgar la palabra a la contraparte, para que presente sus argumentos; finalmente el juez decide en el mismo acto o dentro del plazo que la ley ha establecido. El juez deberá ser muy cuidadoso al garantizar que la audiencia no se explaye por un tiempo necesariamente prolongado o que se convierta en una anticipación del juicio oral, prejuicio o mini juicio.

Diligencias que se pueden actuar en la investigación preparatoria.

Con el nuevo código procesal penal, una de las innovaciones que se incorpora es la disposición de no repetir las diligencias preliminares evitando la duplicidad de actuaciones. Solamente procederá la ampliación cuando la investigación este dotada de un defecto en su actuación o se requiera de la complementación debido a la incorporación de nuevos elementos.

Las actuaciones que la fiscalía puede ejecutar son las siguientes:

- Obtener manifestaciones tanto del imputado, testigos agraviado y los peritos. Su apersonamiento al proceso es de forma obligatoria. Cuando se produzca una inasistencia injustificada, el fiscal podrá solicitar que el recurrente sea conducido de forma compulsiva.
- Solicitar e requerimiento de informes a los respectivos funcionarios públicos o a los particulares.
- Participar de las diligencias que las partes hubieren solicitado para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

El fiscal podrá realizar la ejecución de las siguientes actuaciones durante la etapa de investigación:

- a. Ejecutar la entrega o circular bienes delictivos. Esto quiere decir se debe propiciar las remesas ilícitas o que parezcan sospechosas de bienes delictivos que se encuentren circulando en nuestro territorio nacional o de viene que se pretendan ingresar o salir del país sin conocimiento de las autoridades respectivas, con el objetivo principal de descubrir o identificar a quienes se encuentren involucrados en le ejecución de algún delito.
- b. La interceptación o requerimiento de apertura de envíos postales que parezcan sospechosos. La doctrina considera que esta medida es atentatoria de los derechos fundamentales, esta medida se puede ejecutar de forma excepcional, cuando el fiscal lo solicite y esta medida deberá ser ordenada por un juez de investigación preparatoria.
- c. Respecto del agente encubierto. Este medio se puede presentar en casos de delincuencia organizada. Para ello es fundamental que el agente sea un policía,

además de la generación de documentos de identidad y que se registren ante el fiscal de la nación.

Los bienes delictivos que a los cuales se hace referencia son específicamente drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, además de las materias primas que se requieran para la elaboración de estas sustancias, así como bienes que configuren delitos aduaneros que sean producto del lavado de activos u otros.

En la ejecución de estas actuaciones que son dirigidas por el fiscal, es posible la participación de sujetos procesales cuando se requiera de la participación de estos, excepcionalmente se podrá prescindir de estos cuando su participación suponga un perjuicio para el éxito de la investigación o que se impida regular y dirigir la misma actuación.

En la diligencia, al fiscal se le otorgado facultades disciplinarias, con el objetivo de mantener y garantizar el debido orden y desarrollo del acto procesal. El código procesal penal lo ha otorgado facultades sancionatorias, como por ejemplo la de exclusión de personas en cualquier momento y cuando la naturaleza de la complejidad se requiera de la fuerza pública.

La conclusión de la investigación preparatoria

Con el nuevo código procesal penal, la etapa de investigación es dirigida por el fiscal, por lo tanto, es a esta institución a quien le corresponde dar por concluida la etapa de investigación, para ello deberá contar con los suficientes medios probatorios.

Si cuando se hubiere vencido el plazo de la investigación preparatoria sin que el fiscal hubiera ejecutado acusación, las partes estarán legitimadas para solicitar la conclusión de la etapa de investigación preparatoria. Para que esto se produzca se tendrá que realizar una audiencia control de plazos, en la cual se tendrá que hacer un estudio de los actuados y ambas partes podrán exponer sus alegatos, posteriormente el juez decidirá si se produce la conclusión de esta etapa.

Mediante este dispositivo se pretende evitar una excesiva prolongación de la etapa de investigación, perjudicando los principios de celeridad procesal y el debido proceso, así como evitar que el investigado no sea juzgado en el plazo fijado por ley.

Sin embargo, nuestra realidad jurídica es muy diferente a lo establecido en las normas penales, ya que el cumplimiento de los plazos dependerá en gran medida del debido funcionamiento de los sistemas de gestión que se utilicen para requerir de tecnología que ayude al favorecimiento del proceso.

La acusación directa

Este es considerado como un mecanismo que permite la aceleración de los procesos, permitiendo llevar adelante una acusación sin que se requiera de una investigación preparatoria, bastando con el material obtenido en las diligencias preliminares, como, por ejemplo, el informe policial.

Cuando se realiza una acusación directa, se produce un proceso en el cual no se realiza una formalización de investigación preparatoria, lo cual ha generado un debate respecto de en qué momento es que se ubican ciertos actos procesales como lo es la constitución de las partes.

Ante ello la corte suprema se ha pronunciado mediante el acuerdo plenario N° 6-100 estableciendo lo siguiente:

- a. En primer lugar, el requerimiento acusatorio cumple la función de la disposición de formalización de investigación, esto quiere decir, que, se tendrá que individualizar al imputado, además deberá acreditar la suficiente cantidad y calidad probatoria, así como la determinación de la cuantía de la pena y la respectiva reparación civil.
- b. En todo momento se deberá propiciar el resguardo del derecho de defensa ya que la acusación deberá ser notificada con el objetivo de que se ejerza el control formal y material que puedan realizar las partes.
- c. En el caso de que a víctima quisiera constituirse en actor civil, tendrá la facultad de hacerlo antes de que venza el plazo de diez días que la ley penal le otorga para que ejecute las respectivas observaciones que considere pertinente advertir en el proceso.
- d. Las medidas podrán ser objeto de requerimiento, para su discusión en la audiencia de control de acusación. Sin embargo, cuando por la naturaleza compleja del proceso el fiscal podrá solicitar que se discutan en una audiencia de carácter autónomo.

La fase intermedia

Esta etapa comprende lo que se ha denominado como “audiencia preliminar o control de acusación”, la cual se encuentra estructurada para realizar un saneamiento del proceso, además de controlar los resultados de investigación preparatoria además de adecuar todo para la realización para el juzgamiento. Para que se de inicio al juzgamiento deberá haberse ejecutado la imputación, además la acusación no deberá contener ninguna clase de error, además se observara que se encuentre sujeto a controversias y, por lo tanto, se tendrá absoluto conocimiento de que pruebas se tendrá actuar en la etapa de juzgamiento.

Se ha establecido que la audiencia preliminar tiene varios objetivos entre los cuales podemos mencionar:

- Se podrá ejercer un control formal y sustancial de la acusación.
- Habrá opción de decidir y deducir la interposición de los medios de defensa.
- Se podrá requerir la imposición, la modificación o el levantamiento de las medidas de coerción.
- Se podrá invocar un criterio de oportunidad.
- Se podrá ofrecer pruebas, cuya misión requerirá de la debida pertinencia, utilidad y conducencia, además de la presentación de los medios de prueba anticipada.
- Se podrá criticar y/o cuestionar el monto de la reparación civil que el fiscal ha planteado.
- Así mismo se podrá proponer otra cuestión para desarrollar una mejor adecuación del juicio.
- Así mismo este proceso cuenta con características que son consideradas primordiales, entre las cuales se considera:
 - Que esta es convocada y su dirección estar a cargo del juez de la investigación preparatoria.
 - La audiencia se llevará a cabo con la presencia de las partes principales, siendo obligatoria la participación del fiscal y del abogado defensor, sin embargo, para le realización de esta etapa no es necesaria la presencia del imputado.

- Existe la posibilidad de presentar la aceptación de hechos y la respectiva dispensa de pruebas, así como los acuerdos respecto de los medios de prueba que se requieran para acreditar determinados hechos.
- Una vez que ha concluido la audiencia, el juez que dirige la investigación preparatoria podrá decidir si es que expide el respectivo auto de enjuiciamiento o si es que dicta el auto de sobreseimiento. En el caso del primer presupuesto, no es recurrible, y en el segundo puede ser cuestionado mediante un recurso de apelación.

La etapa de juzgamiento

Es considerada como la etapa más importante en el desarrollo del proceso penal común, ya que es en esta etapa donde se realizarán los respectivos actos de prueba, es decir, es la etapa en donde se realizará el estudio y debate a fin de lograr el convencimiento del juez respecto de determinada posición. Esta tercera etapa del proceso se desarrolla sobre la base de la acusación.

Esta fase tiene características de las cuales podemos destacar las siguientes:

- Esta etapa es dirigida por un juez unipersonal o por un juzgado colegiado, según la gravedad del hecho.
- Necesariamente se requiere de la presentación de la teoría del caso, la cual está contenida en los alegatos preliminares o alegatos de apertura.
- Esta fase se encuentra regida por principios del derecho tales como: el de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, unidad y el de identidad personal.
- Se procederá a la introducción del interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- La teoría del caso será quien rija el orden en el cual se presentarán las pruebas y no lo será como criterio el principio de preclusión.

El juzgamiento

Se le denomina juicio oral o etapa de enjuiciamiento, esta es la tercera etapa del proceso penal común. Esta etapa constituye el momento más trascendente del proceso, ya que en esta etapa se ejecutará la actividad probatoria, la cual servirá como base

para fundamentar la decisión final respecto del fondo del proceso. Esta etapa la constituyen debates.

Está comprendida por un conjunto de actos de carácter procesal que se encuentran interrelacionados entre sí. Estos actos constituyen conforman una unidad a la que se le ha denominado audiencia en la cual se deberá tener presente algunas formalidades, que ante su incumplimiento se podrá plantear sanción de nulidad.

Es en esta etapa en donde se expondrán las pruebas, bajo el estricto control de los sujetos que conforman el proceso, esto en mérito del principio de igualdad de armas que debe existir en un proceso de naturaleza acusatorio adversarial.

Una de las principales innovaciones del nuevo sistema procesal penal, de la cual se puede hacer hincapié, es la instauración de el juzgamiento con la garantía de una imparcialidad judicial.

2.2.1.3.4. Principios del proceso penal

2.2.1.3.4.1.Principio acusatorio

En un proceso sin acusación no existe juicio oral. La acusación que plantea el representante del ministerio público, es un presupuesto imprescindible para el juicio oral.

2.2.1.3.4.2.Principio de oralidad

Este es un principio central de la etapa de juzgamiento. El contenido probatorio tiene que haber sido expuesto mediante la oralidad en el debate por la ventaja de poner frente al juez las evidencias y las manifestaciones de los sujetos procesales, con el objetivo de que denoten la veracidad o falsedad de sus aseveraciones, las cuales serán valoradas por el juez o los magistrados en el caso de un jurado colegiado.

En nuestro sistema la utilización de la oralidad no solamente se encuentra interrelacionada con la inmediación y la posibilidad de que los jueces puedan ser persuadidos por las pruebas y testimonios que se exponen frente a ellos, además de

otorgar un mayor dinamismo al juicio, es ya una tradición que el juez tenga que pronunciar el fallo a viva voz.

Además, la importancia de la oralidad deriva de que esta constituye un mecanismo eficiente que nuestra cultura ha encontrado, hasta este momento, ya que garantiza la actualización y vigencia de los principios de publicidad, inmediación y la personalización de la judicatura.

La audiencia necesariamente tendrá que ejecutarse oralmente, de igual forma que las pruebas. Está prohibido la lectura de los escritos presentados, excepto cuando las personas se encuentren impedidas de hablar o en los casos en que estas personas no hablen en el idioma castellano y no tenga a su disposición un intérprete. Las resoluciones que se emitan también tendrán que ser expresadas oralmente y se da por notificadas desde el momento de su pronunciamiento.

2.2.1.3.4.3.Principio de publicidad

Este principio constituye una garantía indispensable para el acusado de conformidad con el artículo N° 8 de la convención americana de derechos humanos, ya que además la audiencia será de carácter público, pudiendo conocer quién es el juzgador, el delito que se está imputando y las personas que conforman la relación jurídico procesal, garantizando la legalidad y la imparcialidad, ya que la sociedad podrá observar todas las actuaciones de las partes procesales como la de los magistrados. Este control social es una garantía de la imparcialidad que se requiere imparta en un juicio, poniendo límites a la corrupción. Este principio tiene las siguientes finalidades:

- a. La función de prevención general, ya que este principio permitirá la transmisión de un mensaje dirigido a la sociedad, este mensaje está dotado de la importancia de la vigencia de los valores sociales bajo los cuales nos regimos, para garantizar la armonía de nuestra convivencia.

- b. Se permitirá controlar el poder punitivo. Ya que los jueces deberán dictar sentencias que estén dirigidas no solamente a solucionar el conflicto entre las partes procesales, sino que además estará dotas de un componente informativo

dirigido a la sociedad, que nos permitirá conocer de los alcances de las normas jurídicas.

En el campo de la doctrina penal se menciona que existe una publicidad inmediata o activa, la cual se produce cuando el público asiste a escuchar la audiencia, tomando parte inactiva del mismo, ante ello estaríamos ante un juicio de puertas abiertas y no publicidad pasiva o inmediata.

En el nuevo código procesal penal este principio está consagrado para ser activado durante todo el proceso, en especial en la etapa del juzgamiento. Es garantizado incluso en los casos en los que el juzgamiento se ejecute en locales o sedes judiciales que se encuentren adyacentes o en los mismos establecimientos penales. La publicidad es de carácter obligatorio cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos, delitos de prensa y en los casos en los cuales se haga referencia a derechos fundamentales; la sentencia también tendrá que ser pública excepto cuando se afecte los intereses de los menores de edad.

Como hemos podido apreciar el principio de publicidad no es absoluto, ya que se pueden imponer restricciones ya sea totales o parciales, la cual se materializará con la realización de audiencias a puertas cerradas debiendo excluir al público o solo permitir el ingreso de un número limitado de personas.

El artículo 357° del código procesal peruano, se enumera de forma expresa los supuestos en los que se podrá restringir de la publicidad, fundamentado en la potencial afectación de los intereses jurídicamente relevantes, entre los cuales podemos mencionar:

- En los casos en los que se pueda afectar el pudor de las personas, la privacidad o la integridad física de alguno de los participantes del juicio.
- En los casos en los que se afecte el orden público o la seguridad del país.
- Cuando se pueda ver afectado los intereses de la justicia.
- En los casos en los que se pueda exponer algún secreto particular, industrial o comercial, cuya relevancia sea punible o genere un perjuicio que sea injustificado.
- En aquellas situaciones en que se generen manifestaciones públicas que puedan perturbar la realización de la audiencia.

2.2.1.3.5. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

Según Ferrajoli (1995), el Garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un estado legal” o regulado por la ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

El Garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales

o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra Flores, 2010).

Por otra parte, el mismo Neyra Flores (2010). Indica que El Garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Definición

Según De La Oliva Santos (1993) es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, Sánchez (Velarde 2004), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el

proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definatorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas Yataco, 2009).

Por su parte San Martín Castro (2000), Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que, a su vez, es una exigencia del derecho

de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal. Deben procurarse la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas, teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación.

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a “las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos”. Para Jauchen (2002), el objeto de la prueba “ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

En tal sentido la prueba debe recaer sobre los hechos que se pretenden probar, y es a través de ella que se verifica la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales; de ahí la relación con el principio de libertad probatoria. Según Cafferata (1988), el objeto de la prueba puede ser en abstracto y en concreto.

2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba

San Martín Castro (2003), “Si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán (2003), el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta

no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente de correcta las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Se ha de llevar a cabo de arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116)

Para Gascón Abellán (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

En tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. (Colomer Hernández, 2003).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definición

En primer lugar, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert Alexy (2010), toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Por otro lado, Alsina citado en Ossorio, (2006), la define como el "Modo normal de extinción de la relación procesal".

2.2.1.5.2. Estructura y Contenido de la Sentencia.

- a. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Bacigalupo, 2009).
- b. b. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Binder, 1999)
- c. La parte resolutive, en donde contiene lo que se ha resuelto tomando en cuenta tanto lo formulado en las partes considerativa y expositiva, en esta parte se determinará la pena o sanción impuesta al sentenciado, así como las demás implicancias que se deben tomar en cuenta para garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia expedida en el proceso. (Caro, 2007)

2.2.1.5.3. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

- a. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).
- b. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).
- c. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).
- d. Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, González (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B. Parte considerativa.

a. Valoración de los hechos

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Barreto, 2001).

b. Aplicación de las normas vigentes.

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (Específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

c. Establecimiento de la pena aplicable

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010). d) Establecimiento de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Caveró (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.5.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva.

- a. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).
- b. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).
- c. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).
- d. Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, González (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B. Parte considerativa.

a. Valoración de los hechos

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos

materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

b. Aplicación de las normas vigentes.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos

y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

c. Establecimiento de la pena aplicable

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

d. Establecimiento de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener.

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.6. Impugnación de resoluciones

2.2.1.6.1. Conceptos

La impugnación de resoluciones, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de una autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se subsane está en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive pedir la anulación de la misma. (San Martín, 2009).

La impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (Ore, 2007).

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Nieto, 2003).

Según Villa (2009) doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Rosas (2005) indica que las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Neyra (2010) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley

faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Pérez, 1998).

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Navarro, 2004).

2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (Binder, 1999).

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo

revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Cruzado, 2006).

2.2.1.7. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. (Neyra, 2010).

Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Vescovi, 1988)

VESCOVI, lo define "como un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dicto la providencia lo revoque. La revocatoria, suplica, reforma o reconsideración (nombres con los que se conoce en el derecho comparado), constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida.

B. El recurso de apelación

El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente". Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. (San Martín. 2009).

El derecho al recurso debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Grados,2009).

C. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema. (Zaffaroni, 2002).

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (Bacigalupo, 1999).

HINOJOSA SEGOVIA, señala que "Son dos los fines primordiales de la casación: la revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los Tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales. A esta doble función clásica se ha añadido una tercera la de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales. Es decir, la casación persigue el control de la legalidad de las resoluciones, si efectivamente se cumplió la doble instancia y brinda una unidad, lo cual constituye un clamor en el ámbito penal, en el cual no se ha dado la unidad de criterio jurisprudencial porque no existe una publicación ordenada, sistematizada como lo determina la LOPJ. En definitiva, lo que se busca con este recurso es que, se garantice el valor seguridad jurídica y la unidad en la aplicación judicial del derecho y la tutela de los derechos materiales y procesales de carácter constitucional frente a las lesiones que puede causar el juez en su labor diaria. Es decir que se proteja la integridad de los derechos fundamentales.

D. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado. (Arias, 2010).

La queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación. (Villavicencio, 2010).

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Plascencia, 2004). En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado. (Ulloa, 2011).

ARMENTA DEU, señala “Lo que busca la queja es que el superior revise si la inadmisión del recurso, está legalmente dictada. De lo que se trata, es de impedir un recurso devolutivo (apelación o casación), quede injustificado y definitivamente frustrado por error del órgano judicial ante el cual se ha intentado preparar.

2.2.1.7.1. Naturaleza Jurídica de los Medios Impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), podemos afirmar que uno de los temas más controvertido en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a este; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico a la administración de justicia.

Cuestión distinta de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, es su fundamento, es decir por qué se hace necesaria su existencia. Al respecto tradicionalmente la doctrina expone que su fundamento es la fiabilidad humana, vale decir, es el error de los órganos jurisdiccionales, lo que justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución (Hinojosa Segovia, 2002).

2.2.1.7.2. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la corte superior de justicia de Piura.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio.

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito.

Muñoz Conde (2004), escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea esta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o malversación de caudales públicos.

La teoría del Delito estudia los principios y elementos que son comunes a todo el delito, así como las características por las que se diferencian los delitos unos de otros, elementos, que son la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver

un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

2.2.2.1.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

a. Teoría de la Tipicidad

La Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio Terreros, 2010).

La tipicidad surge, así como un elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetiva, e independiente del juicio de valor sobre su antijuridicidad y del contenido subjetivo de la conducta misma. El *tatbestand* bellingniano nace, pues, como algo abstracto y objetivo; lo primero porque no pertenece a la vida real sino a la ley; y lo segundo porque su función se agota en la descripción formal de la conducta. (Reyes Echandía, 1999).

b. Teoría de la Antijurídica

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede

ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 2006)

c. Teoría de la Culpabilidad

La teoría La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia Villanueva, 2004).

Por otra parte el mismo Roxin (2006), indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto “estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’.

Se concluye que “la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad. (Zaffaroni, 2005).

2.2.2.1.2. Las Consecuencias Jurídicas del Delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa

a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

A. Teoría de la Pena.

La teoría de la pena ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la Reparación Civil

Para el autor Terrenos la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. Trazegnies (2009), indica porque la responsabilidad civil cubre una hipótesis más amplia que la responsabilidad penal, ya que no sólo comprende los daños resultantes de delito, sino también aquellos que se derivan de descuido e imprudencia no delictual, así como los que deben ser resarcidos sin culpa, como los ocasionados mediante bienes o actividades riesgosas. Por consiguiente, puede haberse establecido en el juicio penal correspondiente que no hay delito, pero esto no significa que no haya obligación civil de pagar una indemnización. Plantea que el agraviado tendría mayor beneficio discutir su pretensión en la vía civil que en la vía penal, considerando que su discusión en el proceso penal sería bastante estrecha y limitada. Es clara la inclinación sobre la naturaleza eminentemente civilista de la reparación.

La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto –la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios (López Barja De Quiroga, 2004)

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Trazegnies (2009), indica porque la responsabilidad civil cubre una hipótesis más amplia que la responsabilidad penal, ya que no sólo comprende los daños resultantes de delito, sino también aquellos que se derivan de descuido e imprudencia no delictual, así como los que deben ser resarcidos sin culpa, como los ocasionados mediante bienes o actividades riesgosas. Por consiguiente, puede haberse establecido en el juicio penal correspondiente que no hay delito, pero esto no significa que no haya obligación civil de pagar una indemnización. Plantea que el agraviado tendría mayor beneficio discutir su pretensión en la vía civil que en la vía penal, considerando que su discusión en el proceso penal sería bastante estrecha y limitada. Es clara la inclinación sobre la naturaleza eminentemente civilista de la reparación.

La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto –la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios (López Barja De Quiroga, 2004)

2.2.2.1.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

2.2.2.1.3.1. Identificación del Delito Investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N ° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura)

2.2.2.1.3.2.Ubicación del Delito de Robo en el Código Penal

El delito de robo se encuentra tipicado en el Código Penal, el cual se encuentra regulado en el artículo 189, Libro Segundo, específicamente en la Parte Especial, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.1.3.3.El Robo

El robo, viene a ser, el delito, cuyo acto ilícito afecta los bienes, los derechos de cierta persona incluyendo el uso de la violencia e incluso amenazas.

El delito Contra el Patrimonio en su figura de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189 del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el numeral ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.

La violencia y la intimidación son medios coercitivos de comisión de la acción de apropiación. De esto se sigue que, entre el ejercicio de la violencia o intimidación y la acción de apropiación, ha de exigirse una conexión funcional.

Esta exigencia debe concretarse tanto en una exigencia de conexión objetiva como en una exigencia de conexión subjetiva, y no sólo en esta última.

2.2.2.1.3.4. El Delito de Robo

La conducta general de acuerdo al tipo base (artículo 188 Código Penal.) consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando asimismo la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física como psicológica.

El delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa” (Peña Cabrera Freyre: 2008)

2.2.2.1.3.5.Robo Agravado

El artículo 189 del código penal establece lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- a. En inmueble habitado.
- b. Durante la noche o en lugar desolado.
- c. A mano armada.
- d. Con el concurso de dos o más personas.
- e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- f. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- g. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

a. Sujeto activo.

Como sujeto activo, en esta clase de delito, tenemos que puede ser cualquier persona con la excepción del propietario del bien, inclusive, también puede serlo el copropietario.

b. Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona ya sea, natural o jurídica. Es necesario y relevante que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo.

c. Acción Típica.

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189°.

2.2.2.1.3.6. Circunstancias Agravantes Especificas del Delito de Robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

a. Robo en inmueble habitado

Se vulnera la inviolabilidad del domicilio, la integridad y otros bienes jurídicos personales toda vez que la casa de la víctima es el lugar donde la custodia de sus bienes se considera más seguro y su vida íntima o familiar ante las intromisiones ajenas.

b. Durante la noche o en lugar desolado.

El robo durante la noche o en lugar desolado es un delito en donde el agente aprovecha estas circunstancias objetivas para facilitar el éxito del robo. En estas situaciones la víctima atenúa la protección de su esfera de custodia del bien

mueble, se halla con un menor grado de posible defensa ante la agresión de su patrimonio. El agente ha de sacar ventaja de estas circunstancias.

Por otro lado, el robo durante la noche o en lugar desolado evita que otras personas puedan acudir en defensa del patrimonio de la víctima.

c. Robo con el concurso de dos o más personas.

Significa que es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo para ser sancionados por su actitud ilícita, puesto que existe convergencia voluntaria y consiente.

En este caso se trata de un robo en autoría, son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito.

2.2.2.1.3.7. Tipicidad

Ossorio (2006), señala que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del nullum crimen sine praevia lege.

También es preciso hacer mención al concepto de Grisanti (2007), para quien “La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

Elementos de la Tipicidad Objetiva

- a. Bien Jurídico Protegido. - Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).
- b. Sujeto Activo. - Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que, por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- c. Sujeto Pasivo. - El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

- d. Resultado Típico (Muerte de una persona).- Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.
- e. Acción Típica (Acción indeterminada).- Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión (Salinas Siccha, 2010).
- f. El nexo de Causalidad (ocasiona). - Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.1.3.8. Consumación

El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°.

Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

2.2.2.2. El Ministerio público y los demás sujetos procesales.

2.2.2.2.1. El Ministerio Público

Para Rubio Correa, “El Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. No es un controlador, ni un

ensor de la labor de los tribunales y juzgados, pues no tiene capacidad de imponerles decisiones ni de pedir sanciones para ellos. Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga.”.

Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia.

El Ministerio Público tiene como criterio de actuación de velar por la correcta aplicación de la ley penal. Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC. (Placencia Rubiños: 2012).

2.2.2.2.2. El Juez

El juez en el proceso penal, es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia (Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho) (Peña, 1983). El juez, es el magistrado judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera, es decir durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento indicado. (Reyna, 2006).

2.2.2.2.3. El Fiscal

Como se refiere GOOMEZ ORBANEJA: “El fiscal formalmente es parte. Y como tal figura en el proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando los recursos, etc. y que materialmente, representa el interés público, no parcial de la realización de justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa, es decir, puede acusar afirmando la pretensión punitiva del estado o puede, a

la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa o, abierto el juicio oral, retirar la acusación.”

Es preciso señalar que el nuevo código, procesal penal impone como una obligación del Ministerio Público, actuar no solo con imparcialidad, sino que también con objetividad, toda vez que el fiscal además de acusador es el defensor de la legalidad. Las facultades que tienes son las siguientes:

- Dirección de la investigación: desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322).
- Protección de los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4).
- Poder coercitivo: puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (art. 66).
- Deber de la carga de prueba: el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

2.2.2.2.4. La Policía Nacional

Actualmente la constitución, establece que su finalidad principal de la Policía Nacional es la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, pero además de ello y en concordancia con el actual código, establece que la policía, también se encarga de la investigación del delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, convirtiéndose así, en el órgano y fuerza auxiliar más importante, que obligatoriamente ayuda al Ministerio Público en la persecución del delito. (Cabanelas de Torres, 1989).

2.2.2.2.5. El Abogado Defensor

Mixan Mass, (1997), define al Abogado, como aquel profesional que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, (artículo 285 y siguiente, LOPJ) entre los que se encuentra el referido título académico, así como de las pautas éticas (Codigo de Etica). Según nos dice el Diccionario de la Lengua

Española de la Real Academia, se le considera como “el perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.” Obviamente, de lo dicho se deduce que el abogado es jurista, que conoce y aplica el derecho. Ese conocimiento del Derecho puede ser total o parcial, en el sentido de que, aunque el jurista debe ser conocedor del Derecho en términos generales hoy día se hace necesaria una especialización. MIXAN MASS, explica “lo que cualitativamente se espera de él, es que tenga siempre un desempeño eficiente, responsable y probo”.

2.2.2.2.6. El Imputado

Gimeno Sendra, señala “La doctrina, define al imputado, como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, el atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Por ello el imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio , es parte pasiva porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podrá haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni mucho menos dictarse sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído en una absolución. En los procedimientos penales de raíz

liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Bauman, 2000).

Agravantes: Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito.

Bien Jurídico: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, etc. (Martín, 2009).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Mir, 2008). Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Nieto, 2003).

Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

Denuncia: Es uno de los canales iniciales a través del cual ingresa la primera información del delito y por ende se le puede calificar como uno de los actos preprocesales, donde dicho acto consiste en la manifestación de palabra, o por escrito, por la cual una persona comunica al fiscal o la policía nacional, haberse cometido un hecho delictivo.

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Peña, 2008).

Fallos: Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio. (Serván, 1999)

Fiscal: Dirige la investigación y conduce a la Policía Nacional Especializada con la finalidad de obtener las pruebas necesarias que serán actuadas y apreciadas por el juez. (Torres Caro).

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Talavera, 2009).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional.

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología: La Metodología consiste en un conjunto más o menos coherente y racional de técnicas y procedimientos cuyo propósito fundamental apunta a implementar procesos de recolección, clasificación y validación de datos y experiencias provenientes de la realidad, y a partir de los cuales pueda construirse el conocimiento científico (Hernández Sampieri, R, Fernández C y Baptista, P ; 2003).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala Penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia: En Derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión.

Variable: Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales

se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los

datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sobre delito de robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional

especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de

consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	

		instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado Penal Colegiado de Emergencia Calle Lima 997 -Tercer Piso – Piura	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué</i></p>									10	
	Expediente : 00570-2016-0-2001-JR-PE-01 Imputados : C.J. P. T. J.G.S.T. M.E.S.A.					X						

	<p>Delito : Contra el patrimonio – Robo Agravado</p> <p>Agraviados : L.O.P.</p> <p>: J. A.J.O</p> <p>Resolución Número: nueve (09) Piura, once de febrero del año 2016</p> <p>Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso seguido contra los acusados C. J. P. T., J. G. S. T. y M. E. S. A., dicta la siguiente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en juicio oral realizado para Juzgar a la persona de C.J.P.T. con DNI N° 44828455, con dirección sita en Asentamiento Humano “Tacala” Mz. B3, Lote. 4- Castilla, grado de instrucción Técnico Superior, ocupación Policía Nacional, estado civil conviviente, tiene un hijo, no registra antecedentes penales, fecha de nacimiento 13 de enero de 1988, edad 28 años, nombre de sus padres M. H.y E. E.; M.E. S. A. con DNI 71819887, con domicilio sito en Asentamiento Humano “Alan Perú” Mz. A, Lote.10, grado de instrucción secundaria, ocupación soldadura, percibe S/.800.00 a S/. 900.00 mensuales, estado civil conviviente, tiene una hija, no registra antecedentes penales, fecha de nacimiento 23 de</p>	<p><i>imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre de 1992, no consume drogas ni alcohol, si tiene tatuajes, nombre de sus padres M. L. y S. B.; J. G. S. T., con DNI 43401628, domicilio sito en Asentamiento Humano “Los Medanos” Mz. H, Lote.24, grado de</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>instrucción Técnico Superior, ocupación Policía Nacional, estado civil conviviente, tiene cuatro hijos, fecha de nacimiento 16 de marzo 1985, nombre de sus padres Jorge y Gricelda, no registra antecedentes penales; se instaló la audiencia de juicio oral con la presencia de la fiscalí y los acusados,debidamente asesorados por sus abogados defensores; se escuchó el alegato de apertura del titular del ejercicio de la acción penal pública, el alegato de inicio de la defensa de los acusados y la participación de los acusados.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>A. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN: Señala la fiscalía que el día 24 de enero del 2016 a horas 22:00 las personas de J.A. J. O. y O. P. L. iban a bordo de una moto lineal color azul, y al transitar a la altura del Local del "Ministerio de Agricultura de Castilla" es que se les apaga su vehículo menor. Es en esas circunstancia que ambos se percatan que cuatro sujetos a bordo de una moto lineal desembocan de la Av. Sánchez Carrión hacia la Av.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>Progreso, siendo que en dicha avenida dos de ellos proceden a bajar de la moto intentando abordar una mototaxi, la misma que hizo caso omiso a su llamado y continuó con su rumbo, mientras los otros dos sujetos se quedaron a bordo del vehículo automotor menor; seguidamente los dos sujetos que habían bajado de la moto se logran percatar que al otro lado de la pista había una pareja, cuyo vehículo menor se encontraba estacionado, por ende procedieron a dirigirse hacia ellos, en donde J.G.S.T., se abalanza hacia el conductor del vehículo menor, mientras el otro sujeto M.E.S.A., persigue en su Intento de huida a L.O.P.a quien una vez interceptada le preguntan qué <i>¿Dónde está la droga?</i>, es en esas circunstancias que J.G.S.T., le hace al agraviado Jorge Armando Jiménez Ojeda una simulación de ponerse la mano en su cintura por debajo del polo como si portara un arma, intimidándolo con dicha acción, manifestándole en ese momento: <i>¿dónde está tu celular?</i>, entregándole el celular de su compañera a S. T., momento en los cuales procede a sacar de la pretina de su pantalón otro celular, el mismo que al sacarlo se enciende, es allí que Suarez Torres le mete dos rodillazos en la parte de sus testículos y le dice "<i>apaga el celular concha de tu madre</i>", procediendo a apagar el equipo celular, luego de haber logrado sustraerle los dos celulares al agraviado empieza a requerirle que le entregue su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dinero, manifestándole: "<i>dame tu plata</i>", donde saca de su billetera el efectivo que tenía en ese momento, con la finalidad de entregárselo y que no se lleven la billetera con sus documentos personales, situación que no se dio toda vez que S. T. raudamente le arrancha la billetera y se retira del lugar con dirección al vehículo automotor menor del cual habían descendido y que los estaba esperando en una plena señal de complicidad, abordando el mismo y emprendido la huida del lugar de los hechos, dirigiéndose con rumbo desconocido por la Avenida Progreso, del Distrito de Castilla, posteriormente el agraviado Jiménez Ojeda se percata que en el bolsillo derecho delantero tenía aun un celular de su propiedad, donde procede a realizar una llamada a un efectivo Policial y le explica que le habían asaltado a la altura del Ministerio de Agricultura, señalándole que los sujetos iban con dirección al Canal de Balarezo, logrando encender la moto y empieza a seguirlos, siendo que los sujetos giran hacia la izquierda con dirección a la Av. Grau encontrándose con el patrullero a la altura de la Av. Grau, es allí donde le comunica al chofer del patrullero que dicha moto había ingresado a un callejón, siendo perseguidos lográndose intervenir a la altura de la Calle Huayna Cápac con pasaje Vicus de Castilla, a tres de los cuatros sujetos, J.G.S.T., M.E.S.A. y C.J.P.T., siendo a este último se le encontró en el bolsillo lado derecho un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celular marca HUAWEY color blanco con funda color rosada-blanco-negro en perfecto estado de funcionamiento con número celular 948213147 el mismo que había sido arrebatado minutos antes, motivo por el cual fueron conducidos a la CPNP Castilla para las investigaciones pertinentes y por ende se dio inicio al presente proceso.</p> <p>B. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y PRETENSIÓN FISCAL</p> <p>Estos hechos los tipifica el Ministerio Público en el artículo 188° y 189 inciso 2 y 4 Primer Párrafo del Código Penal, que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3.- Con el uso de arma, y 4. Con el concurso de dos o más personas”.</p> <p>C. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El Ministerio Público solicita que se le imponga a los acusados C.J.P.T. y J.G.S.T. como coautores Catorce años y Ocho meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo, y a M.E.S.A. como coautor Doce años de pena privativa de la libertad, y S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>D. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA</p> <p>Defensa del acusado J.G.S.T.- Solicita la absolución de su patrocinado dado que no se considera responsable de los cargos formulados por la fiscalía. Cuestiona la tipicidad de la acción por ausencia de violencia.</p> <p>Defensa del acusado C.J.P.T.- Solicita la absolución de su patrocinado dado que no se considera responsable de los cargos formulados por la fiscalía.</p> <p>Defensa del acusado M.E.S.A.-Solicita la absolución de su patrocinado dado que no se considera responsable de los cargos formulados por la fiscalía. Afirma que no se afecta la imputación objetiva. No hay una conducta suficientemente reprobable.</p> <p>Derechos de los acusados.- Al preguntársele a los acusados, estos responden que son inocentes, por lo que se les hace saber sus derechos, pues tienen derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección para ejercer su defensa material y técnica, derecho a la igualdad probatoria, contradecir o refutar las pruebas o los cargos que le imputa la fiscalía, derecho a guardar o acogerse al silencio, sin que ello sea considerado como un indicio de su culpabilidad o responsabilidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Examen del acusado C.J.P.T.- manifestó que trabajaba en el escuadrón verde en la base Castilla- unidad de inteligencia grupo Terna, y que no conoce a J. A. J. O. y a L. O. P., aunado a ello señala que J.G.S.T. es su amigo, lo conoce desde que ingreso a la escuela de la Policía y M.E.S.A. lo conoció el día de la intervención, e indica que el día 24 de enero del 2016 se contactó con su promoción J. G. S. T. quedando en encontrarse para compartir un momento y por ende se pusieron a tomar cerveza en una actividad que había en la casa de su abuela desde la 1:00 de la tarde hasta las 9:30 de la noche aproximadamente, posteriormente en la noche su promoción le dijo que lo acompañara a una parrillada en el Indio a la altura del policlínico, por ello se transportaron en vehículo particular, al llegar se pusieron a tomar más cerveza, luego de esto ya no quería tomar, porque se sentía mal, e indica que se acercó M.E.S.A. quien estaba en otro grupo y le dijo vamos por ahí para embarcarte, y que no recuerda nada por motivo que estaba borracho e incluso se dormía, no obstante señala que al otro día entraba de servicio a las 6:00 de la mañana y que casi siempre los servicios en el escuadrón son de amanecida, y que no tiene costumbre de tomar tarde por eso se sentía cansado, con sueño, y por ende se emborracho, y que solo recuerda que lo ayudaron a subir a una moto lineal, de ahí que vio luces de un patrullero, por ende se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajó y les dijo que es lo que pasaba, indicándole estos que suba para ir a la comisaria, al llegar a la comisaria se sentó y le dieron un poco de agua, ya cuando entro un poco en conciencia le preguntaron por su celular al tocarse sus bolsillos no lo encontró, después con un poco más de conciencia le pregunto a su promoción que es lo que había pasado quien le indico que habían robado a una chica, seguidamente le mostraron un celular preguntándole si era suyo, respondiendo que no porque era celular de mujer, por ende le indicaron que firmara el acta pero el no firmo porque no le habían encontrado nada, aunado a ello que lo pusieron al calabozo, y cuando despertó en la mañana se enteró de lo sucedido, y que cuando ha visto el video se ve que iba en una moto lineal medio dormido, y además señala que se ve claramente que no se bajó de la moto, por ende no entendía porque no tiene conciencia de lo que sucedió, por otra parte señala que ese día estaba vestido con un polo color plomo, una bermuda de jean color oscura y zapatillas marrones, e indica que consume bebidas alcohólicas solo en compromisos o en fechas especiales, no obstante señala que en la comisaría reclamaba sus pertenencias su celular, su billetera, sus documentos, y que la Policía no elaboró el acta de comiso e incautación de bienes, ni ha firmado ningún sobre lacrado, ni el acta de custodia de los bienes incautados para preservar la autenticidad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Examen del acusado J.G.S.T.- manifestó que trabajaba en la unidad de control de multitudes de la Policía, y que no conoce a J.A.J.O.y a Liz Ordinola Pacherras, además que J.P.T.es su promoción desde que ingreso a la escuela, y M.E.S.A. lo conoció en una parrillada que se realizo en el Indio a la altura del policlínico, donde estuvo conjuntamente con J.P.T.desde aprox. las 9:00-9:30 del día 24 de enero del 2016, e indica que antes de ir a la parrillada en el Indio estuvieron en una actividad del padre de Javier Pacheco que se realizó en la casa de su abuelo, encontrándose ahí le pidió que lo acompañara a la parrillada de un promoción por del Indio, posteriormente al llegaron a la parrillada en vehículo particular, se pusieron a tomar cerveza, en esas circunstancias M.E.S.A. se acercó a saludarlos y a invitarles cerveza, posteriormente Miguel le dijo para salir juntos a la avenida porque era peligroso por dicha zona, aunado a ello señala que J.P.T.estaba ebrio y durmiendo, al salir los tres a la Av. Principal paso una moto lineal, y le levanto la mano indicándole que le haga una carrera, pero este no quería porque en la moto iban a ir cuatro, seguidamente lo convencieron y subieron a Javier Pacheco en medio para que no cayera, y él se fue caminando hasta la Avenida, seguidamente se percató que la moto se estaciono y M.E.S.A. se baja a parar una mototaxi quien le hizo caso omiso, y se percató que al otro lado de la cera había un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo, por ende Saavedra se acerco y comenzó a discutir, aunado a ello vio que salio humareda del vehículo, en tal sentido se acerco al agraviado Jorge Armando, indicándole que cual era el problema y que seguro estaba fumando, seguidamente le pidió la droga, y en su temor Jorge Armando Jiménez Ojeda saco su celular y se lo entrego, siendo ello por su borrachera le recepto el celular, quien le indico que el celular no era suyo, y reconoce que como una forma de intervención policial le infirió un rodillazo al agraviado, posteriormente se subió al vehiculo con los demás momento en que se le acerco una chica y le indico que vaya a su casa porque era tarde, no obstante a tres cuadras le indico que se metiera por un pasaje para que baje Miguel, al momento en que baja aparece un patrullero de radio patrulla, y baja Jhonsón Luis Villacorta Gómez, quien le indico que habían robado a unos chicos, en ese momento aparecieron los agraviados indicando que los habían asaltado, seguidamente se fueron a la comisaría, al llegar se percató que tenia dos celulares su celular y de la agraviada, el cual lo entrego en la puerta de la comisaría, e indica que los efectivos policiales comenzaron a redactar las actas, y no firmo porque no se considero responsable, por otra parte señala que ha estado consumiendo bebidas alcohólicas desde la 1:00- 1:30 de la tarde y que tuvo una pequeña rencilla con V.M.A.anterior a los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>Examen del testigo efectivo policial V.M.A.G.- manifestó que trabaja en radio patrullas escuadrón de emergencia hace tres años, y que ha participado en el Acta de Intervención Policial de fecha 25 de enero del 2016 a las 1:25 horas, fecha en que se encontraba patrullando por la Av. Progreso frente al Colegio Niño Jesus de Praga, momento en el cual recibió una llamada telefónica de una persona de sexo masculino “Jorge Armando Jiménez Ojeda”, persona que lo conoce de vista por motivo que es hijo de un policía en retiro que trabajo con él, e indica que Jorge Armando le indico que lo estaban asaltando y que se encontraba en la Av. Progreso, le indicó además que los “choros” se estaban yendo por la Av. Progreso llegando a la Jorge Chávez, por ende se dirigieron rápidamente a la Av. Jorge Chávez, lugar en que se encontró con los agraviados quienes estaban en su moto, y quienes le indicaron el pasaje por donde se habían ido los delincuentes, en tal sentido ingresaron al pasaje conjuntamente con su compañero y los agraviados ingresaron por la otra Avenida, lugar en que encuentra a los cuatro sujetos sindicados por los agraviados a bordo de una moto lineal, en esas circunstancias el operador J.L.V.G. los interviene y él se queda en la móvil ya que era el chofer, al ver que eran cuatro él decidió bajar, y prosiguió a intervenirlos, encontrando a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un conductor que tiene apelativo “La vaca”, quien lo ve y trata de quitarle la llave y este se da a la fuga, seguidamente lo ve a J.G.S.T., persona que cuatro meses atrás había trabajado con él en radio patrulla a quien le dijo que es lo que tenía, indicándole que nada e igualmente el otro, momento en que llegaron los agraviados y los sindicaron a los acusados como los responsables del asalto, pero hasta ahí no les había comentado a los agraviados que habían dos policías, rápidamente les indico que subieran al vehículo y lo trasladaron a la comisaria, e indica que estos estaban en estado de ebriedad, y que J.G.S.T. estaba vestido con polo color rojo, C.J.P.T. con polo color plomo, y M.E.S.A. estaba con polo color negro e imagen roja, además de ello señala que la agraviada indico que estas tres personas la habían asaltado, por otra parte indica que ha efectuó el registro personal a C.J.P.T. a quien le encuentro el teléfono de Liz Ordinola Pacherras, y que al momento de registro no se le encontró arma de fuego, además que a J.G.S.T. se le encontró su teléfono el cual fue comisado pero se lo presto para que llame porque lo conocía pero no se lo devolvió y desapareció, de igual forma a C.J.P.T. se le consigno en el acta de registro personal un reloj el cual lo puso en la mesa y Pacheco lo desapareció, por ende le indico que lo devolviera porque en la comisaria habían cámaras. Señala además que Jorge Armando Jiménez Ojeda le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifestó que había sido golpeado y que le habían robado su teléfono y billetera.</p> <p>Examen del testigo efectivo policial J.L.V.G.. manifestó que hace ocho meses labora en radio patrulla, y que ha elaborado el Acta de Intervención Policial de fecha 25 de enero del 2016 aproximadamente a las 1:25 horas, a consecuencia de una llamada telefónica que fue realizada por los agraviados a V.M.A.Goicochea indicándole que habían sido asaltados y que los delincuentes se habían ido por la Av. Progreso, siendo ello así se dirigieron rápidamente a esta avenida encontrando a los agraviados quienes le indicaron por donde se habían ido estas personas, siendo ello así a dos cuadras adelante entrando a la izquierda logran intervenir a cuatro sujetos, y que al bajar de la móvil uno de ellos se dio a la fuga, por otra parte indica que J.G.S.T., estaba vestido con polo color rojo, con pantalón bermuda rayas color verde con celeste, C.J.P.T. estaba con polo color plomo y bermuda similar a la de Suarez, y el civil M.E.S.A. estaba con polo color negro con manchas color fucsia y bermuda, y que cinco meses antes había trabajado con J.G.S.T. en radio patrulla, e indica además que en la intervención no sabía que se trataba de efectivos policiales y que recién al momento de bajar de la móvil se percató que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba el sub oficial Jorge Gabino Suarez, quien le indico que no pasaba nada, y que a 3-4 minutos aproximadamente llegaron los agraviados quienes los sindicaron a los tres acusados como autores del asalto, y quienes eran los únicos que se encontraban por el lugar, señala además que V.M.A.Goicochea es quien efectuó el registró personal, encontrando el celular de la agraviada en Cristhian Javier Pacheco, quien reconoció que efectivamente era su celular.</p> <p><u>Medios probatorios por parte de la defensa de J.G.S.T. Examen del médico legista José Carlos Guerrero Cruz.-</u> manifestó que ha elaborado el Certificado Médico Legal N° 000877-OL de fecha 25 de enero del 2016 realizado a J. A. J. O., en la misma llega a las conclusiones que: “No requiere calificativo médico legal”, ello porque no se observó lesiones traumáticas externas recientes.</p> <p><u>Medios probatorios por parte de la defensa de M.E.S.A. Examen del médico cirujano J. L. G. A.-</u> manifestó que una persona con 0.80 gramos de alcohol por litro en la sangre, comienza a cambiar el nivel de conciencia a nivel del sistema nervioso, y que al transcurrir el tiempo existe una evaporación de alcohol en la sangre por eso es recomendable sacar el dosaje etílico de inmediato, aunado a ello que el nivel de absorción es a partir de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los 30 minutos por ello baja el nivel de alcohol en la sangre, e indica que después de los 30 minutos se recomienda sacar muestra de sangre.</p> <p><u>Oralización de Documentales</u></p> <p>Oficio N° 122-2016REGPOL- PIURA/DIVPOS-PIU/CPNP CASTILLA-ADM defecha 25 de enero del 2016, mediante el cual se solicita el video sobre el presunto delito contra el Patrimonio, sobre el hecho ocurrido el día 25 de enero del 2016 a horas 00:30. Acta de Visualización y entrega de contenido multimedia realizado por Hernan Rafael Romero Nishiki, responsable de la Oficina de Observatorio del delito (video vigilancia) de la Municipalidad Distrital de Castilla.</p> <p>Formato de Ininterrumpida Cadena de Custodia de fecha 25 de enero del 2016.</p> <p>Hoja de vida de los efectivos policiales C.J.P.T. y J.G.S.T..</p> <p>Certificado de Antecedentes Penales de C.J.P.T., J.G.S.T. y M.E.S.A..</p> <p>Mediante el cual se indica que no registran antecedentes.</p> <p>Oficio N° 178-2016-REGPOL-PIU/DIVPOLPIU/CPNP.CAST.SI de fecha 31 de enero del 2016, asunto: paneaux fotográfico de personas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incriminadas, mediante el cual se indica la vestimenta que usaban los acusados C.J.P.T., J.G.S.T. y M.E.S.A. al momento de su detención</p> <p>Visualización de Video del día 25 de enero del 2016.</p> <p><u>Documentales por parte de la defensa de J.G.S.T.</u></p> <p>Certificado de Capacitación otorgado a J.G.S.T. por haber culminado el “Tercer Curso de capacitación de control, multitudes y disturbios civiles” del 25 de marzo al 25 de mayo del 2013.</p> <p>Certificado emitido por la Oficina General de Defensa Nacional a J.G.S.T. de fecha octubre del 2009.</p> <p>Certificado de Capacitación otorgado a J.G.S.T. por haber culminado el “Tercer curso de capacitación de salvamento y rescate en el medio acuático” con fecha 15 de diciembre del 2012.</p> <p>Copia simple de DNI de la conviviente de J.G.S.T.. Copia simple de DNI de sus dos menores hijos.</p> <p>Declaración Jurada de convivencia expedida por el Notario J. M. Q.</p> <p>Constancia domiciliaria expedida por el Notario J. M. Q. R.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Documentales por parte de la defensa de C.J.P.T.</u> Certificado de capacitación otorgada a C.J.P.T. por haber participado en “el primer curso de capacitación en inteligencia táctica operativo urbana Terna” de fecha 3 de octubre del 2015.</p> <p>Resolución Regional 95-2015-REGPOL-PIURA, de fecha 23 de setiembre del 2015. Diploma honor al mérito a C.J.P.T.</p> <p>Certificado de capacitación otorgada a C.J.P.T. de fecha 10 de setiembre del 2010, por haber participado en el cursillo de entrenamiento de operaciones antidrogas y contra el terrorismo.</p> <p>Certificado a C.J.P.T. por haber culminado su formación profesional satisfactoriamente en la institución.</p> <p>DNI de su hijo Cristian Pacheco Rueda. Partida de Nacimiento de su menor hijo.</p> <p>Constancia de Matricula de su menor hijo C. P. R. en la Institución Educativa Ricardo Palma.</p> <p>Constancia Notarial domiciliaria.</p> <p><u>Documentales por parte de la defensa de M.E.S.A.</u> Notificación de detención de M.E.S.A. con fecha 25 de enero del 2016.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
Motivación de los hechos	<p>II. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>					X					

	<p>2. DEL TIPO PENAL.- Que, para el presente caso, el <i>thema probandum</i> consiste en determinar: a) apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno; mediante sustracción del lugar donde se encuentra para provecho personal, c.- que se emplee la violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física. Respecto de las agravantes: durante la noche, uso de armas y mediante concurso de personas.</p> <p>3. Que, en la presente causa, la noticia del robo viene de boca de la representante del Ministerio Público, que se corrobora con la declaración de la testigos Ancajima Goicochea y Villacorta Gómez, quienes interviene a los acusados a escasos cuatro minutos de ocurrido el hecho y con la presencia de los agraviados que aparecen tres minutos después. Ancajima Goicochea narra que, interviene a cuatro sujetos que se conducían en una moto, a quienes les dan la orden de parar. Les pregunta por lo ocurrido y niega realización del acto ilícito, empero señala, que en medio de esa intervención el conductor de la moto huye, pese a que Villacorta Gómez intenta quitarle las llaves de la moto. Este hecho, le obliga a bajar pese a que es el conductor del vehículo. Precisa que el número de personas y la imposibilidad de evitar la huida, le obliga a bajarse del vehículo y prestar colaboración a su compañero. Detalla que</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>al efectuarle el registro personal a Pacheco Torres le encuentra en uno de los bolsillos el celular de la agraviada, el que es reconocido por su propietaria. El acusado Pacheco Torres también reconoce el hecho, aunque de modo parcial: sostiene que en la comisaría pretendían atribuirle la tenencia del celular, pero dado su estado de ebriedad, desconocía la razón de porque le atribuían ese hecho. Es interesante, que el testigo Ancajima Goicochea reconozca que los acusados estaban en estado de ebriedad, como también el hecho de no hacer diferencias entre el nivel de ebriedad de cada quien.</p> <p>4. Si bien los agraviados Ordinola Pacherras y Jiménez Ojeda no se ha presentado en juicio, con lo que no se tiene la declaración estos (se ha efectuado, según el Ministerio Público las notificaciones pero no se sabe las razones de sus ausencias) sus expresiones son recogidas desde las que aparecen por boca de los policías intervinientes. La inmediatez temporal entre el hecho ilícito y la comunicación telefónica entre el agraviado Jiménez Ojeda y Ancajima Goycochea nos permite deducir –con cargo a las reglas de experiencia- que aquellos informaron de modo inmediato la ocurrencia precisa y detallada del hecho, con la indicación específica de los bienes</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>sustraídos: dos celulares y una billetera. Ancajima Goycochea y Villacorta Gómez señalan en juicio oral, de modo uniforme, que los agraviados los reconocieron en el acto mismo de la intervención, en medio de la calle donde fueron intervenidos. Es ese el motivo de la conducción a la comisaría.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										40
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>5. El primer elemento que exige el tipo es conocer el desapoderamiento. Suarez Torres, en su declaración reconoce que “recibió” el celular de manos del agraviado Jimenez Ojeda, en el momento en que pretendía realizar una intervención policial bajo la sospecha de que estaba bajo el consumo de drogas. Su versión es inverosímil a la luz de lo que visualiza en el video: el mismo se reconoce como la persona que da el rodillazo y el empujón a la víctima y en consecuencia, se vincula en la escena del crimen. El asunto es ¿tal rodillazo y empujón es propio de una intervención policial? No se advierte que el agraviado del rodillazo pretendiera oponerse a la supuesta intervención y, por el contrario, la muy poca brevedad de la misma y el alejamiento con paso apurado del “policía” nos evidencian que no se trata de una intervención policial, sino más bien de un asalto. La actitud de la compañera Ordinola Pacherrez que, previamente se aleja</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					X					

	<p>raudamente de la escena, y a la vez intenta regresar a la misma con impedimento de Saavedra Alejos, nos remiten a idea de la absurdidad de la versión de S.T.</p> <p>¿Cómo es que pretende hacer creer que intervenía a unos fumadores de droga y a la vez intentar a alejar a uno de los partícipes de la acción impidiéndole el paso en la pista? La Llamada “intervención policial” no queda suficientemente justificada, y se convierte en asalto, en el momento que el mismo huye raudamente para cuyo efecto, se sube con dificultad en la moto que les posibilita la huida. Respecto del desapoderamiento del celular de la agraviada Ordinola Pacherras, en el video se ve con claridad que quien se le acerca es el otro sujeto, al que Suarez Torres identifica como Saavedra Alejos. Aquí no hay posibilidad de discusión: si la persona que se le acerca a la agraviada es identificada como Saavedra Alejos, es a éste a quien debemos atribuirle el acto del desapoderamiento. Saavedra Alejos, en ejercicio de su derecho a la defensa, ha preferido no pronunciarse sobre la imputación fáctica que le realiza su coimputado. Es su derecho.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6. El Ministerio Público ha señalado que el acto del desapoderamiento se ha efectuado mediante violencia y el uso de arma. La segunda circunstancia no queda acreditada pues no se les ha encontrado a los acusados arma alguna. El hecho de que pueda simularla – haciendo un muñón por debajo de la polera - no es suficiente para decir que la actuación se hizo a mano armada, tal como ha pretendido el Ministerio Público, cuando dice que el acusado Saavedra Alejos hacía además de portar una por debajo de las ropas. La dificultad más grave y en la que los abogados insisten es en la ausencia de violencia. Ésta se define como “la aplicación de la fuerza física en el otro”, pero también “los actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima”. Si asumimos la segunda de las definiciones, el solo hecho de que “quitarle el celular a las víctimas sin su consentimiento” ya sería suficiente para el delito. El asunto es que en el derecho penal, la violencia supone ejercicio de fuerza material sobre la persona agraviada y, conforme se lee del fundamento 7 del Acuerdo Plenario 3-2008, tal energía física tiene como objeto “para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”. Dicho Acuerdo Plenario, solo exige que sea suficiente para vencer la resistencia de la víctima, condición que es reconocida por la doctrina: “Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima”. Según lo oído del médico legista Guerrero Cruz –que practica reconocimiento médico legal en la persona del agraviado Jiménez Ojeda- no se encontró ninguna huella que motivara explicación en acción violenta padecida; empero, también es cierto que, el testigo refiere que éste se negó a mostrar sus genitales, para dar cuenta de si en aquellas partes había señales de la misma. En la Es verdad que, en el video no se advierte intención lesiva contra ésta, como bien ha señalado uno de los abogados, pero debe dejarse constancia que la violencia en el tipo penal de robo, no es un fin, sino un medio para conseguir el desapoderamiento y, si ya le había arrebatado el celular, carecía de importancia seguir violentándola. Bastaba con alejarla, para que no le ofrezca ayuda a su compañero que era asaltado por Suarez Torres.</p> <p>7. La violencia, por otro lado, conforme se advierte del video, hasta se hace innecesaria: las víctimas se ven gravemente intimidadas por el grupo de personas que las abordan. Y esto posibilita advertir la funcionalidad y repartición de roles en la acción: Saavedra Alejos aparece por la parte inferior del video sobrecorriendo, mientras que los otros tres llegan en la moto y, mientras que el primero se acerca</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rápidamente a la víctima, el segundo –autoidentificado como S. T.- luego de bajar de modo seguro de la moto se acerca a las dos personas agraviadas y realiza la acción. En tanto los dos agentes que ejecutan el plan, el agente copilot –autoidentificado como P. T.- hace un además de que el chofer se acerque al sardinel (separador de la calzada de doble vía), y lo posiciona de modo tal que facilita que los dos que ejecutan la acción puedan subir en la moto y huir de la escena. Las victimas quedan tan asustadas que, la huida se hace lentamente y dificultada por el hecho de que suben cuatro personas en una móvil adecuada sólo para dos.</p> <p>8. Que, así expuesta la valoración corresponderá atender la relación existente entre los acusados y el hecho delictivo. ¿Son las personas intervenidas por Ancajima Goycochea y Villacorta Gómez las mismas que aparecen en el video? Los agraviados no se han presentado en juicio, pero más allá de lo que han dicho los policías Ancajima Goichochea y Villacorta Gómez, se tiene la propia declaración de los acusados Suarez Torres y Pacheco Torres que, se autorreconocen en las imágenes del video, precisando sus ubicaciones, la vestimenta que llevaban. La identificación de Saavedra Alejos en el documento viene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalada por la declaración de los dos policías imputados. El acusado ha preferido no negar la imputación de sus coacusados.</p> <p>III. DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>1. Que, sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.</p> <p>2. Que, en tal sentido el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.</p> <p>3. Que, lo único acreditado con los medios de prueba actuados es la sustracción de un celular con aplicación para mujer, el que el Sr. Pacheco Torres reconoce que no es suyo pese a que en el acta de intervención se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica de que le fue encontrado en uno de sus bolsillo y, que el video verifica que le fue sustraído por Saavedra Alejos a la agraviada Ordinola Pacherras, tal como se deduce, además, de las declaraciones de los policías. También, por voz de Suarez Torres se sabe que el agraviado Jiménez Ojeda fue víctima de sustracción de su celular en la forma de “recepción”, luego de que el declarante reconozca que se le aproximó para “intervenirlo policialmente”. Este celular no aparece al término de la investigación, pero la perdida a nivel de investigación preliminar no anula el hecho de la sustracción. Corresponderá alguna investigación administrativa, pero tal defecto no desdice lo que los medios de prueba aportan. 4. Que, siendo así, es necesario que en vía de restitución se haga devolución del celular de Jiménez Ojeda, o dada su desaparición, se reemplace por el pago de su valor, lamentablemente no existe pericia alguna que detalle el valor del bien, empero por el principio de valoración equitativa, corresponderá definir un monto dinerario. Adicionalmente, en favor de los agraviados –Jiménez y Ordinola, debe reconocerse una indemnización por el perjuicio emocional que se origina del acto lesivo: el miedo y temor y stress derivado del acto ilícito se visualizan en el video y se materializan en la acción de huida de la mujer y, luego de ambos – juntos- a bordo de su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propia moto. 5. Que, la judicatura establece como reparación civil, integral, la suma de S/. 1000.00 (Un mil y 00/100 soles) que deberán pagar los acusados solidariamente, a favor de Jiménez Ojeda y Ordinola Pacherez, monto en el que se incluye el valor del bien y la indemnización por el daño moral.</p> <p>IV. DE LAS COSTAS</p> <p>1. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>2. Que, en el presente caso, el Ministerio Público no ha requerido el pago de costas, con lo que al no existir pretensión de parte, el juez debe liberar al acusado de tal pago.</p> <p>V. DE LA APLICACIÓN DE LA PENA</p> <p>1. Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados, no aceptados por el imputado y probados por el Ministerio Público, se subsumen en el tipo penal de robo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravado; por lo es preciso establecer la pena que corresponda. El Ministerio Público sostiene, en su tesis inicial, que la pena a imponerse al acusado es 12 años de pena privativa de libertad. Para definir la pena es necesario tener en cuenta que la pena abstracta va desde 12 años hasta los 20 años y, luego de las operaciones matemáticas necesarias, los tercios quedan establecidos en: primer tercio va desde los 144 meses hasta los 176 meses; segundo desde los 176 meses hasta los 208 meses, el tercer tercio, desde los 208 meses hasta los 240 meses.</p> <p>2. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>influido en la conducta punible. Las agravantes son: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.</p> <p>3. Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender: Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>4. Que, en el presente caso, se hace referencia a la primariedad delictiva en tanto que el Ministerio Público no ha presentado documental alguna relacionada con antecedentes penales, como circunstancia genérica atenuante y como agravantes genéricas no se reconoce ninguna, en consecuencia, corresponde que la pena debe establecerse en el primer tercio de la pena abstracta: desde los 144 meses hasta los 176 meses. El</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público solicitó 12 años de privativa de libertad para el acusado Saavedra Alejos y 14 años y 8 meses para los acusados Pacheco Torres y Suarez Torres, con lo que queda asegurada la legalidad de la pretensión. En el caso de éstos últimos debe tenerse en cuenta que, si bien los acusados han presentado una serie de documentos en los que acreditar estar capacitados para determinadas acciones como agentes policiales, tal hecho, antes que disminuir el disvalor de la acción, lo agrava. Se reconocen capacitados para contribuir al orden interno en áreas específicas de la actividad policial, pero justamente hacen lo contrario. Saben que su actuación es ilícita –porque ha sido capacitado para repelerla y luchar contra la inseguridad ciudadana- pero igual la realizan.</p> <p>5. Que, así mismo debe dejarse constancia de la ausencia de causales de aumento o disminución de la punibilidad. Las causales de aumento o disminución de punibilidad, se relacionan con la realización imperfecta del delito o de una afectación a sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente o con la ejecución continua o la pluralidad de hechos punibles. Se reconoce como causales de aumento de punibilidad: delito continuado y delito masa (art. 49°), concurso ideal de delitos (art. 48°),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurso real de delitos (art. 50° y 51°) y como de disminución de la punibilidad: tentativa (art. 16°), eximentes imperfectas (art. 14°, 15°, 21° y art. 22°) y complicidad secundaria (art. 25° segundo párrafo).</p> <p>6. Que, verificado que se trata de una pena de larga duración, se hace innecesario evaluar la aplicación de sustitutivos penales.</p> <p>7. Que, particular atención nos merece el estado de ebriedad de los acusados. La defensa de cada uno, sostiene que por tal condición, las personas pierden en sentido de la realidad y, están en la disponibilidad realizar “hasta actos ilícitos” toda vez que el alcohol aparece un deshibidor de la voluntad. No se puede negar tal realidad: las personas nos trasformamos cuando bebemos alcohol: nos genera euforia, verborrea, nos hacemos amigos de todo el mundo, recordamos cosas del pasado, nos dan ganas de reir o de llorar; y entre todas estas posibilidades que son ciertas, aparecen otras negativas, en las que, por la experiencia de oír a muchos imputados, deducimos que en mucho casos la ingesta de alcohol o el consumo de drogas se convierten en el trampolín para la realización de ilícitos. Se bebe o se droga para “tener</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	valor” y realizar convenientemente la ejecución del delito. ¿Qué ocurrió aquí? No lo sabemos. No ha sido explicado suficientemente.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VI. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación, EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE EMERGENCIA PIURA, POR MAYORIA, FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados C. J. P. T., J.G.S.T. y M.E.S.A. como coautores del delito de robo agravado en agravio de Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz Ordinola Pacherras. Y se les IMPONE para los dos primeros a CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y, para el tercero (Saavedra Alejos) DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</i></p>				X						10

	<p>LIBERTAD EFECTIVA, que se computa desde su detención producida el 25 de enero de 2016 y vencerá el 24 de setiembre de 2030 (para los dos primeros) y con vencimiento al 24 de enero de 2028, (para Saavedra Alejos) y, que se ejecuta en el penal de Rio Seco, fecha en que se ordenará su libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente.</p> <p>2. SE DECLARA fundado el pago de una REPARACIÓN CIVIL solicitado por el Ministerio Público y manda el pago de la suma de S/. 1000.00 (Un mil y 00/10 soles) a favor de los agraviados Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz Ordinola Pacherras.</p> <p>3. LIBERA a los acusados de las costas procesales por ausencia de pretensión del Ministerio Público.</p> <p>4. MODIFIQUESE la condición de reo con prisión preventiva a la de sentenciado.</p> <p>MANDA se inscriba la presente en el registro que corresponda.</p>	<p><i>cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>5. REMITASE al órgano de ejecución para su cumplimiento de conformidad con el art. 402 del Código penal. CUMPLASE.</p> <p>Jueces Especializados:</p> <p>L.Ch. H.</p> <p>F.de M. V. Ch.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión; y la claridad, finalmente en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p align="center">EXPEDIENTE NÚMERO: 00570- 2016- 00</p> <p>Resolución Número Quince (15)</p> <p>Piura, Dos de Junio del Dos Mil dieciséis</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria por mayoría contra C. J. P. T., J. G. S. T., y M.E.S.A., como coautores del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de J. A. J. O. y L. O. P., e impone catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, a los dos primeros y al tercero doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de mil soles que deben de pagar a favor de los agraviados, sin costas.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</i></p>					X					10

	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- La causa tiene su génesis, en la intervención policial realizada el veinticinco de enero del dos mil dieciséis en que se interviene a los acusados, dando origen que el representante del ministerio público, formule el requerimiento del proceso inmediato el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, que aprobado el veintisiete de enero del dos mil dieciséis y a la vez fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de tres meses, el veintiocho de enero del dos mil dieciséis se formalizo la acusación pública y seguidamente se inicia el juzgamiento el cuatro de febrero del dos mil dieciséis y el once de febrero del dos mil dieciséis se emite la sentencia, que es impugnada por lo que, efectuada la audiencia de apelación se debe dictar la resolución en esta instancia.</p> <p>II. HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>SEGUNDO.- Se atribuye a los acusados, que el veinticuatro de Enero del dos mil dieciséis aproximadamente a las veintidós horas, los agraviados Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Enero del dos mil dieciséis aproximadamente a las veintidós horas, los agraviados Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>											

Postura de las partes	<p>Ordinola Pacherras se transportaban en una moto lineal; quienes se percatan que cuatro sujetos en la AV. Sánchez Carrión – AV. progreso, que dos de ellos se bajan, las otras dos personas se quedan en el vehículo, los dos primeros que habían bajado, se dirigen hacia ellos, el acusado J.G.S.T. se abalanza al conductor del vehículo menor y M.E.S.A. a la agraviada Liz Ordinola Pacherras la intercepta y le pregunta por la droga, y a la vez el acusado J.G.S.T. simula portar un arma al ponerse la mano en la cintura; y le requiere a la vez su celular, entregando el celular de su compañera, y al sacar un segundo celular se enciende y recibe dos rodillazos a la altura de los testículos y lo increpa “ apaga el celular c.... de tu m....”, con los dos celulares requieren la entrega del dinero y al proceder a entregarle el dinero de su billetera para que no se lleven sus documentos, Suarez Torres le arranchan la billetera, y se retira hacia el vehículo menor que esperaba y lo abordan y fugan del lugar; luego el agraviado Jorge Armando Jiménez Ojeda se percata que tenía un celular llama a la Policía Nacional del Perú; enciende la moto y se inicia la persecución, en el trayecto encuentran al</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrullero y le informan que la moto de los agresores había ingresado a un callejón; y se interviene a la altura de la calle Huayna Capac – pasaje vicus del Distrito de castilla, a tres de los cuatro sujetos (ahora acusados), a C.J.P.T. se le encontró en su bolsillo derecho el celular marca Hawey N° 948213147 arrebatado minutos antes a los agraviados; el fiscal tipifico la conducta en el artículo 188 y 189 inciso 2 y 4 del Código Penal, durante la noche o lugar desolado y con el concurso de dos o más personas, que se aprecia de la acusación fiscal de fojas noventa y nueve a ciento trece del cuaderno judicial, lo cual se repite en los alegatos de apertura solicitando catorce años y ocho meses para C. J. P. T., J.G.S.T., y para M.E.S.A. doce años de pena privativa de libertad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>TERCERO.- La sentencia impugnada básicamente en el acápite III se evidencia las razones de la decisión, así tenemos:</p> <p>a. Que la imputación fiscal se corrobora con la testimonial de los agentes policiales Ancajima Goicochea y Villacorta Gómez, que narran la forma de la intervención que le encuentran al acusado Cristhian Javier Pacheco Torres el celular de la agraviada.</p> <p>b. Que el acusado Pacheco Torres también ha reconocido el hecho de modo parcial, al sostener que en la comisaría pretendían atribuirle</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>										38

	<p>la tenencia del celular, pero por su estado de ebriedad, desconocía la razón de la atribución del hecho.</p> <p>c. Que los agraviados Ordinola Pacherras y Jiménez Ojeda no han acudido a juicio oral, pero sus expresiones son recogidas por los policías intervinientes; sobre los bienes sustraídos: dos celulares y una billetera, y que los agraviados los reconocieron en la intervención.</p> <p>d. El acusado Suarez Torres, ha reconocido que “recibió” el celular de manos del agraviado Jimenez Ojeda.</p> <p>e. En el video se visualiza donde el mismo acusado Suarez Torres, es el que le propina un rodillazo y el empujón a la víctima.</p> <p>f. Que no se ha probado la existencia de arma fuego, pero es suficiente el rodillazo de Suarez Torres que le propino al agraviado y la actitud de Ordinola Pacherez, que ante el ataque crucé la calle.</p> <p>g. Los roles en el caso de Saavedra Alejos en la parte inferior del video sobrecorriendo, mientras que los otros tres llegan en la moto y, mientras que el primero se acerca rápidamente a la víctima, el segundo Suarez Torres se acerca a las dos personas agraviadas; Pacheco Torres gesticula para que el chofer se acerque al sardinel y los dos ejecutan el</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>hecho suben a la moto y huyen; los acusados S. T y P. T. se autoreconocieron en el video y finalmente.</p> <p>h. Que la violencia se ha probado: a).- Con la descripción fidedigna de los agraviados o testigos y/o b).- Con el video audiovisual, en el caso, del A- quo sostiene: a).- El rodillazo que Suarez Torres le impacta al agraviado y b).- La actitud de Ordinola Pacherez, que ante esto cruza la pista corriendo. Su autoreconocimiento de imagen del video de los acusados Suarez Torres y Pacheco Torres precisando su vestimenta y ubicación y luego de ello su pretendido acercamiento para rescatar a su acompañante lo que es impedido por Saavedra Alejos.</p> <p>IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CRISTHIAN JAVIER PACHERREZ TORRESCUARTO.- Básicamente señala, que el recurso del acusado Pacheco Torres expreso la inexistente motivación o motivación aparente; viola el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 399° del Código Procesal Penal, porque solo se ha tenido en cuenta la declaración de los policías – testigos de referencia-, acta de intervención policial, acta de registro personal, visualización del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				X						
------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>video y declaración del médico legista, no existe prueba periférica que consolide las declaraciones y oralización de documentos, no se validado correctamente conforme al artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal; no se ha valorado la prueba violándose el derecho de defensa, el colegiado no ha escuchado en su integridad los audios, no menciona ni valora los argumentos de la defensa, se incumple con las reglas de la sana crítica, solo se tiene en cuenta la visualización del video borroso, los policías Víctor Ancajima Goicochea y Jhonson</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Luis Villacorta Gómez son testigos referenciales que intervinieron a los acusados después de realizados los hechos y sus declaraciones defieren de lo consignado en las actas de intervención policial; dado que, en el acta de intervención policial se encontró un celular HAWEI a Pacheco Torres y en el acta de registro personal dicha persona se consigna además del celular, un reloj CASIO y no existe acta de intervención policial y se incumple con lo previsto en los artículos 120° inciso 2 y 4 y artículo 210° inciso 4 del Código Procesal Penal; indica la versión de su defendido en la declaración y de Suarez Torres; con la oralización refiere que el acta de intervención no fue suscrita por Pacheco Torres en señal de disconformidad con el contenido, acta de registro personal se incumple con el artículo 200° y no tuvo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>				<p>X</p>							

<p>persona de confianza y no hubo fiscal ni su abogado, más si es un proceso inmediato, el video no es nítido no se observa a su defendido, no se advierte lesiones ni sustracción de bienes, en cuanto al perito médico no consigna que Jiménez Ojeda no quiso bajarse el pantalón, sin embargo en el documento médico no lo consigno; el dosaje etílico arrojó 0.76 gramos/Litro de alcohol en la sangre no se tuvo en cuenta, como tampoco la actuación de cada sujeto procesal y en la audiencia de apelación refirió la misma agraviada, que el representante del Ministerio Público inicialmente postuló la calificación de Hurto Agravado e imposición de comparecencia restrictiva - en el requerimiento de proceso inmediato – pero posteriormente recalifica como Robo Agravado, cuestiona el acto policial de haber solicitado la Policía Nacional del Perú a la municipalidad el video vigilancia lo que debió hacerlo el representante del Ministerio Público, postula la nulidad y/o la absolución.</p> <p>V. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO J.G.S.T.</p> <p>QUINTO.- Señala básicamente, que la impugnada incurre en una argumentación incongruente que se aleja de los hechos del Representante del Ministerio Público, así el juez señala respecto a la</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pérdida del celular de la agraviada quien se lo quitó a O. P. es M.E.S.A.; no obstante, para el representante del Ministerio Público es el acusado Suarez Torres. Otra circunstancia, el Ministerio Público señala que el hecho fue en un lugar desolado, con armas de fuego</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>y con más de dos personas; sin embargo, el Ministerio Público en su acusación en ninguna parte incluye uso de arma de fuego, lo que incluye es que uno de los acusados simulaba, como si tuviese arma de fuego, referente a los celulares (dos), el representante del Ministerio Público refiere que fueron sustraídos por Suarez Torres y uno fue encontrado a Pacheco Torres y el segundo no aparece; se viola el principio de congruencia, el derecho de defensa; y existe incongruencia entre lo planteado por la defensa y lo señalado en la sentencia; dado que, no explica el sentido del alcohol de los acusados a pesar que la defensa sostuvo que la conducta de ser típica, antijurídica y culpable debe valorar el grado de alcohol en la sangre, por el grado de comprensión y determinación de la antijuridicidad de la conducta, lo cual llevaría inexorablemente a una disminución de la culpabilidad de la pena. El juez simplemente refirió que las partes no han explicado en el sentido del alcohol en los acusados, también se señala, que el supuesto negado que se pruebe el delito, el mismo</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</i></p>				<p>X</p>							

<p>habría quedado en grado de tentativa conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2005/ CJ-116, al ser perseguidos a una distancia prudente; en cuanto a la violencia, es incorrecto inferir la presencia de un hecho que no se ha comprobado, como es el caso de la lesión, en que se negó el mismo agraviado a pasar el reconocimiento médico legal; el video no es claro es borroso, no se aprecia con claridad si hubo rodillazo; el solo hecho de quitarle el celular a las victimas sin consentimiento sería suficiente para acreditar el delito - ,es incorrecto - , pues en el Hurto también se desapodera del bien mueble. Los jueces en mayoría citan la doctrina el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, par a concluir que la violencia exige solamente vencer la resistencia de la víctima, no se ha tenido en cuenta que el delito de Robo se requiere el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que esta pueda ocasionar, formar parte necesariamente de esa figura delictiva, y que por lo tanto si las lesiones no son superiores a los diez días, el hecho debe ser calificado como Robo Simple y si superan lo diez días y menos de treinta días se configura como Robo con la agravante del artículo 189 inciso 1 de la segunda parte del mismo artículo acotado; así mismo la amenaza debe ser a la vida o integridad física; en el caso preguntar por la droga no</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reúne los requisitos del Robo Agravado; en la audiencia de apelación básicamente refirió lo mismo agregando, que el Ministerio Público calificó el hecho en los artículos 188,189 inciso 2 y 3 del Código Penal; durante la noche y con el concurso de dos o más personas. La sentencia es incongruente con los hechos postulados; de la pérdida del celular de la agraviada, el Ministerio Público postula que la agraviada le entregó dos celulares a Suarez Torres, sin embargo, el colegiado dice que fue Saavedra Alejos quien sustrajo un celular; es decir un celular fue sustraído por Suarez Torres, y el otro Saavedra Alejos lo cual no fue planteado por el fiscal. El colegiado dice que fue un lugar desolado, con armas y con más de dos personas; sin embargo, el Ministerio Público postuló dos agravantes con dos o más personas y de noche, y para el colegiado son tres agravantes; también introduce la circunstancia que un celular se perdió en la comisaria; y el Ministerio Publico postuló que a Suarez Torres le entregaron dos celulares y que el segundo celular fue llevado por el cuarto sujeto “ la vaca”, sin embargo, el colegiado dice que se perdió en la comisaria, lo que es incongruente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO M.E.S.A.</p> <p>SEXTO.- Básicamente señala; en su recurso impugnatorio que se ha violado el debido proceso, el principio de congruencia, no existe un adecuado análisis, no se respetó el principio de inmediación, probabilidad, igualdad procesal, no existe adecuación al tipo penal; y que el A-quo indica que la noticia del Robo la otorga el Ministerio Publico y es corroborado por los efectivos policiales, no obstante los testigos son referenciales luego de sucedidos los hechos y no tienen una versión uniforme, se desconoce el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, de la sindicación de la víctima; señala que el celular de la agraviada que se aprecia el desapoderamiento por parte de Saavedra Alejos, y este hecho no fue introducido por el Ministerio Público en el debate; en el video es poco claro no se identifica a las personas ni agraviados ni a los acusados; referente a los roles va más allá de lo postulado por el representante del Ministerio Público, que indicó funciones distintas se violó el principio de congruencia, omite pronunciarse sobre la tentativa o consumación, en la audiencia de apelación básicamente refirió que el Ministerio Publico postuló a Robo Agravado con agravantes por la noche y con más de dos personas y el fiscal acusa además a mano armada, cuando hay</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indefensión ya que no se desarrolló en el debate se inobservó el artículo 396 inciso 1, el voto discordante condena por Hurto Agravado, el certificado médico no arroja lesiones, no obstante se introduce el video que acredita la violencia pero no se advierte lesión; y solicita la nulidad.</p> <p>VII. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>SETIMO.- Básicamente señala, no acepta la posición del abogado Timana que pretende que nos allanemos a su posición porque de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, una posición fundamentada reposa en la decisión de dos votos por lo cual se condena a los imputados Pacheco Suarez Torres y Saavedra Alejos y aquí se perdió tiempo en discutir dos votos que son la condena y voto en discordia, que siendo voto en discordia está en contra de lo que han dicho los dos votos que han condenado, esa es su posición de la doctora, pero no se puede hacer un análisis respecto de lo que señala el voto en discordia respecto de los que han decidido condenar por robo agravado porque cada uno mantiene una posición, para ella es hurto no es robo, y los jueces condenaron robo, lo que se está cuestionando es la condena ya que en caso de Pacheco Torres y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Suarez Torres que han pretendido la nulidad y la absolución y Saavedra Alejo postula la nulidad, todo lo que ocurrió desde el momento que tanto Pacheco Torres, Suarez Torres y Alejos Saavedra y otra persona que conducía una motocicleta lineal, desde el momento que interceptan a dos personas, una chica y un varón de lado de norte a sur se debe precisar que no se hizo, que una pareja se encontraba de norte a sur Avenida Progreso Distrito de Castilla en horas de la noche arreglando una moto que se había averiado a las cero horas del veinticinco de enero del presente año y por la otra vía de sur a norte venían tres personas a bordo de una motocicleta y una persona que caminaba, observan a estas personas que estaban en la otra vía, esta persona que caminaba se aproxima dónde estaba esta pareja y de la moto baja Suarez Torres que era el tercero que iba en la motocicleta, el que conducía que huyo Pacheco Torres que iba segundo y Suarez Torres que iba tercero en la motocicleta, el hecho ocurre de la siguiente manera, Suarez Torres se acerca al agraviado que acompañaba a la señorita Paola Ordinola, se acerca a José Armando Jiménez Ojeda y señala la defensa técnica que le pide que le entregue la droga, la cual no tenia, allí esta persona saca un arma para que le entregue el dinero, su celular, es cierto lo que ha dicho la defensa técnica, la sentencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene un error para que la sala la integre, la sentencia habla de dos agraviados, los celulares se los sustraen a J. A. J. O. porque el celular de L. lo tenía J. O., estos señores se llevan dos celulares, se apodera S. T. de los dos celulares, él lo admitió pero su argumento es que fue el agraviado quien le entrego los celulares, reconoce que le infirió rodillazos en los genitales pero dice que era propio de una intervención policial porque Pacheco Torres y Suarez Torres eran efectivos policiales en actividad, lo que no apareció es el dinero, la cartera conteniendo el dinero del agraviado J. O. ni el celular, no contaban con el otro celular que tenía que le permitió llamar a la policía e inmediatamente son intervenidos por eso es un hecho que está registrado en un video, el cual los tres pretenden señalar que no hubo violencia y el video se actuó en juicio oral, que digan que este proceso está en manos de la policía, porque la policía solicito la entrega del video, el articulo 67 y 68 del código procesal penal dice que la policía por propia cuanta puede investigar dando cuanta a la fiscalía y eso no vulnera ningún derecho, es un hecho en flagrancia delictiva, los tres piden diligencia de reconocimiento, el reconocimiento no es una diligencia obligatoria es facultativa, el articulo 170° dice cuando sea necesario, era necesario si la policía los ha intervenido en flagrancia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delictiva, con la información que da la propia víctima, la defensa dijo que cuando hicieron su alegato postularon a lo mucho por un hurto en esencia admiten que se cometió un hecho delictivo, a la una de la mañana cuando se presenta el requerimiento de proceso inmediato y allí la fiscal efectivamente hace una imputación por el delito de hurto agravado, pero el debate en la audiencia de incoación ha sido por robo agravado, es mentira que ha sido en la etapa intermedia porque el proceso inmediato no tiene etapa intermedia, solo etapa de control que hace el juez en la etapa de juzgamiento, todo el debate que se discutió fue por robo agravado, fue durante la noche, con el concurso de dos o más personas, se dijo que la fiscal ha cambiado la tipificación y eso vulneraría el principio contradictorio, la acusación se hizo por robo agravado por que la juez admitió a trámite el requerimiento de proceso inmediato autorizo a la fiscal y aprobó esa incoación de proceso inmediato por robo agravado y la acusación se hizo por robo agravado y el juicio fue por robo agravado, en ningún momento la fiscal ha señalado que es hurto agravado y los actos fiscales son postulatorios, no hay nulidad absoluta porque cuando la defensa de Alejo Saavedra ha dicho que cuando se habla de un celular que se ha perdido en la comisaria, no ha leído bien la sentencia porque no se está refiriendo al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular de los agraviados si no al celular de los imputados, el ministerio público no encuentra razones para allanarse a las pretensiones de nulidad y si ha habido un voto en discordia de la doctora Carmen Choquehuanca que señala que para ello esa conducta no configura delito de robo si no delito de hurto, pero ese voto no condena, son dos votos que condenan por robo agravado, lo puntual es lo que han señalado los defensores públicos que no habría delito de hurto, la nulidad no absuelve lleva a un nuevo juzgamiento, se quiere un resumen de lo que los abogados han señalado.</p> <p>VIII. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>OCTAVO.- La competencia de este tribunal, está determinada por la apelación interpuesta; es decir, solamente para resolver la materia impugnada, teniendo como parámetros los principios de rogación y de límite del recurso, contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal; even tualmente, se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial sí compromete la vulneración de los derechos fundamentales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional.</p> <p>IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.</p> <p>NOVENO.- En primer lugar tenemos que resaltar que la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia ; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia- determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonando debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP)</p> <p>DECIMO.- La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°inciso 5 de la Ley Fundamental; y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez, la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:</p> <p>1) En la apreciación –interpretación y valoración –de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsumción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. (...) Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- En el caso que nos convoca, de la prueba actuada en juicio oral a través de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y con la garantía irrestricta del derecho de defensa, esencia del debido proceso, se evidencia que el acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C.J.P.T. Policía Nacional del Perú, Igualmente el acusado Jorge Gabino Suarez Torres Policía Nacional del Perú, y el civil acusado M.E.S.A., los dos primeros departieron en una parrillada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis; primero en el domicilio de la abuela de J.G.S.T. y luego a la parrillada, esto ocurrió desde la una de la tarde hasta las nueve y media de la noche aproximadamente; en la parrillada se une a ellos el acusado civil M.E.S.A.; tal como se desprende de la prueba actuada en juicio oral; particularmente, de las declaraciones de los acusados P. T. y S. T.; quienes posteriormente se retiran del evento social (parrillada).</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En la secuela de su desplazamiento, (el mismo día) aproximadamente a las veintidós horas, los acusados a la altura del Ministerio de Agricultura - Avenida Sánchez Carrión hacia la Avenida Progreso, se trasladaban en una unidad móvil – moto lineal-; dos de ellos intentan abordar una mototaxi, mientras los otros dos se quedaban en el vehículo; los dos primeros se percatan que los agraviados se encontraban al otro lado de la pista con su vehículo menor estacionado, se dirigen hacia el conductor en el caso del acusado J.G.S.T., con el ademan de ponerse la mano en la cintura como si portaba arma, le requiere el celular, y luego el agraviado le entrega</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro celular que al sacarlo se enciende y Suarez Torres le propina un rodillazo a la altura de sus órganos genitales (testículos) y le ordena “ apaga el celular c... de tu m...”, se entrega los dos celulares, y luego le requiere su dinero, sacando su billetera y le arrancha la misma y se retira del lugar hacia el vehículo del cual había descendido; mientras esto sucedía, el acusado M.E.S.A. intercepta a la agraviada L.O.P., que intentaba huir y le pregunta ¿ dónde está la droga?; luego regresa a la unidad móvil emprende la fuga y los agraviados los persiguen a la vez que comunican a la Policía Nacional del Perú, en el trayecto encuentran un patrullero y le indican que la moto (con los agresores) habían ingresado al callejón, interviniéndolos a la altura de la calle Huayna Capac con pasaje Vicus del Distrito de Castilla, a tres de los cuatro sujetos, ahora acusados J.G.S.T., M.E.S.A. y C.J.P.T. encontrando al último el celular de número 948213147 de propiedad de la agraviada, arrebatado en el acto imputado.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- El órgano juzgador de origen se ha sustentado para determinar la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados en la declaración de los miembros policiales que intervinieron a los acusados, los agentes policiales V.M.A.G.y J. L. V. G.; en el caso de A. G. expresa que el conductor de la moto pese a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>darle orden de parar fugó y al efectuar el registro al acusado P. T. se le encontró en su vestimenta (un bolsillo) el celular de la agraviada objeto que es reconocido por la agraviada; esta testimonial es coincidente con lo vertido por el agente policial interviniente Jhonson Luis Villacorta Gómez, que ha sostenido que ante la comunicación del hecho, logran intervenir a cuatro sujetos – uno fuga- y que conocía al acusado J.G.S.T. por haber trabajado en radio patrulla y en la intervención le dijo este “ que no pasaba nada”, y en tres a cuatro minutos llegaron los agraviados y los sindicaron a los tres acusados como autores del asalto, y que en el registro personal efectuado por el agente policial V.M.A.G.se encontró el celular al acusado C.J.P.T. y que fue reconocido como suyo por la agraviada; estas testimoniales reflejan no solo el acto de intervención es fidedigno y real, sino además, el reconocimiento que efectúan los agraviados en ese acto y que es advertido por los miembros policiales quienes han detallado, acto irrefutable al encontrarse inclusive el celular de la agraviada, testimoniales, que el A-quo ha sustentado y valorado positivamente para probar el hecho imputado y la responsabilidad penal de los acusados, y en la audiencia de apelación no fue desacreditada con ninguna prueba que se hubiere ofrecido por parte de los sujetos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales; en tal sentido, conforme al artículo 425 inciso 2 segundo párrafo del Código Procesal Penal no se le puede dar otro valor en tanto fue actuada en el juicio oral a través del principio de inmediación.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- En ese orden de ideas, lo anteriormente expuesto se corrobora con la propia declaración del acusado J. G. S.T. que ha admitido en parte al referir que “en su temor J. A. J. O.a”, sacó su celular y se lo entregó y el por su borrachera se lo recibió y reconoce que como forma de intervención policial le infirió un rodillazo, no teniendo consistencia su versión en ese sentido que la entrega fue forma de intervención policial de fumadores de droga: en cuanto al acusado M.E.S.A. (civil), quien intercepta a la agraviada L.O.P.y le pregunta ¿Dónde está la droga?, por las reglas de la experiencia esta actitud obedece al conjunto de actos, dado que en ese momento se apoderó de los celulares, mientras que P. T. se encontraba en el vehículo y los apuraba tanto a J.G.S.T. como a S.A., como lo sostuvo el representante del Ministerio Público en la audiencia del cuatro de febrero del dos mil dieciséis en los hechos admitidos en la imputación publica; en ese mismo sentido, el A-quo al visualizar el video observa que la agraviada Liz Ordinola Pacherez, cuando se aleja raudamente de la escena del delito e intenta regresar le impide el acusado Saavedra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alejo, y como reiteramos a la expectativa se encontraba Pacherez Torres con el cuarto sujeto en la unidad móvil en la cual luego del evento se dan a la fuga en la cual son intervenidos.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- En esa línea de pensamiento, el representante del Ministerio Público sustentó los agravantes contemplados en el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal primer párrafo, es decir durante la noche y con el concurso de dos o más personas; y no incluye la agravante a mano armada, y la referencia de simular debajo de su vestimenta no ha significado incluirlo como tal agravante tampoco el A-quo incluye; lo cual debe determinarse si efectivamente el hecho se realizó durante la noche con dos o más personas; en efecto no existe discusión que el evento ocurrió el veinticuatro de enero del dos mil dieciséis a las veintidós horas aproximadamente y en el concurso de dos o más personas, los tres acusados y una persona más que se dio a la fuga; y que se trata de un delito consumado en tanto para determinar esta condición no se requiere que se haya dispuesto el bien, sino que haya una mínima posibilidad de disposición, en el caso, luego del acto ilícito, fugan del lugar, los agraviados en su persecución después de encender su moto le comunican al patrullero, quien los interviene y después de unos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos los graviados y los reconocen como los agresores, en esas condiciones estamos en la minima posibilidad de disposición del objeto de robo, no fue persecución interrumpida , por lo tanto es delito consumado conforme la tesis.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- En ese mismo pensamiento, se ha cuestionado la inexistencia de violencia como un elemento básico para configuración de robo; el Ministerio Público sostuvo que el acusado S. T. le impactó un rodillazo al agraviado Jorge Armando Jiménez Ojeda en la zona genital (testículos), para que apague el celular, ya con los dos celulares y después del rodillazo le requiere el dinero y al sacar el agraviado la billetera se le arrebató, consecuentemente existió la violencia, la que el propio Suarez Torres ha sostenido que el reconoce que en forma de intervención policial le infirió un rodillazo al agraviado “ y el mismo reconoce en la visualización del video como la persona que dio el rodillazo y el empujón, a la víctima; como sostiene la sentencia impugnada, se trataba de un asalto; la violencia no sólo se acredita con reconocimiento médico, sino también, con otros actos de prueba como por ejemplo el testimonio , el video y la primera versión del acusado, a la vez, un diagnostico medico tampoco es definitivo pueden otros</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de prueba pueden enervarlos, en ese sentido el alegato de la defensa no es creíble.</p> <p>DÉCIMO SETIMO.- En ese sentido, lo antes expuesto se corrobora a la vez, con el video y acta de visualización de los hechos entregado por la Municipalidad Distrital de Castilla; en la oralización del acta de intervención policial corriente a fojas dos de la carpeta fiscal donde se consigna el modo y forma de la intervención realizada por la sindicación del agraviado, donde se constata que al acusado C.J.P.T. se le encontró en el bolsillo derecho un celular HAWEY N° 9482213147 (el cual pertenecía a la agraviada), suscrito por los agentes policiales interviniente y que en nada pierde su valor por la negativa de firmar por los acusados; acta de registro personal del acusado Pacheco Torres, el cual pertenece a la agraviada conforme el recibo; pruebas que demuestran con certeza la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados; en consecuencia la sentencia se encuentra suficientemente motivada conforme al artículo 139° inciso 5 de la constitución, validándose conforme al artículo 392 inciso 2 del Código Procesal Penal; y conforme a la acusación fiscal la sentencia se enmarca dentro del Principio de Congruencia procesal, al referirse solo a los hechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados, resultando intrascendente si fueron, uno o más celulares, y la participación de cada uno de los acusados se ha evidenciando que Pacheco Torres se ubica en la moto con otro, Suarez Torres aborda el agraviado y sustrae los objetos y M.E.S.A. sostuvo a la agraviada como lo señala el representante del Ministerio Público; del mismo modo la calificación jurídica preliminar efectuada – supuestamente- en nada impide que en la secuela del proceso se perfeccione, en el caso el requerimiento acusatorio original se sostuvo los mismo hechos y la misma calificación jurídica y por lo cual el A-quo condenó el artículo 188° y 1 89° inciso 2 y 4 del Código penal, así mismo el voto de discordia absolutorio de la Doctora N. C. Ch.; no es revisado ni objeto de impugnación , por ello la defensa que alude a ello no tiene asidero, por tanto lo que revisamos es la sentencia mayoritaria, el cuestionamiento a la solicitud de videos a la Municipalidad Distrital de Castilla, por los agentes policiales no es irregular, pues si es verdad que el titular del ejercicio de la acción penal es el ministerio Público y dirige durante la investigación , pero la Policía Nacional del Perú debe realizar las diligencias pertinentes ante un hecho delictuoso; por otro lado, los documentos médicos que arrojan dosis alcohólica que sobre pasa el 0.5 gramos/litro de alcohol en la sangre de los acusados no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditan el estado de inconciencia sea omnibulencia o perdida de la conducta, al contrario, se aprecia de los hechos que bajan de una moto, dos se ellos se ubican en la misma moto, obtienen su objetivo, luego fugan del lugar, sin que muestren algún acto físico torpe, más bien el acto de pedirles que firmen el acta de intervención se niegan, lógicamente ante la evidencia de su conducta, del hecho irrefutable de haber encontrado el cuerpo del delito, el celular de la agraviada y la sindicación ante los agentes policiales que los intervinieron; la defensa está en su derecho de plantear su tesis, pero ante la abundante prueba no tiene sustentó.</p> <p>X. DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>DECIMO OCTAVO.- En cuanto a J.G.S.T. y C.J.P.T. , se encuentra en el artículo 188° del Código Penal y dentro de las agravantes del inciso 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal, es decir haber incurrido el delito durante la noche y con el concurso de dos o más personas; donde la pena a imponerse oscila en no menor de doce años ni mayor de veinte años, son sujetos de mediano nivel cultural, J.G.S.T. y C.J.P.T., no han propiciado ningún acto para la disminución de las consecuencias del delito ni reparar voluntariamente el daño ocasionado, J.G.S.T. (treinta años de edad) , C.J.P.T. (veintiocho años</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de edad), ambos suboficiales de la Policía Nacional del Perú , sin antecedentes; sin embargo, se debe tener en cuenta que el principio de lesividad, en este caso es un delito grave que se realizó en la noche, y con más de dos personas, de igual manera debe tenerse presente el principio de proporcionalidad en la medida que no sobre pase la responsabilidad por los hechos; y se trata de un delito consumado en tanto para determinar esta condición no se requiere que se haya dispuesto el bien, sino que, haya una mínima posibilidad de disposición del bien; por lo que en el caso estamos en la mínima posibilidad de disposición del objeto del Robo, ya que este J.G.S.T. ,es quien se abalanza hacia el conductor del vehículo menor y le solicita el celular , arrancha la billetera y es también quien le propina un rodillazos en los testículos al agraviado, y C.J.P.T. es quien conducía la unidad móvil donde fugan después de perpetrado el ilícito penal y su participación es activa y conforme a lo establecido en el artículo 45-A inciso segundo del Código Penal y artículos I,IV,V,VIII del Título Preliminar de la acotada norma; en cuanto el artículo I del título preliminar del Código Penal, establece como finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y sociedad, y el principio de lesividad previsto en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el derecho penal está orientado por el principio de lesividad según el cual la mínima intervención en el cual el derecho penal ha de reducir su intervención aquello que estrictamente sea necesario en termino de utilidad social general (R.N.N° 3763-2011 – Huancavelica – Sala Penal Permanente); la pena se ha impuesto conforme al debido proceso prescrito en el artículo V del Título Preliminar Código Penal y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Del Estado, y fundamentalmente teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; la pena concreta a los dos condenados se debe determinar, observando que en el caso concurren únicamente circunstancias agravantes durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas, previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, por lo que la sanción concreta se determina dentro del tercio inferior que va de doce años a catorce años y ocho meses, por lo que debe de imponérseles catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO NOVENO.- En cuanto al acusado M. E.S. A., su conducta se ha encuadrado en el artículo 188 y 189 inciso 2 y 4 del Código Penal, es decir haber incurrido el delito durante la noche y con el concurso de dos o más personas; donde la pena a imponerse oscila en no menor de doce años ni mayor de veinte años del código Penal, en la que concurren agravantes del tipo penal antes mencionados y la naturaleza del delito es grave, es un sujeto de mediano nivel cultural (secundaria completa) y que no ha propiciado ningún acto para la disminución de las consecuencias del delito ni reparar voluntariamente el daño ocasionado, con veintitrés años de edad, sin antecedentes; sin embargo, se debe tener en cuenta que el principio de lesividad, en este caso es un delito grave que se realizó en la noche, y con más de dos personas, de igual manera debe tenerse presente el principio de proporcionalidad en la medida que no sobre pase la responsabilidad por los hechos; y se trata de un delito consumado en tanto para determinar esta condición no se requiere que se haya dispuesto el bien, sino que haya una mínima posibilidad de disposición del bien; por lo que en el caso estamos en la mínima posibilidad de disposición del objeto del Robo, ya que este es quien persigue en su intento de huida a la agraviada L.O.P.y le pregunta ¿ dónde está la droga?, por lo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su participación es activa en la realización del acto delictivo y conforme a lo establecido en el artículo 45-A inciso segundo del Código Penal y artículos I,IV,V,VIII del Título Preliminar de la acotada norma; en cuanto el artículo I del título preliminar del Código Penal, establece como finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y sociedad, y el principio de lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el derecho penal está orientado por el principio de lesividad según el cual la mínima intervención en el cual el derecho penal ha de reducir su intervención aquello que estrictamente sea necesario en termino de utilidad social general (R.N.N° 3763-2011 – Huancavelica – Sala Penal Permanente); la pena se ha impuesto conforme al debido proceso prescrito en el artículo V del Título Preliminar Código Penal y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Del Estado, y fundamentalmente teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; la pena concreta a los dos condenados se debe determinar, observando que en el caso concurren únicamente circunstancias agravantes durante la noche o en lugar desolado y con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el concurso de dos o más personas, previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, por lo que la sanción concreta se determina dentro del tercio inferior que va de doce años a catorce años y ocho meses, por lo que debe de imponérseles doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>VENTIGESIMO.- El juzgador de origen, ha tenido en cuenta el artículo 92° del Código penal, preceptúa que la Reparación Civil se fija conjuntamente con la pena, así como lo previsto en el artículo 93 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que indica “La reparación civil comprende : 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios”, tampoco se tiene en cuenta la casación vinculante N°353-2011- Arequipa de la Sala Penal Suprema Permanente en su acápite 4.3 sobre la participación activa dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de su pretensión, esto es, resarcimiento del daño causado por parte del autor de la comisión del delito”; en ese sentido, el Estado protege y otorga tutela jurisdiccional efectiva al agraviado inclusive en la ejecución de la Reparación Civil y no requiere previamente que se constituya en Actor Civil; en el caso, debe tenerse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente el acto ilícito causado por el hecho antijurídico, la ofensa penal, en el caso se recuperó lo sustraído, así mismo debe tener presente el criterio del R.N.N° 594-2005 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en que indica que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, por lo que prudencialmente debe determinarse el monto en mil soles a cada uno de los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alto, muy alta y muy alata; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la

victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación DECISIÓN JURISDICCIONAL. Por estas consideraciones, y por su propios fundamentos pertinentes, y al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, <i>SE RESUELVE: CONFIRMAR</i> , la sentencia condenatoria del once de febrero del dos mil dieciséis, que condena a C.J.P.T., JORGE GABINO SUAREZ TORRES, y M.E.S.A. como coautores del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de J. A. J. O. y L. O. P. Y les IMPONE a C. J. P. T. y J.G.S.T., catorce años y ocho meses de Pena	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i>					X								10

	<p>Privativa de Libertad Efectiva, que se computará desde el veinticinco de enero del dos mil dieciséis y vencerá el veinticuatro de setiembre del dos mil treinta y para M.E.S.A., doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el veinticinco de enero del dos mil dieciséis y vencerá el veinticuatro de enero del dos mil</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>veintiocho, fecha en que se ordenará su libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanando de autoridad judicial competente. La CONFIRMARON en lo demás que contiene. DESE lectura en acto público; NOTIFÍQUESE conforme a ley y DEVUÉLVASE a su lugar de origen.</p> <p>S.S.</p> <p>M. H.</p> <p>R. A.</p> <p>R. A.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			M	Ba	Medi	Al	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura. 2019.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Mu y	Baj	Me	Alt	Mu y	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de los hechos, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango y muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que: el encabezamiento, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G., Capcha, E. (2012). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL.
- Alvarado, A. (2005). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- Angulo, P. (2001). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima.
- Arazí, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires: La Rocca.
- Arenas y Ramírez (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Arias, L.M. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Armenta Deu Teresa, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2008.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Armenta Deu, T. (s/f). Principio acusatorio: realidad y utilización, lo que es y lo que no, *Revista Jurídica Ius Et Veritas N 16*.
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Avila Paz De Robledo, Rosa (2005) *Manual de Teoría General del Proceso*, Tomos 1 y 2, Córdoba - Argentina - Ed. Advocatu
- Bacigalupo Enrique, “Técnicas de Resolución de Casos Penales” Editorial Colex, Madrid, 1995,
- Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis-ILANUD.

- Bascuñán, (2002). En su artículo de investigación *El Robo Como Coacción*, publicado en la REJ – Revista de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Baytelman, A. (2008). Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano, Academia de la Magistratura y Ministerio Público. Perú.
- Beltrán, J.A. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Bernuy, G. (2000). Informe de Expediente Penal sobre robo agravado.
- Binder, A. (1998). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina.
- Bramónt, L.A. (1994). *Principio de Legalidad de la Represión y la Nueva*
- Bramónt, L.A. (2004). *Derecho Penal Peruano*. Lima- Perú: UNIFE.
- Bramónt, L.A. y García, C. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (1986). *Introducción al derecho penal*. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Cabanelas De Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Cabanellas, Guillermo, (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cáceres, B. (2004) Carlos Jesús, Expediente Penal Chimbote- Perú.
- Calderón, A. (2006). *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código* Campos, E. (2008). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal
- Carnelutti, F. (2005). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Caro Coria, Dino Carlos tercer congreso internacional del derecho penal organizado por la pontificia (PUCP) Lima 2007, *el valor de la infracción administrative del riesgo permitido en el derecho penal económico*

- Casal, J. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. *Centre de Recerca en Sanitat Animal*.
- Catacora, G.M. (1986). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (s/f). Santiago Chile. Recuperado de www.cejamericas.org
- Chirinos, F. (2007). *Código Penal*. (3ª. Ed.). Editorial: Rodhas. Chocano, P. (s/f). *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*.
- Choclán Montalvo, José Antonio, Delito Culposo, Editorial de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1ª Edición, Año 2001. Capítulo III
- Claría, J. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos aires: Ediar.
- Chahuán, S. (s/f). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal Código Penal Comentado* (2006). *Gaceta Jurídica*. (1ª. Ed.). Setiembre. *Constitución Política del Perú*. Lima. UNIFE.
- Couture, E.J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*,: De Palma, 3ª, Buenos Aires, Argentina.
- Cubas, V. (2003). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De La Oliva, S.A. (1997). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia*.
- De La Rúa, F. (1996). *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- De Pina R. (1984).. *Diccionario de derecho*. Ed Porrúa México *Departamento Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003*
- Recuperado de en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Devis, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Devis, H., Zavala, V. (Ed.) (1976). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.

- Diccionario de la Lengua Española. (1984) (vigésima Ed). Tomo II. Madrid: Espasa Calpe.
- Do Prado, De Souza y Carraro (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud.* Washington.
- Estrella, M. (s/f). *Manual De Derecho Penal Parte General.*
- Fierro G. J. (2002). Causalidad e Imputación; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Ciudad de Buenos Aires Año de Edición
- Florían, E. (1989) *Elementos de Derecho Procesal Penal.* Barcelona: Bosch. Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (1ra. Ed.). Tomo II. Lima.
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- García, D. (1983), *Manual de Derecho Procesal Penal.* (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- García, P. (s/f). *Acerca de la función de la pena.*
- Gimeno, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional.* Madrid.
- Gimeno, V. (2000). *Los procesos penales.* Barcelona: Bosch.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), *Derecho Procesal.* (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gómez de Liaño. "la prueba en el proceso penal Oviedo: forum 1991.
- Gomez, J.L., Montero, Monton, y Barona. (2007), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal.* Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gonzales, R.O (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú.* Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima
- Grisantis A, H. (2000). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Editorial Vadell Hermanos. Valencia (Venezuela)
- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal.* (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica. Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal.*

- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios*. (1ra. Ed.). Lima: gaceta jurídica.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Ibérico, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Manrique, C.E. (2002). *La Administración de Justicia y el Poder Judicial*.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). *Instituto de defensa legal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez, M, (1995) *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Mayorga, F. (s/f). *Gasto estatal y administración de justicia en Colombia*. Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gov.co/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Mejía J. (s/f). *La Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/Bib_Virtual_Data/publicaciones/inv_Sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Díaz, J. (2009). La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla*.
- Miguel Alberto Trejo Escobar. *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición, Año 1995
- Miguez. (2008). *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de grado de la carrera de abogacía por la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario-Chile.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Reforma Procesal Penal (2012)*. Recuperado de <http://www.minjus.gob.pe/> Reforma-Procesal-Penal

- Ministerio Del Interior (2002) *Informe de la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú*. Lima
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Mixán, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
- Mixán, F. (2005). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montoya, V. (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo II.
- Morales, J. (2006). *La Participación Ciudadana En La Justicia Penal*. Venezolana.
- Neyra, J. (S/f). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*.
- Neyra, J. (2005). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Diario Oficial el peruano. P. 8.
- Ore, A. (1996). *Estudio del derecho procesal, alternativas*. Lima.
- Ore, A. (2005). *El ministerio fiscal: director de la investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*.
- Oré, I. (2012). *Derecho en general*. Recuperado de <http://derechogeneral.blogspot.gob.pe/2012/02/el-objeto-del-proceso-penal.html>
- Ortecho, V.J. (2005). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ortiz, M. (2002). *Léxico jurídico para estudiantes*.
- Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Pastor, D. (s/f). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. *Revista Institucional N° (8)*,
- Peña, A.R. (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.

- Peña, A.R. (2004). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Pérez, E.L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Venezuela: Vadell.
- Prado, V. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Procesal Penal*. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos. Ramírez, E. (s/f). *Argumentación Jurídica en la Sentencia*.
- Rivas, C. (2003). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima: Rodhas.
- Rodríguez, H. (1997) *Derecho Probatorio*. Bogotá: Ciencia y Derecho.
- Rosales Ártica, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coautor?*. Tesis para optar el grado académico de: magister en derecho penal, PUCP Lima
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas. Rosas, J. (s/f). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2005). *El delito de Robo y sus agravantes. Segunda parte*. Lima: Griljei.
- Salinas, R. (2007). *Derecho Penal Parte Especial*. (2da. Ed.). Lima: Griljei. San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley. Sentís, S. (1990) *La Prueba*. Buenos Aires: Ejea.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez. (s/f). Consideraciones Sobre Los Delitos de Hurto y Robo Cometidos En Establecimientos De Autoservicio. Chile: Publicada en la Revista de Derecho N° 20.

- Sandoval C.C. (2002). *Investigación Cualitativa. Colombia*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de las resoluciones / sentencias judiciales*.
- Segura, H. (2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*. Guatemala.
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> Venegas, L. A. (2012). *Balotario de derecho penal*. Piura- Perú.
- Talavera elguera, P. (2004) el nuevo código procesal penal. Lima ed. Grijley.
- Talavera Elguera, Pablo (2004) “el nuevo código procesal penal. Lima: ed. Grijley
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de la pruebas en el proceso común*. Lima. San Marcos.
- Talavera, P. (s/f). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Perú. RN N° 6017 97
- Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.
- Vilcapoma, W. (2003). *Comentarios a la jurisprudencia penal, calificación del delito de robo agravado. Una problemática por resolver*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa, J. (1997). *La culpabilidad*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (1990). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.R. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires Argentina.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1:

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>	

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATI VA		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>

			<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos,

hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

♣ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

♣ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		1	2	3	4	5	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy Baja					

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24
= Mediana

Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal de emergencia de la ciudad de Piura y la Primera Sala penal de apelaciones de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 19 de Octubre de 2019

Jennifer Paola Silva Moreto
DNI N° 76851785

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado Penal Colegiado de Emergencia Calle Lima 997 -Tercer Piso - Piura

Expediente : 00570-2016-0-2001-JR-PE-01

Imputados : C.J. P. T.

J.G.S.T.

M.E.S.A.

Delito : Contra el patrimonio – Robo Agravado

Agraviados : L.O.P.

: J. A.J.O

Resolución Número: nueve (09) Piura, once de febrero del año 2016

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso seguido contra los acusados C. J. P. T., J. G. S. T. y M. E. S. A., dicta la siguiente

SENTENCIA

VISTOS Y OÍDOS; en juicio oral realizado para Juzgar a la persona de **C.J.P.T.** con DNI N° 44828455, con dirección sita en Asentamiento Humano “Tacala” Mz. B3, Lote. 4- Castilla, grado de instrucción Técnico Superior, ocupación Policía Nacional, estado civil conviviente, tiene un hijo, no registra antecedentes penales, fecha de nacimiento 13 de enero de 1988, edad 28 años, nombre de sus padres M. H.y E. E.; **M.E. S. A.** con DNI 71819887, con domicilio sito en Asentamiento Humano “Alan Perú” Mz. A, Lote.10, grado de instrucción secundaria, ocupación soldadura, percibe S/.800.00 a S/. 900.00 mensuales, estado civil conviviente, tiene una hija, no registra antecedentes penales, fecha de nacimiento 23 de octubre de 1992, no consume drogas ni alcohol, si

tiene tatuajes, nombre de sus padres M. L. y S. B.; **J. G. S. T.**, con DNI 43401628, domicilio sito en Asentamiento Humano "Los Medanos" Mz. H, Lote.24, grado de instrucción Técnico Superior, ocupación Policía Nacional, estado civil conviviente, tiene cuatro hijos, fecha de nacimiento 16 de marzo 1985, nombre de sus padres Jorge y Gricelda, no registra antecedentes penales; se instaló la audiencia de juicio oral con la presencia de la fiscalí y los acusados, debidamente asesorados por sus abogados defensores; se escuchó el alegato de apertura del titular del ejercicio de la acción penal pública, el alegato de inicio de la defensa de los acusados y la participación de los acusados.

I. ANTECEDENTES:

A. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN: Señala la fiscalía que el día 24 de enero del 2016 a horas 22:00 las personas de J.A. J. O. y O. P. L. iban a bordo de una moto lineal color azul, y al transitar a la altura del Local del "Ministerio de Agricultura de Castilla" es que se les apaga su vehículo menor. Es en esas circunstancia que ambos se percatan que cuatro sujetos a bordo de una moto lineal desembocan de la Av. Sánchez Carrión hacia la Av. Progreso, siendo que en dicha avenida dos de ellos proceden a bajar de la moto intentando abordar una mototaxi, la misma que hizo caso omiso a su llamado y continuó con su rumbo, mientras los otros dos sujetos se quedaron a bordo del vehículo automotor menor; seguidamente los dos sujetos que habían bajado de la moto se logran percatar que al otro lado de la pista había una pareja, cuyo vehículo menor se encontraba estacionado, por ende procedieron a dirigirse hacia ellos, en donde **J.G.S.T.**, se abalanza hacia el conductor del vehículo menor, mientras el otro sujeto **M.E.S.A.**, persigue en su Intento de huida a **L.O.P.**a quien una vez interceptada le preguntan qué ¿Dónde está la droga?, es en esas circunstancias que J.G.S.T., le hace al agraviado Jorge Armando Jiménez Ojeda una simulación de ponerse la mano en su cintura por debajo del polo como si portara un arma, intimidándolo con dicha acción, manifestándole en ese momento: *¿dónde está tu celular?*, entregándole el celular de su compañera a S. T., momento en los cuales procede a sacar de la pretina de su pantalón otro celular, el mismo que al sacarlo se enciende, es allí que Suarez Torres le mete dos rodillazos en la parte de sus testículos y le dice "*apaga el celular*

concha de tu madre", procediendo a apagar el equipo celular, luego de haber logrado sustraerle los dos celulares al agraviado empieza a requerirle que le entregue su dinero, manifestándole: *"dame tu plata"*, donde saca de su billetera el efectivo que tenía en ese momento, con la finalidad de entregárselo y que no se lleven la billetera con sus documentos personales, situación que no se dio toda vez que S. T. raudamente le arrancha la billetera y se retira del lugar con dirección al vehículo automotor menor del cual habían descendido y que los estaba esperando en una plena señal de complicidad, abordando el mismo y emprendido la huida del lugar de los hechos, dirigiéndose con rumbo desconocido por la Avenida Progreso, del Distrito de Castilla, posteriormente el agraviado Jiménez Ojeda se percató que en el bolsillo derecho delantero tenía aun un celular de su propiedad, donde procede a realizar una llamada a un efectivo Policial y le explica que le habían asaltado a la altura del Ministerio de Agricultura, señalándole que los sujetos iban con dirección al Canal de Balarezo, logrando encender la moto y empieza a seguirlos, siendo que los sujetos giran hacia la izquierda con dirección a la Av. Grau encontrándose con el patrullero a la altura de la Av. Grau, es allí donde le comunica al chofer del patrullero que dicha moto había ingresado a un callejón, siendo perseguidos lográndose intervenir a la altura de la Calle Huayna Cápac con pasaje Vicus de Castilla, a tres de los cuatros sujetos, J.G.S.T., M.E.S.A. y C.J.P.T., siendo a este último se le encontró en el bolsillo lado derecho un celular marca HUAWEY color blanco con funda color rosada-blanco-negro en perfecto estado de funcionamiento con número celular 948213147 el mismo que había sido arrebatado minutos antes, motivo por el cual fueron conducidos a la CPNP Castilla para las investigaciones pertinentes y por ende se dio inicio al presente proceso.

B. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y PRETENSIÓN FISCAL

Estos hechos los tipifica el Ministerio Público en el artículo 188° y 189 inciso 2 y 4 Primer Párrafo del Código Penal, que señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3.- Con el uso de arma, y 4. Con el concurso de dos o más personas".

C. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público solicita que se le imponga a los acusados C.J.P.T. y J.G.S.T. como coautores Catorce años y Ocho meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo, y a M.E.S.A. como coautor Doce años de pena privativa de la libertad, y S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

D. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

Defensa del acusado J.G.S.T.- Solicita la absolución de su patrocinado dado que no se considera responsable de los cargos formulados por la fiscalía. Cuestiona la tipicidad de la acción por ausencia de violencia.

Defensa del acusado C.J.P.T.- Solicita la absolución de su patrocinado dado que no se considera responsable de los cargos formulados por la fiscalía.

Defensa del acusado M.E.S.A.-Solicita la absolución de su patrocinado dado que no se considera responsable de los cargos formulados por la fiscalía. Afirma que no se afecta la imputación objetiva. No hay una conducta suficientemente reprochable.

Derechos de los acusados.- Al preguntársele a los acusados, estos responden que son inocentes, por lo que se les hace saber sus derechos, pues tienen derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección para ejercer su defensa material y técnica, derecho a la igualdad probatoria, contradecir o refutar las pruebas o los cargos que le imputa la fiscalía, derecho a guardar o acogerse al silencio, sin que ello sea considerado como un indicio de su culpabilidad o responsabilidad.

Examen del acusado C.J.P.T.- manifestó que trabajaba en el escuadrón verde en la base Castilla- unidad de inteligencia grupo Terna, y que no conoce a Jorge Armando Jiménez Ojeda y a Liz Ordinola Pacherras, aunado a ello señala que J.G.S.T. es su amigo, lo conoce desde que ingreso a la escuela de la Policía y M.E.S.A. lo conoció el día de la intervención, e indica que el día 24 de enero del 2016 se contactó con su promoción Jorge Gabino Suarez Torres quedando en encontrarse para compartir un momento y por ende se pusieron a tomar cerveza en una actividad que había en la casa de su abuela desde la 1:00 de la tarde hasta las 9:30 de la noche aproximadamente, posteriormente en la noche su promoción le dijo que lo acompañara a una parrillada en el Indio a la altura del policlínico, por ello se transportaron en vehículo particular, al llegar se pusieron a tomar más cerveza, luego de esto ya no quería

tomar, porque se sentía mal, e indica que se acercó M.E.S.A. quien estaba en otro grupo y le dijo vamos por ahí para embarcarte, y que no recuerda nada por motivo que estaba borracho e incluso se dormía, no obstante señala que al otro día entraba de servicio a las 6:00 de la mañana y que casi siempre los servicios en el escuadrón son de amanecida, y que no tiene costumbre de tomar tarde por eso se sentía cansado, con sueño, y por ende se emborracho, y que solo recuerda que lo ayudaron a subir a una moto lineal, de ahí que vio luces de un patrullero, por ende se bajó y les dijo que es lo que pasaba, indicándole estos que suba para ir a la comisaria, al llegar a la comisaria se sentó y le dieron un poco de agua, ya cuando entro un poco en conciencia le preguntaron por su celular al tocarse sus bolsillos no lo encontró, después con un poco más de conciencia le pregunto a su promoción que es lo que había pasado quien le indico que habían robado a una chica, seguidamente le mostraron un celular preguntándole si era suyo, respondiendo que no porque era celular de mujer, por ende le indicaron que firmara el acta pero el no firmo porque no le habían encontrado nada, aunado a ello que lo pusieron al calabozo, y cuando despertó en la mañana se enteró de lo sucedido, y que cuando ha visto el video se ve que iba en una moto lineal medio dormido, y además señala que se ve claramente que no se bajó de la moto, por ende no entendía porque no tiene conciencia de lo que sucedió, por otra parte señala que ese día estaba vestido con un polo color plomo, una bermuda de jean color oscura y zapatillas marrones, e indica que consume bebidas alcohólicas solo en compromisos o en fechas especiales, no obstante señala que en la comisaría reclamaba sus pertenencias su celular, su billetera, sus documentos, y que la Policía no elaboró el acta de comiso e incautación de bienes, ni ha firmado ningún sobre lacrado, ni el acta de custodia de los bienes incautados para preservar la autenticidad.

Examen del acusado J.G.S.T.- manifestó que trabajaba en la unidad de control de multitudes de la Policía, y que no conoce a J.A.J.O.y a Liz Ordinola Pacherras, además que J.P.T.es su promoción desde que ingreso a la escuela, y M.E.S.A. lo conoció en una parrillada que se realizo en el Indio a la altura del policlínico, donde estuvo conjuntamente con J.P.T.desde aprox. las 9:00-9:30 del día 24 de enero del 2016, e indica que antes de ir a la parrillada en el Indio estuvieron en una actividad del padre de Javier Pacheco que se realizó en la casa de su abuelo, encontrándose ahí le pidió que lo

acompañara a la parrillada de un promoción por del Indio, posteriormente al llegaron a la parrillada en vehículo particular, se pusieron a tomar cerveza, en esas circunstancias M.E.S.A. se acercó a saludarlos y a invitarles cerveza, posteriormente Miguel le dijo para salir juntos a la avenida porque era peligroso por dicha zona, aunado a ello señala que J.P.T.estaba ebrio y durmiendo, al salir los tres a la Av. Principal paso una moto lineal, y le levanto la mano indicándole que le haga una carrera, pero este no quería porque en la moto iban a ir cuatro, seguidamente lo convencieron y subieron a Javier Pacheco en medio para que no cayera, y él se fue caminando hasta la Avenida, seguidamente se percató que la moto se estaciono y M.E.S.A. se baja a parar una mototaxi quien le hizo caso omiso, y se percató que al otro lado de la cera había un vehículo, por ende Saavedra se acerco y comenzó a discutir, aunado a ello vio que salio humareda del vehículo, en tal sentido se acerco al agraviado Jorge Armando, indicándole que cual era el problema y que seguro estaba fumando, seguidamente le pidió la droga, y en su temor Jorge Armando Jiménez Ojeda saco su celular y se lo entrego, siendo ello por su borrachera le recepto el celular, quien le indico que el celular no era suyo, y reconoce que como una forma de intervención policial le infirió un rodillazo al agraviado, posteriormente se subió al vehiculo con los demás momento en que se le acerco una chica y le indico que vaya a su casa porque era tarde, no obstante a tres cuadras le indico que se metiera por un pasaje para que baje Miguel, al momento en que baja aparece un patrullero de radio patrulla, y baja Jhonsón Luis Villacorta Gómez, quien le indico que habían robado a unos chicos, en ese momento aparecieron los agraviados indicando que los habían asaltado, seguidamente se fueron a la comisaría, al llegar se percató que tenia dos celulares su celular y de la agraviada, el cual lo entrego en la puerta de la comisaría, e indica que los efectivos policiales comenzaron a redactar las actas, y no firmo porque no se considero responsable, por otra parte señala que ha estado consumiendo bebidas alcohólicas desde la 1:00- 1:30 de la tarde y que tuvo una pequeña rencilla con V.M.A.anterior a los hechos.

ACTUACIÓN PROBATORIA

Examen del testigo efectivo policial V.M.A.Goicochea.- manifestó que trabaja en radio patrullas escuadrón de emergencia hace tres años, y que ha participado en el Acta de Intervención Policial de fecha 25 de enero del 2016 a las 1:25 horas, fecha en que se

encontraba patrullando por la Av. Progreso frente al Colegio Niño Jesús de Praga, momento en el cual recibió una llamada telefónica de una persona de sexo masculino “Jorge Armando Jiménez Ojeda”, persona que lo conoce de vista por motivo que es hijo de un policía en retiro que trabajó con él, e indica que Jorge Armando le indicó que lo estaban asaltando y que se encontraba en la Av. Progreso, le indicó además que los “choros” se estaban yendo por la Av. Progreso llegando a la Jorge Chávez, por ende se dirigieron rápidamente a la Av. Jorge Chávez, lugar en que se encontró con los agraviados quienes estaban en su moto, y quienes le indicaron el pasaje por donde se habían ido los delincuentes, en tal sentido ingresaron al pasaje conjuntamente con su compañero y los agraviados ingresaron por la otra Avenida, lugar en que encuentra a los cuatro sujetos sindicados por los agraviados a bordo de una moto lineal, en esas circunstancias el operador J.L.V.G. los interviene y él se queda en la móvil ya que era el chofer, al ver que eran cuatro él decidió bajar, y prosiguió a intervenirlos, encontrando a un conductor que tiene apelativo “La vaca”, quien lo ve y trata de quitarle la llave y este se da a la fuga, seguidamente lo ve a J.G.S.T., persona que cuatro meses atrás había trabajado con él en radio patrulla a quien le dijo que es lo que tenía, indicándole que nada e igualmente el otro, momento en que llegaron los agraviados y los sindicaron a los acusados como los responsables del asalto, pero hasta ahí no les había comentado a los agraviados que habían dos policías, rápidamente les indicó que subieran al vehículo y lo trasladaron a la comisaría, e indica que estos estaban en estado de ebriedad, y que J.G.S.T. estaba vestido con polo color rojo, C.J.P.T. con polo color plomo, y M.E.S.A. estaba con polo color negro e imagen roja, además de ello señala que la agraviada indicó que estas tres personas la habían asaltado, por otra parte indica que ha efectuado el registro personal a C.J.P.T. a quien le encuentro el teléfono de Liz Ordinola Pacheco, y que al momento de registro no se le encontró arma de fuego, además que a J.G.S.T. se le encontró su teléfono el cual fue comisado pero se lo presto para que llame porque lo conocía pero no se lo devolvió y desapareció, de igual forma a C.J.P.T. se le consignó en el acta de registro personal un reloj el cual lo puso en la mesa y Pacheco lo desapareció, por ende le indicó que lo devolviera porque en la comisaría habían cámaras. Señala además que Jorge Armando Jiménez Ojeda le manifestó que había sido golpeado y que le habían robado su teléfono y billetera.

Examen del testigo efectivo policial J.L.V.G.. manifestó que hace ocho meses labora en radio patrulla, y que ha elaborado el Acta de Intervención Policial de fecha 25 de enero del 2016 aproximadamente a las 1:25 horas, a consecuencia de una llamada telefónica que fue realizada por los agraviados a V.M.A.Goicochea indicándole que habían sido asaltados y que los delincuentes se habían ido por la Av. Progreso, siendo ello así se dirigieron rápidamente a esta avenida encontrando a los agraviados quienes le indicaron por donde se habían ido estas personas, siendo ello así a dos cuadras adelante entrando a la izquierda logran intervenir a cuatro sujetos, y que al bajar de la móvil uno de ellos se dio a la fuga, por otra parte indica que J.G.S.T., estaba vestido con polo color rojo, con pantalón bermuda rayas color verde con celeste, C.J.P.T. estaba con polo color plomo y bermuda similar a la de Suarez, y el civil M.E.S.A. estaba con polo color negro con manchas color fucsia y bermuda, y que cinco meses antes había trabajado con J.G.S.T. en radio patrulla, e indica además que en la intervención no sabía que se trataba de efectivos policiales y que recién al momento de bajar de la móvil se percató que estaba el sub oficial Jorge Gabino Suarez, quien le indico que no pasaba nada, y que a 3-4 minutos aproximadamente llegaron los agraviados quienes los sindicaron a los tres acusados como autores del asalto, y quienes eran los únicos que se encontraban por el lugar, señala además que V.M.A.Goicochea es quien efectuó el registró personal, encontrando el celular de la agraviada en Cristhian Javier Pacheco, quien reconoció que efectivamente era su celular.

Medios probatorios por parte de la defensa de J.G.S.T. Examen del médico legista José Carlos Guerrero Cruz.- manifestó que ha elaborado el Certificado Médico Legal N° 000877-OL de fecha 25 de enero del 2016 realizado a J. A. J. O., en la misma llega a las conclusiones que: “No requiere calificativo médico legal”, ello porque no se observó lesiones traumáticas externas recientes.

Medios probatorios por parte de la defensa de M.E.S.A. Examen del médico cirujano J. L. G. A.- manifestó que una persona con 0.80 gramos de alcohol por litro en la sangre, comienza a cambiar el nivel de conciencia a nivel del sistema nervioso, y que al transcurrir el tiempo existe una evaporación de alcohol en la sangre por eso es recomendable sacar el dosaje etílico de inmediato, aunado a ello que el nivel de

absorción es a partir de los 30 minutos por ello baja el nivel de alcohol en la sangre, e indica que después de los 30 minutos se recomienda sacar muestra de sangre.

Oralización de Documentales

Oficio N° 122-2016REGPOL- PIURA/DIVPOS-PIU/CPNP CASTILLA-ADM defecha 25 de enero del 2016, mediante el cual se solicita el video sobre el presunto delito contra el Patrimonio, sobre el hecho ocurrido el día 25 de enero del 2016 a horas 00:30. Acta de Visualización y entrega de contenido multimedia realizado por Hernan Rafael Romero Nishiki, responsable de la Oficina de Observatorio del delito (video vigilancia) de la Municipalidad Distrital de Castilla.

Formato de Ininterrumpida Cadena de Custodia de fecha 25 de enero del 2016.

Hoja de vida de los efectivos policiales C.J.P.T. y J.G.S.T..

Certificado de Antecedentes Penales de **C.J.P.T., J.G.S.T. y M.E.S.A.. Mediante el cual se indica que no registran antecedentes.**

Oficio N° 178-2016-REGPOL-PIU/DIVPOLPIU/CPNP.CAST.SI de fecha 31 de enero del 2016, asunto: paneaux fotográfico de personas inculminadas, mediante el cual se indica la vestimenta que usaban los acusados **C.J.P.T., J.G.S.T. y M.E.S.A.** al momento de su detención

Visualización de Video del día 25 de enero del 2016.

Documentales por parte de la defensa de J.G.S.T.

Certificado de Capacitación otorgado a J.G.S.T. por haber culminado el “Tercer Curso de capacitación de control, multitudes y disturbios civiles” del 25 de marzo al 25 de mayo del 2013.

Certificado emitido por la Oficina General de Defensa Nacional a J.G.S.T. de fecha octubre del 2009.

Certificado de Capacitación otorgado a J.G.S.T. por haber culminado el “Tercer curso de capacitación de salvamento y rescate en el medio acuático” con fecha 15 de diciembre del 2012.

Copia simple de DNI de la conviviente de J.G.S.T.. Copia simple de DNI de sus dos menores hijos.

Declaración Jurada de convivencia expedida por el Notario J. M. Q.

Constancia domiciliaria expedida por el Notario J. M. Q. R.

Documentales por parte de la defensa de C.J.P.T. Certificado de capacitación otorgada a C.J.P.T. por haber participado en “el primer curso de capacitación en inteligencia táctica operativo urbana Terna” de fecha 3 de octubre del 2015.

Resolución Regional 95-2015-REGPOL-PIURA, de fecha 23 de setiembre del 2015.

Diploma honor al mérito a C.J.P.T.

Certificado de capacitación otorgada a C.J.P.T. de fecha 10 de setiembre del 2010, por haber participado en el cursillo de entrenamiento de operaciones antidrogas y contra el terrorismo.

Certificado a C.J.P.T. por haber culminado su formación profesional satisfactoriamente en la institución.

DNI de su hijo Cristian Pacheco Rueda. Partida de Nacimiento de su menor hijo.

Constancia de Matricula de su menor hijo Cristian Pacheco Rueda en la Institución Educativa Ricardo Palma.

Constancia Notarial domiciliaria.

Documentales por parte de la defensa de M.E.S.A. Notificación de detención de M.E.S.A. con fecha 25 de enero del 2016.

II. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley.

2. DEL TIPO PENAL.- Que, para el presente caso, el *thema probandum* consiste en determinar: a) apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno; mediante sustracción del lugar donde se encuentra para provecho personal, c.- que se emplee la violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física. Respecto de las agravantes: durante la noche, uso de armas y mediante concurso de personas.

3. Que, en la presente causa, la noticia del robo viene de boca de la representante del Ministerio Público, que se corrobora con la declaración de la testigos Ancajima Goicochea y Villacorta Gómez, quienes interviene a los acusados a escasos cuatro minutos de ocurrido el hecho y con la presencia de los agraviados que aparecen tres minutos después. Ancajima Goicochea narra que, interviene a cuatro sujetos que se conducían en una moto, a quienes les dan la orden de parar. Les pregunta por lo ocurrido y niega realización del acto ilícito, empero señala, que en medio de esa intervención el conductor de la moto huye, pese a que Villacorta Gómez intenta quitarle las llaves de la moto. Este hecho, le obliga a bajar pese a que es el conductor del vehículo. Precisa que el número de personas y la imposibilidad de evitar la huida, le obliga a bajarse del vehículo y prestar colaboración a su compañero. Detalla que al efectuarle el registro personal a Pacheco Torres le encuentra en uno de los bolsillos el celular de la agraviada, el que es reconocido por su propietaria. El acusado Pacheco Torres también reconoce el hecho, aunque de modo parcial: sostiene que en la comisaría pretendían atribuirle la tenencia del celular, pero dado su estado de ebriedad, desconocía la razón de porque le atribuían ese hecho. Es interesante, que el testigo Ancajima Goicochea reconozca que los acusados estaban en estado de ebriedad, como también el hecho de no hacer diferencias entre el nivel de ebriedad de cada quien.

4. Si bien los agraviados Ordinola Pacherras y Jiménez Ojeda no se ha presentado en juicio, con lo que no se tiene la declaración estos (se ha efectuado, según el Ministerio Público las notificaciones pero no se sabe las razones de sus ausencias) sus expresiones son recogidas desde las que aparecen por boca de los policías intervinientes. La inmediatez temporal entre el hecho ilícito y la comunicación telefónica entre el agraviado Jiménez Ojeda y Ancajima Goycochea nos permite deducir –con cargo a las reglas de experiencia- que aquellos informaron de modo inmediato la ocurrencia

precisa y detallada del hecho, con la indicación específica de los bienes sustraídos: dos celulares y una billetera. Ancajima Goycochea y Villacorta Gómez señalan en juicio oral, de modo uniforme, que los agraviados los reconocieron en el acto mismo de la intervención, en medio de la calle donde fueron intervenidos. Es ese el motivo de la conducción a la comisaría.

5. El primer elemento que exige el tipo es conocer el desapoderamiento. Suarez Torres, en su declaración reconoce que “recibió” el celular de manos del agraviado Jimenez Ojeda, en el momento en que pretendía realizar una intervención policial bajo la sospecha de que estaba bajo el consumo de drogas. Su versión es inverosímil a la luz de lo que visualiza en el video: el mismo se reconoce como la persona que da el rodillazo y el empujón a la víctima y en consecuencia, se vincula en la escena del crimen. El asunto es ¿tal rodillazo y empujón es propio de una intervención policial? No se advierte que el agraviado del rodillazo pretendiera oponerse a la supuesta intervención y, por el contrario, la muy poca brevedad de la misma y el alejamiento con paso apurado del “policía” nos evidencian que no se trata de una intervención policial, sino más bien de un asalto. La actitud de la compañera Ordinola Pacherez que, previamente se aleja raudamente de la escena, y a la vez intenta regresar a la misma con impedimento de Saavedra Alejos, nos remiten a idea de la absurdidad de la versión de S.T.

¿Cómo es que pretende hacer creer que intervenía a unos fumadores de droga y a la vez intentar a alejar a uno de los partícipes de la acción impidiéndole el paso en la pista? La llamada “intervención policial” no queda suficientemente justificada, y se convierte en asalto, en el momento que el mismo huye raudamente para cuyo efecto, se sube con dificultad en la moto que les posibilita la huida. Respecto del desapoderamiento del celular de la agraviada Ordinola Pacherez, en el video se ve con claridad que quien se le acerca es el otro sujeto, al que Suarez Torres identifica como Saavedra Alejos. Aquí no hay posibilidad de discusión: si la persona que se le acerca a la agraviada es identificada como Saavedra Alejos, es a éste a quien debemos atribuirle el acto del desapoderamiento. Saavedra Alejos, en ejercicio de su derecho a la defensa, ha preferido no pronunciarse sobre la imputación fáctica que le realiza su coimputado. Es su derecho.

6. El Ministerio Público ha señalado que el acto del desapoderamiento se ha efectuado mediante violencia y el uso de arma. La segunda circunstancia no queda acreditada pues no se les ha encontrado a los acusados arma alguna. El hecho de que pueda simularla – haciendo un muñón por debajo de la polera - no es suficiente para decir que la actuación se hizo a mano armada, tal como ha pretendido el Ministerio Público, cuando dice que el acusado Saavedra Alejos hacía además de portar una por debajo de las ropas. La dificultad más grave y en la que los abogados insisten es en la ausencia de violencia. Ésta se define como “la aplicación de la fuerza física en el otro”, pero también “los actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima”. Si asumimos la segunda de las definiciones, el solo hecho de que “quitarle el celular a las víctimas sin su consentimiento” ya sería suficiente para el delito. El asunto es que en el derecho penal, la violencia supone ejercicio de fuerza material sobre la persona agraviada y, conforme se lee del fundamento 7 del Acuerdo Plenario 3-2008, tal energía física tiene como objeto “para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”. Dicho Acuerdo Plenario, solo exige que sea suficiente para vencer la resistencia de la víctima, condición que es reconocida por la doctrina: “Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima”. Según lo oído del médico legista Guerrero Cruz –que practica reconocimiento médico legal en la persona del agraviado Jiménez Ojeda- no se encontró ninguna huella que motivara explicación en acción violenta padecida; empero, también es cierto que, el testigo refiere que éste se negó a mostrar sus genitales, para dar cuenta de si en aquellas partes había señales de la misma. En la Es verdad que, en el video no se advierte intención lesiva contra ésta, como bien ha señalado uno de los abogados, pero debe dejarse constancia que la violencia en el tipo penal de robo, no es un fin, sino un medio para conseguir el desapoderamiento y, si ya le había arrebatado el celular, carecía de importancia seguir violentándola. Bastaba con alejarla, para que no le ofrezca ayuda a su compañero que era asaltado por Suarez Torres.

7. La violencia, por otro lado, conforme se advierte del video, hasta se hace innecesaria: las víctimas se ven gravemente intimidadas por el grupo de personas que las abordan. Y esto posibilita advertir la funcionalidad y repartición de roles en la

acción: Saavedra Alejos aparece por la parte inferior del video sobrecorriendo, mientras que los otros tres llegan en la moto y, mientras que el primero se acerca rápidamente a la víctima, el segundo –autoidentificado como S. T.- luego de bajar de modo seguro de la moto se acerca a las dos personas agraviadas y realiza la acción. En tanto los dos agentes que ejecutan el plan, el agente copilot –autoidentificado como P. T.- hace un ademán de que el chofer se acerque al sardinel (separador de la calzada de doble vía), y lo posiciona de modo tal que facilita que los dos que ejecutan la acción puedan subir en la moto y huir de la escena. Las víctimas quedan tan asustadas que, la huida se hace lentamente y dificultada por el hecho de que suben cuatro personas en una móvil adecuada sólo para dos.

8. Que, así expuesta la valoración corresponderá atender la relación existente entre los acusados y el hecho delictivo. ¿Son las personas intervenidas por Ancajima Goycochea y Villacorta Gómez las mismas que aparecen en el video? Los agraviados no se han presentado en juicio, pero más allá de lo que han dicho los policías Ancajima Goichochea y Villacorta Gómez, se tiene la propia declaración de los acusados Suarez Torres y Pacheco Torres que, se autorreconocen en las imágenes del video, precisando sus ubicaciones, la vestimenta que llevaban. La identificación de Saavedra Alejos en el documento viene señalada por la declaración de los dos policías imputados. El acusado ha preferido no negar la imputación de sus coacusados.

III. DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. Que, sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

2. Que, en tal sentido el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.

3. Que, lo único acreditado con los medios de prueba actuados es la sustracción de un celular con aplicación para mujer, el que el Sr. Pacheco Torres reconoce que no es suyo pese a que en el acta de intervención se indica de que le fue encontrado en uno de sus bolsillo y, que el video verifica que le fue sustraído por Saavedra Alejos a la agraviada Ordinola Pacherrres, tal como se deduce, además, de las declaraciones de los policías. También, por voz de Suarez Torres se sabe que el agraviado Jiménez Ojeda fue víctima de sustracción de su celular en la forma de “recepción”, luego de que el declarante reconozca que se le aproximó para “intervenirlo policialmente”. Este celular no aparece al término de la investigación, pero la perdida a nivel de investigación preliminar no anula el hecho de la sustracción. Corresponderá alguna investigación administrativa, pero tal defecto no desdice lo que los medios de prueba aportan. 4. Que, siendo así, es necesario que en vía de restitución se haga devolución del celular de Jiménez Ojeda, o dada su desaparición, se reemplace por el pago de su valor, lamentablemente no existe pericia alguna que detalle el valor del bien, empero por el principio de valoración equitativa, corresponderá definir un monto dinerario. Adicionalmente, en favor de los agraviados –Jiménez y Ordinola, debe reconocerse una indemnización por el perjuicio emocional que se origina del acto lesivo: el miedo y temor y stress derivado del acto ilícito se visualizan en el video y se materializan en la acción de huida de la mujer y, luego de ambos – juntos- a bordo de su propia moto. 5. Que, la judicatura establece como reparación civil, integral, la suma de S/. 1000.00 (Un mil y 00/100 soles) que deberán pagar los acusados solidariamente, a favor de Jiménez Ojeda y Ordinola Pacherrres, monto en el que se incluye el valor del bien y la indemnización por el daño moral.

IV. DE LAS COSTAS

1. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

2. Que, en el presente caso, el Ministerio Público no ha requerido el pago de costas, con lo que al no existir pretensión de parte, el juez debe liberar al acusado de tal pago.

V. DE LA APLICACIÓN DE LA PENA

1. Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados, no aceptados por el imputado y probados por el Ministerio Público, se subsumen en el tipo penal de robo agravado; por lo es preciso establecer la pena que corresponda. El Ministerio Público sostiene, en su tesis inicial, que la pena a imponerse al acusado es 12 años de pena privativa de libertad. Para definir la pena es necesario tener en cuenta que la pena abstracta va desde 12 años hasta los 20 años y, luego de las operaciones matemáticas necesarias, los tercios quedan establecidos en: primer tercio va desde los 144 meses hasta los 176 meses; segundo desde los 176 meses hasta los 208 meses, el tercer tercio, desde los 208 meses hasta los 240 meses.

2. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Las agravantes son: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h)

Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

3. Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender: Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

4. Que, en el presente caso, se hace referencia a la primariedad delictiva en tanto que el Ministerio Público no ha presentado documental alguna relacionada con antecedentes penales, como circunstancia genérica atenuante y como agravantes genéricas no se reconoce ninguna, en consecuencia, corresponde que la pena debe establecerse en el primer tercio de la pena abstracta: desde los 144 meses hasta los 176 meses. El Ministerio Público solicitó 12 años de privativa de libertad para el acusado Saavedra Alejos y 14 años y 8 meses para los acusados Pacheco Torres y Suarez Torres, con lo que queda asegurada la legalidad de la pretensión. En el caso de éstos últimos debe tenerse en cuenta que, si bien los acusados han presentado una serie de documentos en los que acreditar estar capacitados para determinadas acciones como agentes policiales, tal hecho, antes que disminuir el disvalor de la acción, lo agrava. Se reconocen capacitados para contribuir al orden interno en áreas específicas de la actividad policial, pero justamente hacen lo contrario. Saben que su actuación es ilícita –porque ha sido

capacitado para repelerla y luchar contra la inseguridad ciudadana- pero igual la realizan.

5. Que, así mismo debe dejarse constancia de la ausencia de causales de aumento o disminución de la punibilidad. Las causales de aumento o disminución de punibilidad, se relacionan con la realización imperfecta del delito o de una afectación a sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente o con la ejecución continua o la pluralidad de hechos punibles. Se reconoce como causales de aumento de punibilidad: delito continuado y delito masa (art. 49°), concurso ideal de delitos (art. 48°), concurso real de delitos (art. 50° y 51°) y como de disminución de la punibilidad: tentativa (art. 16°), eximentes imperfectas (art. 14°, 15°, 21° y art. 22°) y complicidad secundaria (art. 25° segundo párrafo).

6. Que, verificado que se trata de una pena de larga duración, se hace innecesario evaluar la aplicación de sustitutivos penales.

7. Que, particular atención nos merece el estado de ebriedad de los acusados. La defensa de cada uno, sostiene que por tal condición, las personas pierden en sentido de la realidad y, están en la disponibilidad realizar “hasta actos ilícitos” toda vez que el alcohol aparece un deshibidor de la voluntad. No se puede negar tal realidad: las personas nos transformamos cuando bebemos alcohol: nos genera euforia, verborrea, nos hacemos amigos de todo el mundo, recordamos cosas del pasado, nos dan ganas de reír o de llorar; y entre todas estas posibilidades que son ciertas, aparecen otras negativas, en las que, por la experiencia de oír a muchos imputados, deducimos que en mucho casos la ingesta de alcohol o el consumo de drogas se convierten en el trampolín para la realización de ilícitos. Se bebe o se droga para “tener valor” y realizar convenientemente la ejecución del delito. ¿Qué ocurrió aquí? No lo sabemos. No ha sido explicado suficientemente.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación, EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE EMERGENCIA PIURA, POR MAYORIA, FALLA:

1. CONDENANDO a los acusados **C. J. P. T., J.G.S.T. y M.E.S.A.** como coautores del delito de **robo agravado** en agravio de Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz Ordinola Pacherras. Y se les **IMPONE** para los dos primeros a **CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y, para el tercero (Saavedra Alejos) **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que se computa desde su detención producida el 25 de enero de 2016 y vencerá el 24 de setiembre de 2030 (para los dos primeros) y con vencimiento al 24 de enero de 2028, (para Saavedra Alejos) y, que se ejecuta en el penal de Rio Seco, fecha en que se ordenará su libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente.

2. SE DECLARA fundado el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** solicitado por el Ministerio Público y manda el pago de la suma de S/. 1000.00 (Un mil y 00/10 soles) a favor de los agraviados **Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz Ordinola Pacherras.**

3. LIBERA a los acusados de las costas procesales por ausencia de pretensión del Ministerio Público.

4. MODIFIQUESE la condición de reo con prisión preventiva a la de sentenciado. **MANDA** se inscriba la presente en el registro que corresponda.

5. REMITASE al órgano de ejecución para su cumplimiento de conformidad con el art. 402 del Código penal. **CUMPLASE.**

Jueces Especializados:

L.Ch. H.

F.de M. V. Ch.

EXPEDIENTE NÚMERO: 00570- 2016- 00

Resolución Número Quince (15)

Piura, Dos de Junio del Dos Mil dieciséis

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria por mayoría contra C. J. P. T., J. G. S. T., y M.E.S.A., como coautores del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de J. A. J. O. y L. O. P., e impone catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, a los dos primeros y al tercero doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de mil soles que deben de pagar a favor de los agraviados, sin costas.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La causa tiene su génesis, en la intervención policial realizada el veinticinco de enero del dos mil dieciséis en que se interviene a los acusados, dando origen que el representante del ministerio público, formule el requerimiento del proceso inmediato el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, que aprobado el veintisiete de enero del dos mil dieciséis y a la vez fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de tres meses, el veintiocho de enero del dos mil dieciséis se formalizo la acusación pública y seguidamente se inicia el juzgamiento el cuatro de febrero del dos mil dieciséis y el once de febrero del dos mil dieciséis se emite la sentencia, que es impugnada por lo que, efectuada la audiencia de apelación se debe dictar la resolución en esta instancia.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO.- Se atribuye a los acusados, que el veinticuatro de Enero del dos mil dieciséis aproximadamente a las veintidós horas, los agraviados Jorge Armando Jiménez Ojeda y Liz Ordinola Pacherras se transportaban en una moto lineal; quienes se percatan que cuatro sujetos en la AV. Sánchez Carrión – AV. progreso, que dos de ellos se bajan, las otras dos personas se quedan en el vehículo, los dos primeros que habían bajado, se dirigen hacia ellos, el acusado J.G.S.T. se abalanza al conductor del vehículo menor y M.E.S.A. a la agraviada Liz Ordinola Pacherras la intercepta y le pregunta por la droga, y a la vez el acusado J.G.S.T. simula portar un arma al ponerse la mano en la cintura; y le requiere a la vez su celular, entregando el celular

de su compañera, y al sacar un segundo celular se enciende y recibe dos rodillazos a la altura de los testículos y lo increpa “ apaga el celular c.... de tu m....”, con los dos celulares requieren la entrega del dinero y al proceder a entregarle el dinero de su billetera para que no se lleven sus documentos, Suarez Torres le arranchan la billetera, y se retira hacia el vehículo menor que esperaba y lo abordan y fugan del lugar; luego el agraviado Jorge Armando Jiménez Ojeda se percató que tenía un celular llama a la Policía Nacional del Perú; enciende la moto y se inicia la persecución, en el trayecto encuentran al patrullero y le informan que la moto de los agresores había ingresado a un callejón; y se interviene a la altura de la calle Huayna Capac – pasaje vicus del Distrito de castilla, a tres de los cuatro sujetos (ahora acusados), a C.J.P.T. se le encontró en su bolsillo derecho el celular marca Hawey N° 948213147 arrebatado minutos antes a los agraviados; el fiscal tipificó la conducta en el artículo 188 y 189 inciso 2 y 4 del Código Penal, durante la noche o lugar desolado y con el concurso de dos o más personas, que se aprecia de la acusación fiscal de fojas noventa y nueve a ciento trece del cuaderno judicial, lo cual se repite en los alegatos de apertura solicitando catorce años y ocho meses para C. J. P. T., J.G.S.T., y para M.E.S.A. doce años de pena privativa de libertad.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

TERCERO.- La sentencia impugnada básicamente en el acápite III se evidencia las razones de la decisión, así tenemos:

- a. Que la imputación fiscal se corrobora con la testimonial de los agentes policiales Ancajima Goicochea y Villacorta Gómez, que narran la forma de la intervención que le encuentran al acusado Cristhian Javier Pacheco Torres el celular de la agraviada.
- b. Que el acusado Pacheco Torres también ha reconocido el hecho de modo parcial, al sostener que en la comisaría pretendían atribuirle la tenencia del celular, pero por su estado de ebriedad, desconocía la razón de la atribución del hecho.

c. Que los agraviados Ordinola Pacherez y Jiménez Ojeda no han acudido a juicio oral, pero sus expresiones son recogidas por los policías intervinientes; sobre los bienes sustraídos: dos celulares y una billetera, y que los agraviados los reconocieron en la intervención.

d. El acusado Suarez Torres, ha reconocido que “recibió” el celular de manos del agraviado Jimenez Ojeda.

e. En el video se visualiza donde el mismo acusado Suarez Torres, es el que le propina un rodillazo y el empujón a la víctima.

f. Que no se ha probado la existencia de arma fuego, pero es suficiente el rodillazo de Suarez Torres que le propino al agraviado y la actitud de Ordinola Pacherez, que ante el ataque crucé la calle.

g. Los roles en el caso de Saavedra Alejos en la parte inferior del video sobrecorriendo, mientras que los otros tres llegan en la moto y, mientras que el primero se acerca rápidamente a la víctima, el segundo Suarez Torres se acerca a las dos personas agraviadas; Pacheco Torres gesticula para que el chofer se acerque al sardinel y los dos ejecutan el hecho suben a la moto y huyen; los acusados S. T y P. T. se autoreconocieron en el video y finalmente.

h. Que la violencia se ha probado: a).- Con la descripción fidedigna de los agraviados o testigos y/o b).- Con el video audiovisual, en el caso, del A- quo sostiene: a).- El rodillazo que Suarez Torres le impacta al agraviado y b).- La actitud de Ordinola Pacherez, que ante esto cruza la pista corriendo. Su autoreconocimiento de imagen del video de los acusados Suarez Torres y Pacheco Torres precisando su vestimenta y ubicación y luego de ello su pretendido acercamiento para rescatar a su acompañante lo que es impedido por Saavedra Alejos.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CRISTHIAN JAVIER PACHERREZ TORRESCUARTO.

-Básicamente señala, que el recurso del acusado Pacheco Torres expreso la inexistente motivación o motivación aparente; viola el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 399° del Código Procesal Penal, porque solo se ha tenido en cuenta la declaración de

los policías – testigos de referencia-, acta de intervención policial, acta de registro personal, visualización del video y declaración del médico legista, no existe prueba periférica que consolide las declaraciones y oralización de documentos, no se validado correctamente conforme al artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal; no se ha valorado la prueba violándose el derecho de defensa, el colegiado no ha escuchado en su integridad los audios, no menciona ni valora los argumentos de la defensa, se incumple con las reglas de la sana critica, solo se tiene en cuenta la visualización del video borroso, los policías Víctor Ancajima Goicochea y Jhonson Luis Villacorta Gómez son testigos referenciales que intervinieron a los acusados después de realizados los hechos y sus declaraciones defieren de lo consignado en las actas de intervención policial; dado que, en el acta de intervención policial se encontró un celular HAWEI a Pacheco Torres y en el acta de registro personal dicha persona se consigna además del celular, un reloj CASIO y no existe acta de intervención policial y se incumple con lo previsto en los artículos 120° inciso 2 y 4 y artículo 210° inciso 4 del Código Procesal Penal; indica la versión de su defendido en la declaración y de Suarez Torres; con la oralización refiere que el acta de intervención no fue suscrita por Pacheco Torres en señal de disconformidad con el contenido, acta de registro personal se incumple con el artículo 200° y no tuvo persona de confianza y no hubo fiscal ni su abogado, más si es un proceso inmediato, el video no es nítido no se observa a su defendido, no se advierte lesiones ni sustracción de bienes, en cuanto al perito médico no consigna que Jiménez Ojeda no quiso bajarse el pantalón, sin embargo en el documento médico no lo consigno; el dosaje etílico arrojó 0.76 gramos/Litro de alcohol en la sangre no se tuvo en cuenta, como tampoco la actuación de cada sujeto procesal y en la audiencia de apelación refirió la misma agraviada, que el representante del Ministerio Público inicialmente postuló la calificación de Hurto Agravado e imposición de comparecencia restrictiva - en el requerimiento de proceso inmediato – pero posteriormente recalifica como Robo Agravado, cuestiona el acto policial de haber solicitado la Policía Nacional del Perú a la municipalidad el video vigilancia lo que debió hacerlo el representante del Ministerio Público, postula la nulidad y/o la absolución.

V. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO J.G.S.T.

QUINTO.- Señala básicamente, que la impugnada incurre en una argumentación incongruente que se aleja de los hechos del Representante del Ministerio Público, así el juez señala respecto a la pérdida del celular de la agraviada quien se lo quitó a O. P. es M.E.S.A.; no obstante, para el representante del Ministerio Público es el acusado Suarez Torres. Otra circunstancia, el Ministerio Público señala que el hecho fue en un lugar desolado, con armas de fuego y con más de dos personas; sin embargo, el Ministerio Público en su acusación en ninguna parte incluye uso de arma de fuego, lo que incluye es que uno de los acusados simulaba, como si tuviese arma de fuego, referente a los celulares (dos), el representante del Ministerio Público refiere que fueron sustraídos por Suarez Torres y uno fue encontrado a Pacheco Torres y el segundo no aparece; se viola el principio de congruencia, el derecho de defensa; y existe incongruencia entre lo planteado por la defensa y lo señalado en la sentencia; dado que, no explica el sentido del alcohol de los acusados a pesar que la defensa sostuvo que la conducta de ser típica, antijurídica y culpable debe valorar el grado de alcohol en la sangre, por el grado de comprensión y determinación de la antijuridicidad de la conducta, lo cual llevaría inexorablemente a una disminución de la culpabilidad de la pena. El juez simplemente refirió que las partes no han explicado en el sentido del alcohol en los acusados, también se señala, que el supuesto negado que se prueba el delito, el mismo habría **quedado en grado de tentativa conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2005/ CJ-116**, al ser perseguidos a una distancia prudente; en cuanto a la violencia, es incorrecto inferir la presencia de un hecho que no se ha comprobado, como es el caso de la lesión, en que se negó el mismo agraviado a pasar el reconocimiento médico legal; el video no es claro es borroso, no se aprecia con claridad si hubo rodillazo; el solo hecho de quitarle el celular a las víctimas sin consentimiento sería suficiente para acreditar el delito - ,es incorrecto - , pues en el Hurto también se desapodera del bien mueble. Los jueces en mayoría citan la doctrina el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, para concluir que la violencia exige solamente vencer la resistencia de la víctima, no se ha tenido en cuenta que el delito de Robo se requiere el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que esta pueda ocasionar, formar parte necesariamente de esa figura delictiva, y que por lo tanto si las lesiones no son superiores a los diez días, el hecho debe ser calificado como Robo Simple y si superan los diez días y menos de treinta días se configura como Robo con la agravante

del artículo 189 inciso 1 de la segunda parte del mismo artículo acotado; así mismo la amenaza debe ser a la vida o integridad física; en el caso preguntar por la droga no reúne los requisitos del Robo Agravado; en la audiencia de apelación básicamente refirió lo mismo agregando, que el Ministerio Público calificó el hecho en los artículos 188,189 inciso 2 y 3 del Código Penal; durante la noche y con el concurso de dos o más personas. La sentencia es incongruente con los hechos postulados; de la pérdida del celular de la agraviada, el Ministerio Público postula que la agraviada le entregó dos celulares a Suarez Torres, sin embargo, el colegiado dice que fue Saavedra Alejos quien sustrajo un celular; es decir un celular fue sustraído por Suarez Torres, y el otro Saavedra Alejos lo cual no fue planteado por el fiscal. El colegiado dice que fue un lugar desolado, con armas y con más de dos personas; sin embargo, el Ministerio Público postuló dos agravantes con dos o más personas y de noche, y para el colegiado son tres agravantes; también introduce la circunstancia que un celular se perdió en la comisaria; y el Ministerio Público postuló que a Suarez Torres le entregaron dos celulares y que el segundo celular fue llevado por el cuarto sujeto “ la vaca”, sin embargo, el colegiado dice que se perdió en la comisaria, lo que es incongruente.

VI. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO M.E.S.A.

SEXTO.- Básicamente señala; en su recurso impugnatorio que se ha violado el debido proceso, el principio de congruencia, no existe un adecuado análisis, no se respetó el principio de inmediación, probabilidad, igualdad procesal, no existe adecuación al tipo penal; y que el A-quo indica que la noticia del Robo la otorga el Ministerio Público y es corroborado por los efectivos policiales, no obstante los testigos son referenciales luego de sucedidos los hechos y no tienen una versión uniforme, se desconoce el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, de la sindicación de la víctima; señala que el celular de la agraviada que se aprecia el desapoderamiento por parte de Saavedra Alejos, y este hecho no fue introducido por el Ministerio Público en el debate; en el video es poco claro no se identifica a las personas ni a los agraviados ni a los acusados; referente a los roles va más allá de lo postulado por el representante del Ministerio Público, que indicó funciones distintas se violó el principio de congruencia, omite pronunciarse sobre la tentativa o consumación, en la audiencia de apelación

básicamente refirió que el Ministerio Público postuló a Robo Agravado con agravantes por la noche y con más de dos personas y el fiscal acusa además a mano armada, cuando hay indefensión ya que no se desarrolló en el debate se inobservó el artículo 396 inciso 1, el voto discordante condena por Hurto Agravado, el certificado médico no arroja lesiones, no obstante se introduce el video que acredita la violencia pero no se advierte lesión; y solicita la nulidad.

VII. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SETIMO.- Básicamente señala, no acepta la posición del abogado Timana que pretende que nos allanemos a su posición porque de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, una posición fundamentada reposa en la decisión de dos votos por lo cual se condena a los imputados Pacheco Suarez Torres y Saavedra Alejos y aquí se perdió tiempo en discutir dos votos que son la condena y voto en discordia, que siendo voto en discordia está en contra de lo que han dicho los dos votos que han condenado, esa es su posición de la doctora, pero no se puede hacer un análisis respecto de lo que señala el voto en discordia respecto de los que han decidido condenar por robo agravado porque cada uno mantiene una posición, para ella es hurto no es robo, y los jueces condenaron robo, lo que se está cuestionando es la condena ya que en caso de Pacheco Torres y Suarez Torres que han pretendido la nulidad y la absolución y Saavedra Alejo postula la nulidad, todo lo que ocurrió desde el momento que tanto Pacheco Torres, Suarez Torres y Alejos Saavedra y otra persona que conducía una motocicleta lineal, desde el momento que interceptan a dos personas, una chica y un varón de lado de norte a sur se debe precisar que no se hizo, que una pareja se encontraba de norte a sur Avenida Progreso Distrito de Castilla en horas de la noche arreglando una moto que se había averiado a las cero horas del veinticinco de enero del presente año y por la otra vía de sur a norte venían tres personas a bordo de una motocicleta y una persona que caminaba, observan a estas personas que estaban en la otra vía, esta persona que caminaba se aproxima dónde estaba esta pareja y de la moto baja Suarez Torres que era el tercero que iba en la motocicleta, el que conducía que huyo Pacheco Torres que iba segundo y Suarez Torres que iba tercero en la motocicleta, el hecho ocurre de la siguiente manera, Suarez Torres se acerca al agraviado que acompañaba a la señorita Paola Ordínola, se acerca a José Armando Jiménez Ojeda

y señala la defensa técnica que le pide que le entregue la droga, la cual no tenía, allí esta persona saca un arma para que le entregue el dinero, su celular, es cierto lo que ha dicho la defensa técnica, la sentencia tiene un error para que la sala la integre, la sentencia habla de dos agraviados, los celulares se los sustraen a J. A. J. O. porque el celular de L. lo tenía J. O., estos señores se llevan dos celulares, se apodera S. T. de los dos celulares, él lo admitió pero su argumento es que fue el agraviado quien le entregó los celulares, reconoce que le infirió rodillazos en los genitales pero dice que era propio de una intervención policial porque Pacheco Torres y Suarez Torres eran efectivos policiales en actividad, lo que no apareció es el dinero, la cartera conteniendo el dinero del agraviado J. O. ni el celular, no contaban con el otro celular que tenía que le permitió llamar a la policía e inmediatamente son intervenidos por eso es un hecho que está registrado en un video, el cual los tres pretenden señalar que no hubo violencia y el video se actuó en juicio oral, que digan que este proceso está en manos de la policía, porque la policía solicitó la entrega del video, el artículo 67 y 68 del código procesal penal dice que la policía por propia cuenta puede investigar dando cuenta a la fiscalía y eso no vulnera ningún derecho, es un hecho en flagrancia delictiva, los tres piden diligencia de reconocimiento, el reconocimiento no es una diligencia obligatoria es facultativa, el artículo 170° dice cuando sea necesario, era necesario si la policía los ha intervenido en flagrancia delictiva, con la información que da la propia víctima, la defensa dijo que cuando hicieron su alegato postularon a lo mucho por un hurto en esencia admiten que se cometió un hecho delictivo, a la una de la mañana cuando se presenta el requerimiento de proceso inmediato y allí la fiscal efectivamente hace una imputación por el delito de hurto agravado, pero el debate en la audiencia de incoación ha sido por robo agravado, es mentira que ha sido en la etapa intermedia porque el proceso inmediato no tiene etapa intermedia, solo etapa de control que hace el juez en la etapa de juzgamiento, todo el debate que se discutió fue por robo agravado, fue durante la noche, con el concurso de dos o más personas, se dijo que la fiscal ha cambiado la tipificación y eso vulneraría el principio contradictorio, la acusación se hizo por robo agravado por que la juez admitió a trámite el requerimiento de proceso inmediato autorizó a la fiscal y aprobó esa incoación de proceso inmediato por robo agravado y la acusación se hizo por robo agravado y el juicio fue por robo agravado, en ningún momento la fiscal ha señalado que es hurto agravado y los actos fiscales son

postulatorios , no hay nulidad absoluta porque cuando la defensa de Alejo Saavedra ha dicho que cuando se habla de un celular que se ha perdido en la comisaria, no ha leído bien la sentencia porque no se está refiriendo al celular de los agraviados si no al celular de los imputados, el ministerio público no encuentra razones para allanarse a las pretensiones de nulidad y si ha habido un voto en discordia de la doctora Carmen Choquehuanca que señala que para ello esa conducta no configura delito de robo si no delito de hurto, pero ese voto no condena, son dos votos que condenan por robo agravado, lo puntual es lo que han señalado los defensores públicos que no habría delito de hurto, la nulidad no absuelve lleva a un nuevo juzgamiento, se quiere un resumen de lo que los abogados han señalado.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

OCTAVO.- La competencia de este tribunal, está determinada por la apelación interpuesta; es decir, solamente para resolver la materia impugnada, teniendo como parámetros los principios de rogación y de límite del recurso, contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal; even tualmente, se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial sí compromete la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.

NOVENO.- En primer lugar tenemos que resaltar que la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia ; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de

independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonando debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP)

DECIMO.- La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°inciso 5 de la Ley Fundamental; y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez, la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración –de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. (...) Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso que nos convoca, de la prueba actuada en juicio oral a través de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y con la garantía irrestricta del derecho de defensa, esencia del debido proceso, se evidencia que el acusado C.J.P.T. Policía Nacional del Perú, Igualmente el acusado Jorge Gabino Suarez Torres Policía Nacional del Perú, y el civil acusado M.E.S.A., los dos primeros departieron en una parrillada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis; primero en el domicilio de la abuela de J.G.S.T. y luego a la parrillada, esto ocurrió desde la una de la tarde hasta las nueve y media de la noche aproximadamente; en la parrillada se une a ellos el acusado civil M.E.S.A.; tal como se desprende de la prueba actuada en juicio oral; particularmente, de las declaraciones de los acusados P. T. y S. T.; quienes posteriormente se retiran del evento social (parrillada).

DÉCIMO SEGUNDO.- En la secuela de su desplazamiento, (el mismo día) aproximadamente a las veintidós horas, los acusados a la altura del Ministerio de Agricultura - Avenida Sánchez Carrión hacia la Avenida Progreso, se trasladaban en una unidad móvil – moto lineal-; dos de ellos intentan abordar una mototaxi, mientras los otros dos se quedaban en el vehículo; los dos primeros se percatan que los agraviados se encontraban al otro lado de la pista con su vehículo menor estacionado, se dirigen hacia el conductor en el caso del acusado J.G.S.T., con el ademán de ponerse la mano en la cintura como si portaba arma, le requiere el celular, y luego el agraviado le entrega otro celular que al sacarlo se enciende y Suarez Torres le propina un rodillazo a la altura de sus órganos genitales (testículos) y le ordena “ apaga el celular c... de tu m...”, se entrega los dos celulares, y luego le requiere su dinero, sacando su billetera y le arrancha la misma y se retira del lugar hacia el vehículo del cual había descendido; mientras esto sucedía, el acusado M.E.S.A. intercepta a la agraviada L.O.P., que intentaba huir y le pregunta ¿ dónde está la droga?; luego regresa a la unidad móvil emprende la fuga y los agraviados los persiguen a la vez que comunican a la Policía Nacional del Perú, en el trayecto encuentran un patrullero y le indican que la moto (con los agresores) habían ingresado al callejón, interviniéndolos a la altura de la calle Huayna Capac con pasaje Vicus del Distrito de Castilla, a tres de los cuatro sujetos, ahora acusados J.G.S.T., M.E.S.A. y C.J.P.T. encontrando al último el celular de número 948213147 de propiedad de la agraviada, arrebatado en el acto imputado.

DÉCIMO TERCERO.- El órgano juzgador de origen se ha sustentado para determinar la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados en la declaración de los miembros policiales que intervinieron a los acusados, los agentes policiales V.M.A.G.y J. L. V. G.; en el caso de A. G. expresa que el conductor de la moto pese a darle orden de parar fugó y al efectuar el registro al acusado P. T. se le encontró en su vestimenta (un bolsillo) el celular de la agraviada objeto que es reconocido por la agraviada; esta testimonial es coincidente con lo vertido por el agente policial interviniente Jhonson Luis Villacorta Gómez, que ha sostenido que ante la comunicación del hecho, logran intervenir a cuatro sujetos – uno fuga- y que conocía al acusado J.G.S.T. por haber trabajado en radio patrulla y en la intervención le dijo este “ que no pasaba nada”, y en tres a cuatro minutos llegaron los agraviados y los sindicaron a los tres acusados como autores del asalto, y que en el registro personal efectuado por el agente policial V.M.A.G.se encontró el celular al acusado C.J.P.T. y que fue reconocido como suyo por la agraviada; estas testimoniales reflejan no solo el acto de intervención es fidedigno y real, sino además, el reconocimiento que efectúan los agraviados en ese acto y que es advertido por los miembros policiales quienes han detallado, acto irrefutable al encontrarse inclusive el celular de la agraviada, testimoniales, que el A-quo ha sustentado y valorado positivamente para probar el hecho imputado y la responsabilidad penal de los acusados, y en la audiencia de apelación no fue desacreditada con ninguna prueba que se hubiere ofrecido por parte de los sujetos procesales; en tal sentido, conforme al artículo 425 inciso 2 segundo párrafo del Código Procesal Penal no se le puede dar otro valor en tanto fue actuada en el juicio oral a través del principio de inmediación.

DÉCIMO CUARTO.- En ese orden de ideas, lo anteriormente expuesto se corrobora con la propia declaración del acusado J. G. S.T. que ha admitido en parte al referir que “en su temor J. A. J. O.a”, sacó su celular y se lo entregó y el por su borrachera se lo recibió y reconoce que como forma de intervención policial le infirió un rodillazo, no teniendo consistencia su versión en ese sentido que la entrega fue forma de intervención policial de fumadores de droga: en cuanto al acusado M.E.S.A. (civil), quien intercepta a la agraviada L.O.P.y le pregunta ¿Dónde está la droga?, por las reglas de la experiencia esta actitud obedece al conjunto de actos, dado que en ese momento se apoderó de los celulares, mientras que P. T. se encontraba en el vehículo y los apuraba

tanto a J.G.S.T. como a S.A., como lo sostuvo el representante del Ministerio Público en la audiencia del cuatro de febrero del dos mil dieciséis en los hechos admitidos en la imputación pública; en ese mismo sentido, el A-quo al visualizar el video observa que la agraviada Liz Ordinola Pacherez, cuando se aleja raudamente de la escena del delito e intenta regresar le impide el acusado Saavedra Alejo, y como reiteramos a la expectativa se encontraba Pacherez Torres con el cuarto sujeto en la unidad móvil en la cual luego del evento se dan a la fuga en la cual son intervenidos.

DÉCIMO QUINTO.- En esa línea de pensamiento, el representante del Ministerio Público sustentó los agravantes contemplados en el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal primer párrafo, es decir durante la noche y con el concurso de dos o más personas; y no incluye la agravante a mano armada, y la referencia de simular debajo de su vestimenta no ha significado incluirlo como tal agravante tampoco el A-quo incluye; lo cual debe determinarse si efectivamente el hecho se realizó durante la noche con dos o más personas; en efecto no existe discusión que el evento ocurrió el veinticuatro de enero del dos mil dieciséis a las veintidós horas aproximadamente y en el concurso de dos o más personas, los tres acusados y una persona más que se dio a la fuga; y que se trata de un delito consumado en tanto para determinar esta condición no se requiere que se haya dispuesto el bien, sino que haya una mínima posibilidad de disposición, en el caso, luego del acto ilícito, fugan del lugar, los agraviados en su persecución después de encender su moto le comunican al patrullero, quien los interviene y después de unos minutos los agraviados y los reconocen como los agresores, en esas condiciones estamos en la mínima posibilidad de disposición del objeto de robo, no fue persecución interrumpida, por lo tanto es delito consumado conforme la tesis.

DÉCIMO SEXTO.- En ese mismo pensamiento, se ha cuestionado la inexistencia de violencia como un elemento básico para configuración de robo; el Ministerio Público sostuvo que el acusado S. T. le impactó un rodillazo al agraviado Jorge Armando Jiménez Ojeda en la zona genital (testículos), para que apague el celular, ya con los dos celulares y después del rodillazo le requiere el dinero y al sacar el agraviado la billetera se le arrebató, consecuentemente existió la violencia, la que el propio Suarez Torres ha sostenido que el reconoce que en forma de intervención policial le infirió un rodillazo al agraviado “ y el mismo reconoce en la visualización del video como la persona que

dio el rodillazo y el empujón, a la víctima; como sostiene la sentencia impugnada, se trataba de un asalto; la violencia no sólo se acredita con reconocimiento médico, sino también, con otros actos de prueba como por ejemplo el testimonio , el video y la primera versión del acusado, a la vez, un diagnostico medico tampoco es definitivo pueden otros actos de prueba pueden enervarlos, en ese sentido el alegato de la defensa no es creíble.

DÉCIMO SETIMO.- En ese sentido, lo antes expuesto se corrobora a la vez, con el video y acta de visualización de los hechos entregado por la Municipalidad Distrital de Castilla; en la oralización del acta de intervención policial corriente a fojas dos de la carpeta fiscal donde se consigna el modo y forma de la intervención realizada por la sindicación del agraviado, donde se constata que al acusado C.J.P.T. se le encontró en el bolsillo derecho un celular HAWEY N° 9482213147 (el cual pertenecía a la agraviada), suscrito por los agentes policiales interviniente y que en nada pierde su valor por la negativa de firmar por los acusados; acta de registro personal del acusado Pacheco Torres, el cual pertenece a la agraviada conforme el recibo; pruebas que demuestran con certeza la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados; en consecuencia la sentencia se encuentra suficientemente motivada conforme al artículo 139° inciso 5 de la constitución, validándose conforme al artículo 392 inciso 2 del Código Procesal Penal; y conforme a la acusación fiscal la sentencia se enmarca dentro del Principio de Congruencia procesal, al referirse solo a los hechos imputados, resultando intrascendente si fueron, uno o más celulares, y la participación de cada uno de los acusados se ha evidenciando que Pacheco Torres se ubica en la moto con otro, Suarez Torres aborda el agraviado y sustrae los objetos y M.E.S.A. sostuvo a la agraviada como lo señala el representante del Ministerio Público; del mismo modo la calificación jurídica preliminar efectuada – supuestamente- en nada impide que en la secuela del proceso se perfeccione, en el caso el requerimiento acusatorio original se sostuvo los mismo hechos y la misma calificación jurídica y por lo cual el A-quo condenó el artículo 188° y 1 89° inciso 2 y 4 del Código penal, así mismo el voto de discordia absolutorio de la Doctora N. C. Ch.; no es revisado ni objeto de impugnación , por ello la defensa que alude a ello no tiene asidero, por tanto lo que revisamos es la sentencia mayoritaria, el cuestionamiento a la solicitud de videos a la Municipalidad Distrital de Castilla, por los agentes policiales no es irregular, pues

si es verdad que el titular del ejercicio de la acción penal es el ministerio Público y dirige durante la investigación , pero la Policía Nacional del Perú debe realizar las diligencias pertinentes ante un hecho delictuoso; por otro lado, los documentos médicos que arrojan dosis alcohólica que sobre pasa el 0.5 gramos/litro de alcohol en la sangre de los acusados no acreditan el estado de inconciencia sea omnibulencia o perdida de la conducta, al contrario, se aprecia de los hechos que bajan de una moto, dos se ellos se ubican en la misma moto, obtienen su objetivo, luego fugan del lugar, sin que muestren algún acto físico torpe, más bien el acto de pedirles que firmen el acta de intervención se niegan, lógicamente ante la evidencia de su conducta, del hecho irrefutable de haber encontrado el cuerpo del delito, el celular de la agraviada y la sindicación ante los agentes policiales que los intervinieron; la defensa está en su derecho de plantear su tesis, pero ante la abundante prueba no tiene sustentó.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA

DECIMO OCTAVO.- En cuanto a J.G.S.T. y C.J.P.T. , se encuentra en el artículo 188° del Código Penal y dentro de las agravantes del inciso 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal, es decir haber incurrido el delito durante la noche y con el concurso de dos o más personas; donde la pena a imponerse oscila en no menor de doce años ni mayor de veinte años, son sujetos de mediano nivel cultural, J.G.S.T. y C.J.P.T., no han propiciado ningún acto para la disminución de las consecuencias del delito ni reparar voluntariamente el daño ocasionado, J.G.S.T. (treinta años de edad) , C.J.P.T. (veintiocho años de edad), ambos suboficiales de la Policía Nacional del Perú , sin antecedentes; sin embargo, se debe tener en cuenta que el principio de lesividad, en este caso es un delito grave que se realizó en la noche, y con más de dos personas, de igual manera debe tenerse presente el principio de proporcionalidad en la medida que no sobre pase la responsabilidad por los hechos; y se trata de un delito consumado en tanto para determinar esta condición no se requiere que se haya dispuesto el bien, sino que, haya una mínima posibilidad de disposición del bien; por lo que en el caso estamos en la mínima posibilidad de disposición del objeto del Robo, ya que este J.G.S.T. ,es quien se abalanza hacia el conductor del vehículo menor y le solicita el celular , arrancha la billetera y es también quien le propina un rodillazos en los testículos al agraviado, y C.J.P.T. es quien conducía la unidad móvil donde fugan

después de perpetrado el ilícito penal y su participación es activa y conforme a lo establecido en el artículo 45-A inciso segundo del Código Penal y artículos I,IV,V,VIII del Título Preliminar de la acotada norma; en cuanto el artículo I del título preliminar del Código Penal, establece como finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y sociedad, y el principio de lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el derecho penal está orientado por el principio de lesividad según el cual la mínima intervención en el cual el derecho penal ha de reducir su intervención aquello que estrictamente sea necesario en termino de utilidad social general (R.N.N° 3763-2011 – Huancav elica – Sala Penal Permanente); la pena se ha impuesto conforme al debido proceso prescrito en el artículo V del Título Preliminar Código Penal y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Del Estado, y fundamentalmente teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; la pena concreta a los dos condenados se debe determinar, observando que en el caso concurren únicamente circunstancias agravantes durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas, previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, por lo que la sanción concreta se determina dentro del tercio inferior que va de doce años a catorce años y ocho meses, por lo que debe de imponérseles catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

DECIMO NOVENO.- En cuanto al acusado M. E.S. A., su conducta se ha encuadrado en el artículo 188 y 189 inciso 2 y 4 del Código Penal, es decir haber incurrido el delito durante la noche y con el concurso de dos o más personas; donde la pena a imponerse oscila en no menor de doce años ni mayor de veinte años del código Penal, en la que concurren agravantes del tipo penal antes mencionados y la naturaleza del delito es grave, es un sujeto de mediano nivel cultural (secundaria completa) y que no ha propiciado ningún acto para la disminución de las consecuencias del delito ni reparar voluntariamente el daño ocasionado, con veintitrés años de edad, sin antecedentes; sin embargo, se debe tener en cuenta que el principio de lesividad, en este caso es un delito grave que se realizó en la noche, y con más de dos personas, de igual manera debe tenerse presente el principio de proporcionalidad en la medida que no sobre pase la responsabilidad por los hechos; y se trata de un delito consumado en tanto para

determinar esta condición no se requiere que se haya dispuesto el bien, sino que haya una mínima posibilidad de disposición del bien; por lo que en el caso estamos en la mínima posibilidad de disposición del objeto del Robo, ya que este es quien persigue en su intento de huida a la agraviada L.O.P. y le pregunta ¿ dónde está la droga?, por lo que su participación es activa en la realización del acto delictivo y conforme a lo establecido en el artículo 45-A inciso segundo del Código Penal y artículos I,IV,V,VIII del Título Preliminar de la acotada norma; en cuanto el artículo I del título preliminar del Código Penal, establece como finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y sociedad, y el principio de lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el derecho penal está orientado por el principio de lesividad según el cual la mínima intervención en el cual el derecho penal ha de reducir su intervención aquello que estrictamente sea necesario en termino de utilidad social general (R.N.N° 3763-2011 – Huancavelica – Sala Penal Permanente); la pena se ha impuesto conforme al debido proceso prescrito en el artículo V del Título Preliminar Código Penal y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Del Estado, y fundamentalmente teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; la pena concreta a los dos condenados se debe determinar, observando que en el caso concurren únicamente circunstancias agravantes durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas, previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, por lo que la sanción concreta se determina dentro del tercio inferior que va de doce años a catorce años y ocho meses, por lo que debe de imponérseles doce años de pena privativa de la libertad.

XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

VENTIGESIMO.- El juzgador de origen, ha tenido en cuenta el artículo 92° del Código penal, preceptúa que la Reparación Civil se fija conjuntamente con la pena, así como lo previsto en el artículo 93 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que indica “La reparación civil comprende : 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios”, tampoco se tiene en cuenta la casación vinculante N°353-2011- Arequipa de la Sala Penal Suprema Permanente en

su acápite 4.3 sobre la participación activa dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de su pretensión, esto es, resarcimiento del daño causado por parte del autor de la comisión del delito”; en ese sentido, el Estado protege y otorga tutela jurisdiccional efectiva al agraviado inclusive en la ejecución de la Reparación Civil y no requiere previamente que se constituya en Actor Civil; en el caso, debe tenerse presente el acto ilícito causado por el hecho antijurídico, la ofensa penal, en el caso se recuperó lo sustraído, así mismo debe tener presente el criterio del **R.N.N° 594-2005 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**, en que indica que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, por lo que prudencialmente debe determinarse el monto en mil soles a cada uno de los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados.

DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estas consideraciones, y por su propios fundamentos pertinentes, y al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE: CONFIRMAR**, la sentencia condenatoria del once de febrero del dos mil dieciséis, que condena a C.J.P.T., JORGE GABINO SUAREZ TORRES, y M.E.S.A. como coautores del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de J. A. J. O. y L. O. P. Y les **IMPONE** a C. J. P. T. y J.G.S.T., catorce años y ocho meses de Pena Privativa de Libertad Efectiva, que se computará desde el veinticinco de enero del dos mil dieciséis y vencerá el veinticuatro de setiembre del dos mil treinta y para M.E.S.A., doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el veinticinco de enero del dos mil dieciséis y vencerá el veinticuatro de enero del dos mil veintiocho, fecha en que se ordenará su libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanando de autoridad judicial competente. La **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. **DESE** lectura en acto público; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley y **DEVUÉLVASE** a su lugar de origen.

S.S.

M. H.

R. A.

R. A.